

CODIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

LEY PROVINCIAL NRO. 332 | TEXTO ORDENADO POR DTO. 713/95

**LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**TITULO I
GARANTIAS FUNDAMENTALES,
INTERPRETACION Y APLICACION DE LA LEY**

JUEZ NATURAL. JUICIO PREVIO. PRESUNCION DE INOCENCIA. NON BIS IN IDEM.

Artículo 1.- Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los designados de acuerdo con la Constitución y competentes según sus leyes reglamentarias; ni penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso y substanciado conforme a las disposiciones de esta ley; ni considerado culpable mientras una sentencia firme no lo declara tal; ni procesado o penado más de una vez por el mismo hecho.

VALIDEZ TEMPORAL

Artículo 2.- Las leyes procesales penales se aplicarán desde su promulgación, aún en causas por delitos anteriores cuyas sentencias no estén ejecutoriadas, salvo disposición en contra.

INTERPRETACION RESTRICTIVA Y ANALOGICA

Artículo 3.- Toda disposición legal que coarte la libertad personal, que limite el ejercicio de un derecho atribuido por este Código, o que establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada restrictivamente. Las leyes penales no podrán aplicarse por analogía.

IN DUBIO PRO REO

Artículo 4.- En caso de duda deberá estarse lo que sea más favorable al imputado.

NORMAS PRACTICAS

Artículo 5.- El Superior Tribunal de Justicia dictará las normas prácticas que sean necesarias para aplicar este Código.

**TITULO II
ACCIONES QUE NACEN DEL DELITO**

**CAPITULO I
ACCION PENAL**

NATURALEZA. EJERCICIO.

Artículo 6.- Salvo en los casos de acción privada, previstos por el Código Penal, la acción penal es pública y se ejerce exclusivamente por el Ministerio Fiscal, el que deberá iniciarla de oficio siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley.

ACCION DEPENDIENTE DE INSTANCIA PRIVADA

Artículo 7.- Cuando la acción penal dependa de instancia privada, no se podrá ejercitar si las personas autorizadas por el Código Penal no formulan acusación o denuncia ante autoridad competente.

ACCION PRIVADA

Artículo 8.- La acción privada se ejerce por medio de querrela, en la forma especial que establece este Código.

OBSTACULOS AL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

Artículo 9.- Si el ejercicio de la acción penal dependiere de juicio político, desafuero o enjuiciamiento previos, se observarán las normas y los límites establecidos por este Código en los artículos 169 y siguientes.

REGLA DE NO PREJUDICIALIDAD

Artículo 10.- Los tribunales deben resolver todas las cuestiones que se susciten en el proceso, salvo las prejudiciales.

CUESTIONES PREJUDICIALES

Artículo 11.- Cuando la existencia del delito dependa de una cuestión prejudicial establecida por la ley, el ejercicio de la acción penal se suspenderá, aún de oficio, hasta que en la otra jurisdicción recaiga sobre ella sentencia firme.

APRECIACION

Artículo 12.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los tribunales podrán apreciar si la cuestión prejudicial invocada es seria, fundada y verosímil, y en caso de que aparezca opuesta con el exclusivo propósito de dilatar el proceso, ordenarán que éste continúe.

JUICIO PREVIO

Artículo 13.- El juicio previo de la otra jurisdicción podrá ser promovido y proseguido por el Ministerio Fiscal, con citación de las partes interesadas.

LIBERTAD DEL IMPUTADO. DILIGENCIAS URGENTES.

Artículo 14.- Resuelta la suspensión del proceso, se ordenará la libertad del imputado, sin perjuicio de realizarse los actos urgentes de la instrucción.

TITULO III

EL JUEZ

CAPITULO I JURISDICCION

NATURALEZA Y EXTENSION

Artículo 15.- La jurisdicción penal se ejerce por los magistrados que la ley instituye, es improrrogable y se extiende al conocimiento de los delitos y contravenciones cometidos en el territorio de la Provincia, excepto los de jurisdicción federal o militar.

JURISDICCIONES ESPECIALES

Artículo 16.- Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción provincial y otro de jurisdicción federal o militar, el orden de juzgamiento se regirá por la ley nacional. Del mismo modo se procederá en el caso de delitos conexos.

Ello no obstante, el proceso de jurisdicción provincial podrá sustanciarse simultáneamente con el otro, siempre que no obstaculice el ejercicio de las respectivas jurisdicciones o la defensa del imputado.

JURISDICCIONES COMUNES. PRIORIDAD DE JUZGAMIENTO.

Artículo 17.- Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción provincial y otro de jurisdicción de la Capital Federal o de otra provincia, será juzgada primero en esta Provincia, si el delito imputado en ella es de mayor gravedad, o siendo ésta igual, fuera de fecha de comisión anterior. Del mismo modo se procederá en el caso de delitos conexos. Pero el Tribunal si lo estimare conveniente, podrá suspender el trámite del proceso o diferir su decisión hasta después que se pronuncie la otra jurisdicción.

UNIFICACION DE PENAS

Artículo 18.- Cuando una persona sea condenada en diversas jurisdicciones y corresponda unificar las penas, conforme a lo dispuesto por el Código Penal, el Tribunal solicitará o remitirá copia de la sentencia, según haya dictado la pena mayor o la menor.

El condenado cumplirá la pena en la Provincia cuando en ésta se disponga la unificación.

CAPITULO II COMPETENCIA

SECCION PRIMERA
COMPETENCIA POR RAZON DE LA MATERIA

COMPETENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Artículo 19.- El Superior Tribunal de Justicia juzga:

- 1) De los recursos de inconstitucionalidad, casación y revisión;
- 2) De las cuestiones de competencia cuando no hubiere superior común.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

Artículo 19 bis.- El Tribunal de Impugnación juzga:

- 1) De la sustanciación y resolución de las impugnaciones contra sentencias definitivas y resoluciones equiparables a ellas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 429 y siguientes de este Código;
- 2) De los recursos contra las resoluciones de los Jueces de Instrucción y Correccional;
- 3) De las cuestiones de competencia entre Tribunales de juicio;
- 4) De las quejas por retardo de justicia de los Tribunales de juicio.

En la competencia prevista por los incisos 2), 3) y 4) del presente artículo, la jurisdicción se ejercerá únicamente en forma unipersonal, no pudiendo integrar, quien en esa condición hubiere actuado, el Tribunal que podría ejercer la jurisdicción en forma colegiada para conocer en los supuestos del inciso 1) cuando se trate de la misma causa.

COMPETENCIA DE LA CAMARA EN LO CRIMINAL

Artículo 20.- La Cámara en lo Criminal juzga:

- 1) En única instancia, de los delitos cuya competencia no se atribuya a otro Tribunal;
- 2) En los recursos de queja por justicia retardada o denegada por los Jueces de Instrucción y Correccional;
- 3) En las cuestiones de competencia entre los Jueces de Instrucción y Correccional.

COMPETENCIA DEL JUZGADO CORRECCIONAL

Artículo 21.- El Juez en lo Correccional juzga:

- 1) En única instancia, los delitos reprimidos con pena máxima de tres (3) años de prisión o con pena inhabilitación o de multa y los delitos del artículo 302 del Código Penal;
- 2) En grado de apelación, las resoluciones sobre contravenciones municipales o policiales y de la queja por denegación de este recurso.

COMPETENCIA DEL JUEZ DE INSTRUCCION

Artículo 22.- El Juez de instrucción investigará los delitos por los cuales procede instrucción, y practicará las medidas que le correspondan durante la información sumaria previa a la citación directa.

JUZGADOS DE INSTRUCCION Y CORRECCIONAL

Artículo 23.-La competencia asignada en este Código a los Juzgados de Instrucción y a los Juzgados en lo Correccional, conforme a los artículos 21 y 22, será ejercida por los Juzgados de Instrucción y Correccional, con ajuste a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 23 bis:

Las causas serán instruídas por el juzgado de Instrucción y Correccional en el cual quede radicada la misma, y concluída dicha etapa se remitirá al Juzgado que le siga en orden de subrogancia, que será el encargado de dictar sentencia con ajuste a lo establecido en el Capítulo I del Título II del libro Tercero de éste Código.-

DETERMINACION DE LA COMPETENCIA

Artículo 24.- Para determinar la competencia se tendrá en cuenta la pena establecida por la ley para el delito consumado y las circunstancias agravantes de calificación, no así la acumulación de penas por concurso de delitos de la misma competencia.

Cuando la ley reprima el delito con varias clases de pena, se tendrá en cuenta la cualitativamente más grave.

DECLARACION DE INCOMPETENCIA

Artículo 25.- La incompetencia por razón de la materia deberá ser declarada aún de oficio en cualquier estado del proceso. El Tribunal que la declare remitirá las actuaciones al que considere competente, poniendo a su disposición los detenidos que hubiere.

Sin embargo, fijada la audiencia para el debate sin que se haya planteado la excepción, el Tribunal juzgará los delitos de competencia inferior.

NULIDAD DE INCOMPETENCIA

Artículo 26.- La inobservancia de las reglas para determinar la competencia por razón de la materia producirá la nulidad de los actos, excepto los que no pueden ser repetidos, y salvo el caso de que un Tribunal de competencia superior haya actuado en una causa atribuida a otro de competencia inferior.

SECCION SEGUNDA COMPETENCIA TERRITORIAL

REGLAS GENERALES

Artículo 27.- Será competente el tribunal de la circunscripción judicial donde se ha cometido el delito.

En caso de tentativa, lo será el de la circunscripción judicial donde se cumplió el último acto de ejecución.

En caso de delito continuado o permanente, lo será el de la circunscripción judicial en que cesó la continuación o la permanencia.

REGLA SUBSIDIARIA

Artículo 28.- Si se ignora o duda en qué circunscripción judicial se cometió el delito, será competente el Tribunal que prevenga en la causa.

DECLARACION DE LA INCOMPETENCIA

Artículo 29.- En cualquier estado del proceso, el Tribunal que reconozca su incompetencia territorial, deberá remitir la causa al competente, poniendo a su disposición los detenidos que hubiere, sin perjuicio de realizar los actos urgentes de instrucción.

EFFECTOS DE LA DECLARACION DE INCOMPETENCIA

Artículo 30.- La declaración de incompetencia territorial no producirá la nulidad de los actos de instrucción ya cumplidos.

SECCION TERCERA COMPETENCIA POR CONEXION

CASOS DE CONEXION

Artículo 31.- Las causas serán conexas en los siguientes casos si:

- 1) Los delitos imputados han sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas; o aunque lo fueren en distinto tiempo o lugar, cuando hubiere mediado acuerdo entre ellas;
- 2) Un delito ha sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro, o para procurar al autor o a otra persona su provecho o la impunidad;
- 3) A una persona se le imputan varios delitos.

REGLAS DE CONEXION

Artículo 32.- Cuando se substancien causa conexas por delitos de acción pública y jurisdicción provincial, aquellas se acumularán y será Tribunal competente:

- 1) Aquél a quien corresponda el delito más grave;
- 2) Si los delitos estuvieren reprimidos con la misma pena, el competente para juzgar el delito primeramente cometido;
- 3) Si los delitos fueron simultáneos, o no constare debidamente cuál se cometió primero, el que haya procedido a la detención del imputado, o en su defecto, el que haya prevenido;
- 4) Si no pudieran aplicarse estas normas, el Tribunal que deba resolver las cuestiones de competencia tendrá en cuenta la mejor y más pronta administración de justicia.

La acumulación de causas no obstará a que se puedan recopilar por separado las distintas actuaciones sumariales.

EXCEPCION A LAS REGLAS DE CONEXION

Artículo 33.- No procederá la acumulación de causa cuando determine un grave retardo para alguna de ellas, aunque en todos los procesos deberá intervenir un solo Tribunal, de acuerdo a las reglas del artículo anterior.

Si correspondiere unificar las penas, el Tribunal lo hará al dictar la última sentencia.

CAPITULO III RELACIONES JURISDICCIONALES

SECCION PRIMERA CUESTIONES DE JURISDICCION Y COMPETENCIA

TRIBUNAL COMPETENTE

Artículo 34.- Si dos Tribunales se declaran simultánea y contradictoriamente competentes o incompetentes para juzgar un delito, el conflicto será juzgado por:

- 1) El Superior Tribunal de Justicia cuando se plantee entre Tribunales de distinta competencia territorial o entre Cámaras en lo Criminal de una misma circunscripción, o cuando se trate de jurisdicciones de distinta naturaleza.
- 2) La Cámara en lo Criminal, cuando se plantee entre distintos Jueces de Instrucción y en lo Correccional de su Circunscripción.

PROMOCION

Artículo 35.- El Ministerio Fiscal y las otras partes podrán promover la cuestión de competencia, por inhibitoria ante el Tribunal que consideren competente o por declinatoria ante el Tribunal que consideren incompetente.

El que optare por uno de estos medios no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni emplearlo simultánea o sucesivamente.

Al plantear la cuestión, el recurrente deberá manifestar, bajo pena de inadmisibilidad, que no ha empleado el otro medio, y si resultare lo contrario, será condenado en costas, aunque aquella sea resuelta a su favor o abandonada.

Si se hubieren empleado los dos medios y llegado a decisiones contradictorias, prevalecerá la que se hubiere dictado primero.

OPORTUNIDAD

Artículo 36.- La cuestión de competencia podrá ser promovida en cualquier estado de la instrucción, y hasta antes de fijada la audiencia para el debate, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 25, 29 y 349.

PROCEDIMIENTO DE LA INHIBITORIA

Artículo 37.- Cuando se promueva la inhibitoria se observarán las siguientes reglas:

- 1) El Tribunal ante quien se proponga la resolverá dentro del tercer día, previa vista al Ministerio Fiscal por igual término;
- 2) Cuando se deniegue el requerimiento de inhibición, la resolución será apelable ante el Tribunal competente para resolver el conflicto, conforme a lo previsto en el artículo 34;
- 3) Cuando se resuelva librar oficio inhibitorio, con él se acompañarán las piezas necesarias para fundar la competencia;
- 4) El Tribunal requerido cuando reciba el oficio inhibitorio, resolverá previa vista por tres días al Ministerio Fiscal y a las otras partes. Cuando haga lugar a la inhibitoria, su resolución será apelable. Si la resolución del Superior declara su incompetencia, los autos serán remitidos oportunamente al Tribunal que lo propuso, poniendo a su disposición al imputado y a los elementos de convicción que hubiere;
- 5) Si se negare la inhibición, el auto será comunicado al Tribunal que la hubiere propuesto, en la forma prevista en el inciso 4, y se le pedirá que conteste si reconoce la competencia o, en caso contrario, que remita los antecedentes al Tribunal competente para resolver el conflicto;
- 6) Recibido el oficio expresado anteriormente, el Tribunal que propuso la inhibitoria resolverá en el término de tres (3) días y sin más trámite, si sostiene o no su competencia; en el primer caso remitirá los antecedentes al Tribunal competente para resolver el conflicto, y se lo comunicará al Tribunal requerido para que haga lo mismo con el expediente; en el segundo, se lo comunicará al competente, remitiéndole todo lo actuado;
- 7) El conflicto será resuelto dentro de tres días, previa vista por igual término al Ministerio Fiscal, remitiéndose de inmediato la causa al Tribunal competente.

PROCEDIMIENTO DE LA DECLINATORIA

Artículo 38.- La declinatoria se sustanciará en la forma establecida para las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

EFFECTOS

Artículo 39.- Las cuestiones de competencia no suspenderán la instrucción, que será continuada:

- a) Por el Tribunal que primero conoció la causa.
- b) si dos Tribunales hubieren tomado conocimiento de la causa en la misma fecha, por el requerido de inhibición.

Las cuestiones propuestas antes de la fijación de la audiencia para el debate suspenderán el proceso hasta la decisión del incidente, sin perjuicio de que el Tribunal ordene la instrucción suplementaria prevista por el artículo 330.

VALIDEZ DE LOS ACTOS PRACTICADOS

Artículo 40.- Los actos de instrucción practicados hasta la decisión de la competencia serán válidos, pero el Tribunal a quien correspondiere el proceso podrá ordenar su ratificación o ampliación.

CUESTIONES DE JURISDICCION

Artículo 41.- Las cuestiones de jurisdicción con Tribunales Federales, Militares o de otras provincias serán resueltas, en cuanto no se oponga la ley nacional; conforme a lo dispuesto anteriormente para las de competencia.

SECCION SEGUNDA

EXTRADICION

EXTRADICION SOLICITADA A JUECES DEL PAIS

Artículo 42.- Los Tribunales solicitarán la extradición de imputados o condenados que se encuentren en la Capital Federal, Territorios Nacionales u otras provincias acompañando al exhorto copia de la orden de detención, del auto de procesamiento y prisión preventiva o de la sentencia y, en todo caso los documentos necesarios para comprobar la identidad del requerido.

EXTRADICION SOLICITADA DE JUECES EXTRANJEROS

Artículo 43.- Si el imputado o condenado se encontrare en territorio extranjero, la extradición se tramitará por vía diplomática y con arreglo a los tratados existentes, o al principio de reciprocidad.

LA EXTRADICION SOLICITADA A OTROS JUECES

Artículo 44.- Las solicitudes de extradición efectuadas por otros Tribunales serán diligenciadas inmediatamente, previa vista por veinticuatro horas al Ministerio Público, siempre que reúnan los requisitos del artículo 42 y leyes complementarias.

Si el imputado o condenado fuese detenido, verificada su identidad, se le permitirá que personalmente o por intermedio de defensor, aclare los hechos e indique las pruebas que a su juicio, pueden ser útiles, después de lo cual, si la solicitud de extradición fuese procedente, deberá ser puesto sin demora a disposición del Tribunal requirente.

CAPITULO IV

INHIBICION Y RECUSACION

MOTIVOS DE INHIBICION

Artículo 45.- El Juez deberá inhibirse de conocer en la causa, cuando exista uno de los siguientes motivos:

- 1) Si en el mismo proceso hubiere pronunciado o concurrido a pronunciar sentencia; si hubiere intervenido como funcionario del Ministerio Público, defensor, mandatario, denunciante o querellante; si hubiera actuado como perito, o conocido el hecho como testigo;
- 2) Si como Juez hubiere intervenido o interviniere en la causa algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- 3) Si fuere pariente, en los grados preindicados, con algún interesado;
- 4) Si él o algunos de dichos parientes tuvieren interés en el proceso;
- 5) Si fuere o hubiere sido tutor o curador, o hubiere estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados;
- 6) Si él o sus parientes, dentro de los grados preindicados, tuvieren juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima;
- 7) Si él, su cónyuge, padres o hijos u otras personas que vivan a su cargo, fueren acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se tratare de bancos oficiales o constituidos por sociedades anónimas;
- 8) Si antes de comenzar el proceso hubiere sido acusador o denunciante de alguno de los interesados, o acusado o denunciado por ellos;
- 9) Si antes de comenzar el proceso alguno de los interesados le hubiere promovido juicio de destitución;
- 10) Si hubiere dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso a alguno de los interesados;
- 11) Si tuviere amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados;
- 12) Si él, su cónyuge, padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, hubieren recibido o recibieren beneficios de importancia de alguno de los interesados; o si después de iniciado el proceso, él hubiere recibido presentes o dádivas, aunque sean de poco valor.

INTERESADOS

Artículo 46.- A los fines del artículo anterior se considerarán interesados, el imputado, el ofendido o damnificado, aunque estos últimos no se constituyan en parte.

TRAMITE DE INHIBICION

Artículo 47.- El Juez que se inhiba remitirá la causa, por decreto fundado, al que deba reemplazarlo; éste proseguirá su curso de inmediato sin perjuicio de elevar los antecedentes pertinentes al Tribunal correspondiente si estimare que la inhibición no tiene fundamento. El Tribunal resolverá la incidencia sin trámite.

Cuando el Juez que se inhiba forme parte de un Tribunal colegiado, le solicitará que le admita la inhibición.

RECUSACION

Artículo 48.- Las partes, sus defensores o mandatarios podrán recusar al Juez sólo cuando exista uno de los motivos enumerados en el artículo 45.

FORMA

Artículo 49.- La recusación deberá ser interpuesta, bajo pena de inadmisibilidad, por un escrito que indique los motivos en que se basan y los elementos de prueba, si los hubiere.

OPORTUNIDAD

Artículo 50.- La recusación sólo podrá ser interpuesta, bajo pena de inadmisibilidad, en las siguientes oportunidades: durante la instrucción, antes de su clausura; en el juicio, durante el término de citación, y cuando se trate de recursos, en el primer escrito que se presente o en el término de emplazamiento.

Sin embargo, en caso de causal sobreviniente o de ulterior integración del Tribunal, la recusación podrá interponerse dentro de las 24 horas de producida, o de ser aquélla notificada, respectivamente.

TRAMITE Y COMPETENCIA

Artículo 51.- Si el Juez admitiere la recusación, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47. En caso contrario, remitirá el escrito de recusación con su informe al Tribunal competente que, previa una audiencia en que se recibirá la prueba e informarán las partes, resolverá el incidente dentro de las 48 horas, sin recurso alguno.

La Cámara en lo Criminal juzgará la recusación de los jueces de Instrucción y en lo Correccional. Los Tribunales colegiados, debidamente integrados, la de sus miembros.

RECUSACION DEL JUEZ DE INSTRUCCION Y EN LO CORRECCIONAL

Artículo 52.- Si el Juez de Instrucción y en lo Correccional fuera recusado y no admitiere la causal, siendo manifiestamente inciertos los hechos que se alegan, continuarán la investigación aún durante el trámite del incidente; pero si se hiciere lugar a la recusación, los actos serán declarados nulos siempre que lo pidiere el recusante en la oportunidad que tomare conocimiento de ellos.

RECUSACION DE SECRETARIOS Y AUXILIARES

Artículo 53.- Los secretarios y auxiliares deberán inhibirse y podrán ser recusados por los motivos expresados en el artículo 45, y el Tribunal ante el cual actúen averiguará verbalmente el hecho y resolverá lo que corresponda, sin recurso alguno.

EFFECTOS

Artículo 54.- Producida la inhibición o aceptada la recusación, el Juez inhibido o recusado no podrá realizar en el proceso ningún acto bajo pena de nulidad.

Aunque posteriormente desaparezcan los motivos que determinaron aquellas, la intervención de los nuevos magistrados será definitiva.

TITULO IV PARTES, DEFENSORES Y DERECHOS DE TESTIGOS Y VICTIMAS

CAPITULO I EL MINISTERIO FISCAL

FUNCION

Artículo 55.- El Ministerio Fiscal promoverá y ejercerá la acción penal y practicará la información sumaria previa a la citación directa, en la forma establecida en este Código.

ATRIBUCIONES DEL FISCAL DE CAMARA Y DEL FISCAL EN LO CORRECCIONAL

Artículo 56.- Además de las funciones generales acordadas por la Ley, el Fiscal de Cámara actuará durante el juicio ante el Tribunal respectivo, podrá llamar al Agente Fiscal que haya intervenido en la instrucción en los siguientes casos:

1) Cuando se trate de un asunto complejo, para que le suministre informaciones o coadyuve con él, incluso durante el debate.

2) Cuando estuviere en desacuerdo fundamental, con el requerimiento fiscal, o le fuere imposible actuar, para que mantenga oralmente la acusación.

Iguales atribuciones tendrán los Fiscales en lo Correccional.

ATRIBUCIONES DEL AGENTE FISCAL

Artículo 57.- El Agente Fiscal actuará ante los Jueces de Instrucción y Correccional y de la Familia y del Menor. Practicará la información sumaria previa a la Citación Directa y cumplirá con las atribuciones y deberes previstos en el Artículo anterior y en el Artículo 196 del presente Código. (Texto según Ley 2.089)

FORMA DE ACTUACION

Artículo 58.- Los representantes del Ministerio Fiscal formularán motivada y específicamente sus requerimientos y conclusiones; nunca podrán remitirse a las decisiones del Juez; procederán oralmente en los debates y por escrito en los demás casos.

PODER COERCITIVO

Artículo 59.- En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público dispondrá de los poderes acordados al Tribunal por el artículo 94.

INHIBICION Y RECUSACION

Artículo 60.- Los miembros del Ministerio Público deberán inhibirse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto de los Jueces, con excepción de los previstos en la primera parte de los incisos 8) y 10) del artículo 45.

La recusación lo mismo que las cuestiones de inhibición, serán resueltas en juicio oral y sumario por el Juez o Tribunal ante el cual actúa el funcionario y durante la información sumaria, por el Juez de Instrucción.

En cuanto al trámite, se aplicará en lo posible las disposiciones referentes a los Jueces.

CONFLICTOS DE ACTUACION

Artículo 61.- Los conflictos de actuación que se planteen serán resueltos:

1) Por el Fiscal de Cámara que correspondiere, si dos o más Agentes Fiscales niegan o afirman simultánea y contradictoriamente sus atribuciones para investigar un hecho.

2) Por el Juez de Instrucción si el planteo fuere formulado por las partes. En este caso se resolverá con arreglo a los artículos 35 a 41 en cuanto fueren aplicables.

CAPITULO II EL IMPUTADO

CALIDAD DEL IMPUTADO

Artículo 62.- Los derechos que este Código acuerda al imputado podrá hacerlos valer, hasta la terminación del proceso, cualquier persona que fuera detenida o indicada como partícipe de un hecho delictuoso.

DERECHO DEL IMPUTADO

Artículo 63.- La persona a quien se le imputare la comisión de un delito por el que se está instruyendo causa, tiene derecho, aún cuando todavía no fuere procesada, a presentarse al Tribunal, personalmente o por intermedio de un defensor, aclarando los hechos e indicando las pruebas, que, a su juicio, puedan ser útiles. El Tribunal, por su parte, puede asimismo citarla a dar explicaciones no juradas, sin que ello importe su procesamiento.

IDENTIFICACION

Artículo 64.- La identificación se practicará por las generales del imputado, sus impresiones digitales y señas particulares, por medio de la oficina técnica respectiva, y cuando no sea posible porque el imputado se niegue a dar sus generales o las dé falsamente, se procederá a su identificación por testigos, en la forma prescripta para los reconocimientos por los artículos 242 y siguientes, y por los medios que se juzguen oportunos.

IDENTIDAD FISICA

Artículo 65.- Cuando sea cierta la identidad física de la persona imputada, las dudas sobre los datos suministrados u obtenidos no alterarán el curso de la causa, sin perjuicio de que se rectifiquen en cualquier estado de la misma o durante la ejecución.

INCAPACIDAD

Artículo 66.- Si se presumiere que el imputado, en el momento de cometer el hecho, padecía de alguna enfermedad mental que lo hace inimputable, podrá disponerse, previsionalmente, su internación en un establecimiento especial, si su estado lo tornare peligroso para sí o para los terceros.

En tal caso sus derechos de parte serán ejercidos por el curador o si no lo hubiere por el Defensor Oficial, sin perjuicio de la intervención correspondiente a los defensores ya nombrados.

Si el imputado fuere menor de 16 años, sus derechos de parte podrán ser ejercidos también por sus padres o tutor.

INCAPACIDAD SOBREVINIENTE

Artículo 67.- Si durante el proceso sobreviniere la incapacidad mental del imputado, el Tribunal suspenderá la tramitación de la causa y, si su estado lo tornare peligroso para sí o para los terceros, ordenará la internación de aquél en un establecimiento adecuado, cuyo director le informará trimestralmente sobre el estado del enfermo.

La suspensión del trámite del proceso impedirá la declaración indagatoria o el juicio, según el momento en que se ordene, sin perjuicio de que se averigüe el hecho o se prosiga aquél en relación a otros imputados.

Si curare el imputado, proseguirá la causa a su respecto.

EXAMEN MENTAL OBLIGATORIO

Artículo 68.- El imputado será sometido a examen mental, siempre que el delito que se le atribuya esté reprimido con pena no menor de diez (10) años de prisión, o cuando fuere sordomudo, o menor de 16 años o mayor de 70, o si fuera probable la aplicación de la medida de seguridad prevista por el artículo 52 del Código Penal.

CAPITULO III

EL QUERELLANTE PARTICULAR

CONSTITUCION DE PARTE QUERELLANTE

Artículo 69.- El ofendido penalmente por un delito de acción pública, sus herederos forzosos o declarados, su pareja de hecho con certificado de convivencia, representantes legales o mandatarios, podrán intervenir en el proceso como querellante particular.

Si el difunto penalmente ofendido por la comisión de un delito de acción pública carece de herederos forzosos o declarados, y pareja de hecho con certificado de convivencia , podrán intervenir

en el proceso como querellante particular en la forma que establece éste Código, sus parientes colaterales hasta el segundo grado por consanguinidad. (Texto según Ley 2.453)

INSTANCIA Y REQUISITOS

Artículo 70.- Las personas mencionadas en el artículo anterior, podrán instar su participación en el proceso, salvo el incoado contra menores, como querellante particular. Los incapaces deberán actuar debidamente representados, autorizados o asistidos del modo prescripto por la Ley.

La instancia deberá formularse personalmente o por representante con poder otorgado ante escribano público, juez de paz, o secretario de juzgado en un escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad:

- 1) Nombre, apellido y domicilio del querellante particular.
- 2) Una relación sucinta del hecho en que se funda.
- 3) Nombre y apellido del o de los imputados, si los supiere.
- 4) La petición de ser tenido como parte y la firma.

OPORTUNIDAD. TRAMITE.

Artículo 71.- La instancia podrá formularse a partir de iniciada la investigación judicial y hasta su clausura.

El pedido será resuelto por decreto fundado o por auto, según corresponda, por el Fiscal o el Juez de Instrucción, en el término de tres (3) días.

RECHAZO

Artículo 72.- En los supuestos que corresponda Citación Directa, si el Fiscal rechazara el pedido de participación, el querellante particular podrá ocurrir ante el Juez de Instrucción, quien resolverá en igual término. La resolución no será apelable.

Si el rechazo hubiere sido dispuesto por el Juez de Instrucción, el instante podrá apelar la resolución.

FACULTADES Y DEBERES

Artículo 73.- El querellante particular podrá actuar en el proceso para acreditar el hecho delictuoso y la responsabilidad penal del imputado, en la forma que dispone este Código.

La intervención del querellante particular no lo exime de declarar como testigo.

RENUNCIA

Artículo 74.- El querellante particular podrá renunciar a su intervención en cualquier estado del proceso, quedando obligado por las costas que su intervención hubiere causado.

Se considerará que ha renunciado a su intervención cuando, regularmente citado, no compareciere injustificadamente a la primera audiencia del debate o no presentare las conclusiones.

CAPITULO IV

DERECHOS DE LA VICTIMA Y DEL TESTIGO

DERECHOS DE LA VICTIMA Y EL TESTIGO

Artículo 75.- Desde el inicio del proceso penal y hasta su finalización, los Tribunales deberán asegurar en la medida de lo posible, la plena vigencia de los siguientes derechos de las víctimas y de los testigos convocados:

- 1) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes.
- 2) Al sufragio de los gastos de traslado al lugar que designe la autoridad competente, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 218 y 334.
- 3) A que su intervención en el proceso no sea causa de inseguridad de su persona y de su grupo familiar.
- 4) A ser informado sobre los resultados del acto procesal en el que ha participado.

VICTIMA DEL DELITO

Artículo 76.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la víctima tendrá derecho:

- 1) A ser informada por la Secretaría correspondiente acerca de las facultades que puede ejercer en el proceso penal, especialmente la de tener calidad de querellante.
- 2) A ser informada sobre el estado de la causa y la situación del imputado.

Cuando fuere menor o incapaz, el órgano judicial podrá autorizar, sin perjuicio del Ministerio Pupilar, que durante los actos procesales en los cuales intervenga, sea acompañado por una persona de su confianza, siempre que ello no coloque en peligro el interés de obtener la verdad de lo ocurrido.

INFORMACION

Artículo 77.- Los derechos reconocidos en este Capítulo, deberán ser comunicados por el órgano judicial competente, al momento de practicar la primera citación de la víctima o del testigo.

CAPITULO V

DEFENSORES Y MANDATARIOS

DERECHOS DEL IMPUTADO

Artículo 78.- El imputado tendrá derecho a hacerse defender por abogados de la matrícula de su confianza o por el Defensor Oficial; podrá también defenderse personalmente siempre que ello no perjudique la eficacia de la defensa y no obste a la normal sustanciación del proceso.

En este caso el Tribunal lo ordenará que nombre defensor de oficio dentro del término de tres días, bajo apercibimiento de designarlo de oficio el Defensor Oficial.

En ningún caso el imputado podrá ser representado por apoderado.

NUMERO DE DEFENSORES

Artículo 79.- El imputado no podrá ser defendido simultáneamente por más de dos abogados.

Cuando intervengan dos defensores, la notificación hecha a uno de ellos valdrá respecto de ambos, y la sustitución del uno por el otro no alterará trámites ni plazos.

OBLIGATORIEDAD

Artículo 80.- El cargo de defensor del imputado, una vez aceptado, es obligatorio, salvo excusación atendible. Con idéntica salvedad, la aceptación será obligatoria para el abogado de la matrícula cuando se lo nombrare en sustitución del Defensor Oficial.

DEFENSA DE OFICIO

Artículo 81.- En la primera oportunidad y en todo caso antes de la indagatoria, el Juez invitará al imputado a designar defensor entre los abogados de la matrícula. Cuando el imputado estuviere incomunicado, cualquier persona con relación de parentesco o amistad podrá proponer un defensor, lo que se hará a aquél bajo sanción de nulidad, antes de comenzar su declaración indagatoria. La relación con el imputado no necesitará ser probada, bastando la manifestación bajo juramento del peticionario.

Si el imputado no designare defensor hasta el momento de recibírsele declaración indagatoria, el Juez designará de oficio al Defensor Oficial, salvo que autorice al imputado a defenderse personalmente.

NOMBRAMIENTO POSTERIOR

Artículo 82.- La designación del defensor de oficio no perjudica el derecho del imputado de elegir ulteriormente otro de su confianza; pero la sustitución no se considerará operada hasta que el designado acepte el cargo y fije domicilio.

DEFENSOR COMUN

Artículo 83.- La defensa de varios imputados podrá ser confiada a un defensor común siempre que no exista incompatibilidad. Si ésta fuere advertida el Tribunal proveerá, aún de oficio, a las sustituciones necesarias, conforme a lo dispuesto en el artículo 81.

OTROS DEFENSORES Y MANDATARIOS

Artículo 84.- El querellante particular, actuará en el proceso personalmente o por mandatario, pero siempre con patrocinio letrado.

SUSTITUCION

Artículo 85.- Los defensores de las partes podrán designar sustitutos para que intervengan, si tuvieren impedimento legítimo.

En caso de abandono de la defensa, el abogado sustituyente asumirá las obligaciones del defensor y no tendrá derecho a prórroga de plazos o audiencias.

ABANDONO

Artículo 86.- En ningún caso el defensor del imputado podrá abandonar la defensa y dejar su cliente sin abogado. Si así lo hiciere, se proveerá a su inmediata sustitución por el Defensor Oficial. Hasta entonces estará obligado a continuar en el desempeño del cargo y no podrá ser nombrado de nuevo en la misma causa.

Cuando el abandono ocurriere poco antes o durante el debate, el nuevo defensor podrá solicitar una prórroga máxima de tres días para la audiencia. El debate no podrá volverse a suspender por la misma causa aún cuando el Tribunal conceda la intervención de otro defensor particular, lo que no excluirá la del oficial. El abandono de los mandatarios o letrados de los querellantes, no suspenderá el proceso.

SANCIONES

Artículo 87.- El incumplimiento injustificado de las obligaciones por parte de los defensores o mandatarios podrá ser corregido con multa hasta de cien mil pesos, además de la separación de la causa.

El abandono constituye falta grave y obliga al que incurre en el a pagar las costas de la sustitución, sin perjuicio de las otras sanciones. Estas serán sólo apelables cuando las dicte el Juez de Instrucción y en lo Correccional.

El Superior Tribunal podrá, además, suspender al defensor o mandatario en el ejercicio de la profesión, hasta por dos (2) meses, según la gravedad de la infracción.

TITULO V ACTOS PROCESALES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

IDIOMA

Artículo 88.- En los actos procesales deberá usarse el idioma nacional, bajo pena de nulidad.

FECHA

Artículo 89.- Para fechar un acto, deberá indicarse el lugar, día, mes y año en que se cumple. La hora será consignada sólo cuando especialmente se la exija.

Cuando la fecha fuere requerida bajo pena de nulidad, ésta sólo podrá ser declarada cuando aquélla no pueda establecerse con certeza en virtud de los elementos del acto o de otros conexos con él.

El Secretario del Tribunal deberá poner cargo a todos los escritos, oficios o notas que reciba, expresando la fecha y hora de presentación.

DIA Y HORA

Artículo 90.- Los actos procesales deberán cumplirse en día y hora hábiles, salvo los de instrucción y debate, que podrán efectuarse en los días y horas que habilite especialmente el Tribunal.

JURAMENTO

Artículo 91.- Cuando se requiera la prestación del juramento, éste será recibido, según corresponda, por el Juez o el Presidente del Tribunal, bajo pena de nulidad, de acuerdo con las creencias del que lo preste, quien de pie, será instruido de las penas correspondientes al delito de falso testimonio, para lo cual se le leerán las pertinentes disposiciones legales, y prometerá decir la verdad de todo cuanto supiere y le fuere preguntado, mediante la fórmula: LO JURO.

ORALIDAD

Artículo 92.- El que deba declarar en el proceso lo hará de viva voz y sin consultar notas o documentos, salvo que el Tribunal lo autorice para ello, si así lo exigiere la naturaleza de los hechos.

En primer término, el declarante será invitado a manifestar cuanto conozca sobre el asunto de que se trate, y después, si fuere necesario, se lo interrogará. Las preguntas que se formulen no serán capciosas ni sugestivas.

Cuando se proceda por escrito, se consignarán las preguntas y las respuestas.

DECLARACIONES ESPECIALES

Artículo 93.- Para recibir juramento y examinar a un sordo, se le presentarán por escrito la fórmula y las preguntas; si se tratare de un mudo, se le harán oralmente las preguntas y responderá por escrito; si de un sordomudo, las preguntas y respuestas serán escritas.

Si dichas personas a su vez no supieren leer ni escribir, se nombrará intérprete a un maestro de sordomudos, o a falta de él, a alguien que sepa comunicarse con el interrogado.

CAPITULO II

ACTOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES

PODER COERCITIVO

Artículo 94.- En el ejercicio de sus funciones, el Tribunal podrá requerir la intervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas que considere necesarias para el seguro y regular cumplimiento de los actos que ordena.

ASISTENCIA DEL SECRETARIO

Artículo 95.- El Tribunal será siempre asistido en el cumplimiento de sus actos por el Secretario, quien refrendará todas sus resoluciones con firma entera precedida por la fórmula: ANTE MI.

RESOLUCIONES

Artículo 96.- Las decisiones del Tribunal serán dadas por sentencia, para poner término al proceso después de su integral tramitación; auto, para resolver un incidente o artículo del proceso o cuando este Código lo exija; decreto, en los demás casos, o cuando ésta forma sea especialmente prescripta.

Las sentencias y los autos se redactarán en doble ejemplar, de los cuales uno se glosará a las actuaciones y el restante será protocolizado por el Secretario.

MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 97.- Las sentencias y los autos deberán ser motivados, bajo pena de nulidad. Los decretos deberán serlo, bajo la misma sanción, cuando la ley lo disponga.

FIRMA DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 98.- Las sentencias y los autos deberán ser suscriptos por el Juez o todos los miembros del Tribunal que actuaren; las primeras, con firma entera, los segundos con media firma. Los decretos, en esta última forma, por el Juez o el Presidente del Tribunal.

La falta de firma producirá la nulidad del acto.

TERMINO

Artículo 99.- El Tribunal dictará los decretos el día en que los expedientes sean puestos a despacho; los autos, dentro de los cinco días, salvo que se disponga otra cosa; y las sentencias, en las oportunidades especialmente previstas.

RECTIFICACION

Artículo 100.- Dentro del término de tres días de dictadas las resoluciones, el Tribunal podrá rectificar, de oficio o a instancia de parte, cualquier error u omisión material contenidos en aquéllas, siempre que ello no importe una modificación esencial.

La instancia de aclaración suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

QUEJA POR RETARDO DE JUSTICIA

Artículo 101.- Vencido el término en que deba dictarse una resolución, el interesado podrá pedir pronto despacho, y si dentro de tres días no lo obtuviere, podrá denunciar el retardo al Tribunal que ejerza la superintendencia, el que, previo informe del denunciado, proveerá enseguida lo que corresponda.

Si la demora fuere imputable al Presidente o a un miembro de un Tribunal Colegiado, la queja podrá formularse ante este mismo Tribunal; y si lo fuere al Superior Tribunal de Justicia, el interesado podrá ejercitar los derechos que le acuerda la Constitución.

RESOLUCION DEFINITIVA

Artículo 102.- Las resoluciones judiciales quedarán firmes y ejecutoriadas, sin necesidad de declaración alguna, en cuanto no sean oportunamente recurridas.

COPIA AUTENTICA

Artículo 103.- Cuando por cualquier causa se destruyan, pierdan o sustraigan los originales de las sentencias u otros actos procesales necesarios, la copia auténtica tendrá el valor de aquéllos.

A tal fin, el Tribunal ordenará que quien tenga la copia la consigne en Secretaría, sin perjuicio de derecho de obtener otra gratuitamente.

RESTITUCION Y RENOVACION

Artículo 104.- Si no hubiere copia de los actos, el Tribunal ordenará que se rehagan, para lo cual recibirá las pruebas que evidencien su preexistencia y contenido. Cuando esto no fuere posible, dispondrá la renovación, prescribiendo el modo de hacerlo.

COPIAS E INFORMES

Artículo 105.- El Tribunal ordenará la expedición de copias e informes, siempre que fueren solicitados por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos.

CAPITULO III

SUPPLICACIONES, EXHORTOS, MANDAMIENTOS Y OFICIOS

REGLAS GENERALES

Artículo 106.- Cuando un acto procesal deba ejecutarse fuera de la sede del Tribunal, éste podrá encomendar su cumplimiento por medio de suplicatoria, exhorto, mandamiento u oficio, según se dirija, respectivamente, a un Tribunal de jerarquía superior, igual o inferior, o a autoridades que no pertenezcan al Poder Judicial.

COMUNICACION DIRECTA

Artículo 107.- Los Tribunales podrán dirigirse directamente a cualquier autoridad de la Provincia, la que prestará su cooperación y expedirá los informes que le soliciten sin demora alguna.

EXHORTO CON TRIBUNALES EXTRANJEROS

Artículo 108.- Los exhortos a Tribunales extranjeros se diligenciarán por vía diplomática, en la forma establecida por los tratados o costumbres internacionales. Los de Tribunales extranjeros serán diligenciados en los casos y modos establecidos por los tratados o costumbres internacionales y por las leyes del país.

EXHORTOS DE OTRAS JURISDICCIONES

Artículo 109.- Los exhortos de otras jurisdicciones serán diligenciados, sin retardo, previa vista fiscal, siempre que no perjudiquen la jurisdicción del Tribunal.

DENEGACION Y RETARDO

Artículo 110.- Si el diligenciamiento de un exhorto fuere denegado o demorado, el Tribunal exhortante podrá dirigirse al Superior Tribunal de Justicia, el cual, previa vista fiscal, resolverá si corresponde ordenar o gestionar el diligenciamiento, según sea o no de la Provincia el Juez exhortado.

COMISION Y TRANSFERENCIA DEL EXHORTO

Artículo 111.- El Tribunal exhortado podrá comisionar el despacho del exhorto a otro inferior, cuando el acto deba practicarse fuera del lugar de su asiento, o remitirlo al tribunal a quien se debió dirigir, si ese lugar no fuere de su competencia.

CAPITULO IV

ACTAS

ACTAS. REGLA GENERAL.

Artículo 112.- Cuando el funcionario que intervenga en el proceso deba dar fe de los actos realizado por él o cumplido en su presencia, labrará un acta en la forma prescripta por las disposiciones de este Capítulo. A tal efecto el Juez será asistido por el Secretario; el Fiscal por el Secretario o un Auxiliar; y los funcionarios de la Policía, por dos testigos que podrán pertenecer a la misma repartición en casos de suma urgencia.

CONTENIDO Y FORMALIDADES

Artículo 113.- Las actas deberán contener: la fecha; el nombre, y apellido de las personas que intervengan; el motivo que haya impedido, en su caso, la intervención de las personas obligadas a asistir; la indicación de las diligencias realizadas y de su resultado; las declaraciones recibidas; si éstas fueron hechos espontáneamente o a requerimiento, y si las dictaron los declarantes.

Concluida o suspendida la diligencia, el acta será firmada previa lectura, por todos los intervinientes que deban hacerlo. Cuando alguno no pudiere o no quisiere firmar, se hará mención de ello.

Si tuviere que firmar un ciego o un analfabeto, se les informará que el acta puede ser leída, y en su caso, suscripta, por una persona de su confianza, lo que se hará constar.

NULIDAD

Artículo 114.- El acta será nula si falta la indicación de la fecha, o la firma del funcionario actuante, o la del Secretario o testigos de actuación, o la información prevista en la última parte del artículo anterior.

Asimismo son nulas las enmiendas, interlineados o soberraspados efectuados en el acta y no salvados al final de la misma.

TESTIGOS DE ACTUACION

Artículo 115.- No podrán ser testigos de actuación los menores de 18 años, los dementes y los que en el momento del acto se encuentran en estado de inconsciencia.

CAPITULO V

NOTIFICACIONES, CITACIONES Y VISTAS

REGLA GENERAL

Artículo 116.- Las resoluciones judiciales se harán conocer a quienes corresponda, dentro de las 24 horas de dictadas, salvo que el Tribunal dispusiere un plazo menor, y no obligarán sino a las personas debidamente notificadas.

PERSONAS HABILITADAS

Artículo 117.- Las notificaciones serán practicadas por el Secretario o el empleado del Tribunal que corresponda o se designe especialmente.

Cuando la persona que se deba notificar está fuera de la sede del Tribunal, la notificación se practicará por intermedio de la autoridad judicial que corresponda.

LUGAR DEL ACTO

Artículo 118.- Los Fiscales y Defensores Oficiales, serán notificados en sus respectivas oficinas; las partes, en la Secretaría del Tribunal o en el domicilio constituido.

Si el imputado estuviere preso, será notificado en la Secretaría o en el lugar de su detención, según lo resuelva el tribunal.

Las personas que no tuvieran domicilio constituido serán notificados en su domicilio real, residencia o lugar donde se hallaren.

DOMICILIO LEGAL

Artículo 119.- Al comparecer en el proceso, las partes deberán constituir domicilio dentro del radio del ejido urbano del asiento del Tribunal.

NOTIFICACIONES A LOS DEFENSORES Y MANDATARIOS

Artículo 120.- Si las partes tuvieren defensor o mandatario, solamente a estos se les efectuarán las notificaciones, salvo en los siguientes casos en que también deberán ser

- 1) Cuando la Ley lo exija expresamente;
- 2) Cuando el Tribunal lo ordene al dictar la resolución;
- 3) Las resoluciones sobre la libertad del imputado;
- 4) El procesamiento, el sobreseimiento y la sentencia;
- 5) Cuando se trate de una actividad personal requerida directamente a la parte.

MODO DE LA NOTIFICACION

Artículo 121.- La notificación se hará entregando a la persona que deba ser notificada una copia autorizada de la resolución, dejándose debida constancia en el expediente.

Si se tratare de sentencias o de autos, la copia se limitará al encabezamiento y a la parte resolutive.

NOTIFICACION EN LA OFICINA

Artículo 122.- Cuando la notificación se haga personalmente, en la Secretaría, o en el despacho del Fiscal o del Defensor Oficial, se dejará constancia en el expediente, con indicación de la fecha, firmando el encargado de la diligencia y el notificado, quien podrá sacar copia de la resolución. Si éste no quisiere, no pudiere o no supiere firmar, lo harán dos testigos requeridos al efecto, no pudiendo servirse para ello de los dependientes de la oficina.

NOTIFICACION EN EL DOMICILIO

Artículo 123.- Cuando la notificación se haga en el domicilio, el funcionario o empleado encargado de practicarla llevará dos copias autorizadas de la resolución; con indicación del Tribunal y el proceso en que se dictó; entregará una al interesado, y al pie de la otra, que se agregará al expediente dejará constancia de ello con indicación del lugar, día y hora de la diligencia, firmando conjuntamente con el notificado.

Cuando la persona a quien se deba notificar no fuere encontrada en su domicilio, la copia será entregada a alguna mayor de 18 años que resida allí, prefiriéndose a los parientes del interesado y, a falta de ellos, a sus empleados o dependientes. Si no se encontrare a ninguna de esas personas, la copia será entregada a un vecino mayor de dicha edad que sepa leer y escribir, con preferencia el más cercano. En estos casos, el funcionario o empleado que practique la notificación hará constar a qué persona hizo entrega de la copia y por qué motivo, firmando la diligencia junta con ellas.

Cuando el notificado o el tercero se negaren a recibir la copia o a dar su nombre o firmar, ella será fijada en la puerta de la casa o habitación donde se practique el acto, de lo que se dejará constancia, en presencia de un testigo que firmará la diligencia.

Si la persona requerida no supiere o no pudiere firmar, lo hará un testigo a su ruego.

NOTIFICACION POR EDICTOS

Artículo 124.- Cuando se ignore el lugar donde reside la persona que debe ser notificada, la resolución se hará saber por edictos que se publicarán durante cinco días en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las medidas convenientes para averiguarlo.

Los edictos contendrán, según el caso, la designación del Tribunal que entendiere en la causa; el nombre y apellido del destinatario de la notificación; el delito que motiva el proceso, la transcripción del encabezamiento y parte dispositiva de la resolución que se notifica; el término dentro del cual deberá presentarse el citado, así como el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, será declarado rebelde; la fecha en que se expide el edicto y la firma del Secretario.

Un ejemplar del número del Boletín Oficial en que hizo la publicación será agregado al expediente.

DISCONFORMIDAD ENTRE ORIGINAL Y COPIA

Artículo 125.- En caso de disconformidad entre el original y la copia, hará fe respecto de cada interesado la copia por él recibida.

NULIDAD DE LA NOTIFICACION

Artículo 126.- La notificación será nula:

- 1) Si hubiere existido error sobre la identidad de la persona notificada;
- 2) Si la resolución hubiere sido notificada en forma incompleta;
- 3) Si en la diligencia no constare la fecha, o cuando corresponda, la entrega de la copia;
- 4) El faltare alguna de las firmas prescriptas.

CITACION

Artículo 127.- Cuando sea necesaria la presencia de una persona para algún acto procesal, el Tribunal ordenará su citación. Esta será practicada de acuerdo con las formas prescriptas para la notificación, salvo lo dispuesto por el artículo siguiente, pero, bajo pena de nulidad, en la cédula se expresará: el Tribunal que la ordenó, su objeto y el lugar, día y hora en que el citado deberá comparecer.

CITACIONES ESPECIALES

Artículo 128.- Los testigos, peritos, intérpretes y depositarios podrán ser citados por medio de la Policía, o por carta certificada con aviso de retorno, o telegrama colacionado. Se les advertirá de las sanciones a que se harán pasibles si no obedecen la orden judicial, y que en este caso será conducidos por la fuerza pública de no mediar causa justificada.

El apercibimiento se hará efectivo inmediatamente.

La incomparecencia injustificada hará incurrir en las costas que causare, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

VISTAS

Artículo 129.- Las vistas sólo se ordenarán cuando la ley lo disponga, y serán diligenciadas por las personas habilitadas para notificar.

MODO DE CORRERLAS

Artículo 130.- Las vistas se correrán entregando al interesado, bajo recibo, las actuaciones en las que ordenaren.

El Secretario o empleado hará constar la fecha del acto, mediante diligencia extendida en el expediente firmada por él y el interesado.

NOTIFICACION

Artículo 131.- Cuando no se encontrare a la persona a quien se deba correr vista, la resolución será notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 123.- El término correrá desde el día hábil siguiente.

El interesado podrá, retirar de Secretaría el expediente por el tiempo que faltare para el vencimiento del término.

TERMINO DE LAS VISTAS

Artículo 132.- Toda vista que no tenga término fijado se considerará otorgada por tres días.

FALTA DE DEVOLUCION DE LAS ACTUACIONES

Artículo 133.- Vencido el término por el cual se corrió la vista sin que las actuaciones fueren devueltas, el Tribunal librará orden inmediata al Oficial de Justicia, para que las requiera o se incaute de ellas, autorizándolo a allanar el domicilio y hacer uso de la fuerza pública.

Si la ejecución de la orden sufre entorpecimiento por culpa del requerido, podrá imponérsele una multa de diez mil a cien mil pesos, sin perjuicio de la detención y el procesamiento que corresponda.

NULIDAD DE LAS VISTAS

Artículo 134.- Las vistas serán nulas en los mismo casos en que lo sean las notificaciones.

CAPITULO VI TERMINOS

REGLA GENERAL

Artículo 135.- Los actos procesales se practicarán dentro de los términos fijados en cada caso. Cuando no se fije término, se practicarán dentro de tres días. Los términos correrán para cada interesado desde su notificación, o si fueren comunes, desde la última que se practicaren, y se contarán en la forma establecida por el Código Civil.

COMPUTO

Artículo 136.- En los términos se computarán, únicamente, los días hábiles, y los que se habiliten de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90, con excepción de los incidentes de excarcelación, en los que aquéllos serán continuos. En este caso, si el término venciere en día feriado, se considerará prorrogado de derecho al primer días hábil siguiente.

IMPRORROGABILIDAD

Artículo 137.- Los términos son perentorios e improrrogables salvo las excepciones dispuestas por ley.

PRORROGA ESPECIAL

Artículo 138.- Si el término fijado venciere después de las horas de oficina, el acto que deba cumplirse en ella podrá ser realizado durante las dos primeras horas del día hábil siguiente.

ABREVIACION

Artículo 139.- Las partes a cuyo favor se hubiere establecido un término, podrán renunciarlo o consentir su abreviación mediante manifestación expresa.

CAPITULO VII REBELDIA DEL IMPUTADO

CASOS EN QUE PROCEDE

Artículo 140. Será declarado rebelde el imputado que sin grave y legítimo impedimento no compareciere a la citación judicial, o se fugare del establecimiento o lugar en que hallare detenido, o se ausentare, sin licencia del Tribunal, del lugar asignado para su residencia.

DECLARACION

Artículo 141.- Transcurrido el término de la citación o comprobada la fuga o la ausencia, el Tribunal declarará la rebeldía por auto y expedirá orden de detención, si antes no se hubiere dictado.

EFFECTOS SOBRE EL PROCESO

Artículo 142.- La declaración de rebeldía no suspenderá el curso de la instrucción. Si fuere declarada durante el juicio, éste se suspenderá con respecto al rebelde y continuará para los demás imputados presentes.

Decretada la rebeldía, se reservarán las actuaciones y los efectos, instrumentos o piezas de convicción que fuere indispensable conservar.

Cuando el rebelde comparezca, por propia voluntad o por fuerza, la causa continuará según su estado.

EFFECTOS SOBRE LA EXCARCELACION Y LAS COSTAS.

Artículo 143.- La declaración de rebeldía implicará la revocatoria de la excarcelación y obligará al imputado al pago de las costas causadas por el incidente.

JUSTIFICACION

Artículo 144.- Si el imputado se presentare con posterioridad a la declaración de su rebeldía y justificare que no concurrió hasta ese momento a la citación judicial debido a un grave y legítimo impedimento, aquélla será revocada y no producirá los efectos previstos en el artículo anterior.

CAPITULO VIII NULIDADES

REGLA GENERAL

Artículo 145.- Los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieren observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad.

NULIDADES DE ORDEN GENERAL

Artículo 146.- Se entenderá siempre prescripta bajo pena de nulidad la observancia de las disposiciones concernientes:

- 1) Al nombramiento, capacidad y constitución del Tribunal;
- 2) A la intervención del Ministerio Fiscal en el proceso, y a su participación en los actos en que ella sea obligatoria;
- 3) A la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que la ley establece.

DECLARACION

Artículo 147.- El Tribunal que compruebe una causa de nulidad tratará, si fuere posible, de eliminarla inmediatamente. Si no lo hiciere, podrá declarar la nulidad a petición de parte.

Solamente deberán ser declaradas de oficio, en cualquier estado y grado del proceso, las nulidades previstas en el artículo anterior que impliquen violación de las normas constitucionales, o cuando así se establezca expresamente.

QUIEN PUEDE Oponerla

Artículo 148.- Excepto los casos en que proceda la declaración de oficio, sólo podrán oponerla las partes que no hayan concurrido a causarla y que tengan interés en la observancia de las disposiciones legales respectivas.

OPORTUNIDAD Y FORMA DE LA OPOSICION

Artículo 149.- Las nulidades sólo podrán ser opuestas, bajo pena de caducidad, en las siguientes oportunidades:

- 1) Las producidas en la instrucción, durante ésta o en el término de citación a juicio;
- 2) Las producidas en los actos preliminares del juicio, hasta inmediatamente después de abierto el debate;
- 3) Las producidas en el debate, al cumplirse el acto o inmediatamente después;
- 4) Las producidas durante la tramitación de un recurso, hasta inmediatamente después de abierta la audiencia, o en el alegato.

La instancia de nulidad será motivada, bajo pena de inadmisibilidad, y el incidente se tramitará en la forma establecida por el recurso de reposición, salvo los casos previstos en la segunda parte del inciso 4).

MODO DE SUBSANARLAS

Artículo 150.- Toda nulidad podrá ser subsanada del modo establecido en este Código, salvo las que deban ser declaradas de oficio.

Las nulidades quedarán subsanadas:

- 1) Cuando el Ministerio Público o las partes no las opongan oportunamente;
- 2) Cuando los que tenga derecho a oponerlas hayan aceptado expresa o tácitamente, los efectos del acto;
- 3) Si no obstante su irregularidad, el acto hubiere conseguido su fin con respecto a todos los interesados.

EFFECTOS

Artículo 151.- La nulidad de un acto, cuando fuere declarado, hará nulos todos los actos consecutivos que de él dependan.

Al declarar la nulidad, el Tribunal establecerá, además a cuales actos anteriores o contemporáneos alcanza la misma, por conexión con el acto anulado.

El Tribunal que la declara ordenará, cuando fuere necesario y posible, la renovación, ratificación o rectificación de los actos anulados.

SANCIONES

Artículo 152.- Cuando un Tribunal superior declare la nulidad de actos cumplidos por un inferior, podrá disponer su apartamiento de la causa o imponerle las medidas disciplinarias que le acuerde la ley, o solicitarlas al Superior Tribunal de Justicia.

LIBRO SEGUNDO INSTRUCCION

TITULO I

ACTOS INICIALES

CAPITULO I DENUNCIA

FACULTAD DE DENUNCIAR

Artículo 153.- Todo persona que se pretenda lesionada por un delito cuya represión sea perseguible de oficio, que sin pretenderse lesionada tenga noticias de él, podrá denunciarlo al Juez, al Agente Fiscal o a la Policía.

Cuando la acción penal dependa de instancia privada, sólo podrá denunciar quien tenga derecho a instar, conforme a lo dispuesto a este respecto por el Código Penal.

FORMA

Artículo 154.- La denuncia podrá hacerse por escrito o verbalmente, personalmente, por representante o por mandatario especial. En este último caso deberá agregarse el poder.

La denuncia escrita deberá ser firmada ante el funcionario que la recibe. Cuando sea verbal, se extenderá en un acta de acuerdo con el Capítulo IV, Título V del Libro I.

En ambos casos, el funcionario comprobará y hara constar la identidad del denunciante.

CONTENIDO

Artículo 155.- La denuncia deberá contener, en cuanto fuere posible, la relación de hecho, con las circunstancias del lugar, tiempo y modo de ejecución, y la indicación de sus partícipes, damnificados, testigos, y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.

OBLIGACION DE DENUNCIAR

Artículo 156.- Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio:

- 1) Los funcionarios o empleado públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones;
- 2) Los médicos, parteras, farmacéuticos y demás personas que ejerzan cualquier ramo del arte de curar, en cuanto a los delitos contra la vida y la integridad física que conozcan al prestar los auxilios de su profesión, salvo que los hechos conocidos estén bajo el amparo del secreto profesional.

PROHIBICION DE DENUNCIAR

Artículo 157.- Nadie podrá denunciar a su cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del denunciante o de un pariente suyo de grado igual o más próximo al que lo liga con el denunciado.

RESPONSABILIDAD DEL DENUNCIANTE

Artículo 158.- El denunciante no será parte del proceso; pero tendrá derecho a la entrega de copia de la denuncia efectuada:

El Juez o Tribunal interviniente deberá notificar al denunciante; el archivo de la causa, el sobreseimiento, el procesamiento y la sentencia definitiva. (Texto según Ley 2.009)

DENUNCIA ANTE EL JUEZ

Artículo 159.- El Juez que reciba una denuncia la transmitirá inmediatamente al Agente Fiscal. Dentro del término de 24 horas, salvo que por la urgencia del caso aquél fije uno menor, el Agente Fiscal formulará requerimiento conforme al artículo 168, o pedirá que la denuncia sea desestimada o remitida a otra jurisdicción.

Será desestimada cuando los hechos referidos en ellas no constituyan delito, o cuando no se pueda proceder.

Si el Juez y el Agente Fiscal no estuvieren de acuerdo en que la denuncia sea desestimada o remitida a otra jurisdicción, la resolución será apelable ante la Cámara en lo Criminal que corresponda.

DENUNCIA ANTE EL AGENTE FISCAL

Artículo 160.- Cuando la denuncia sea presentada ante le Agente Fiscal, y corresponda instrucción, éste formulará inmediatamente requerimiento ante el Juez y se procederá de acuerdo con el artículo anterior.

DENUNCIA ANTE LA POLICIA

Artículo 161.- Cuando la denuncia sea hecha ante la Policía, ésta actuará con arreglo al artículo 165.-

CAPITULO II ACTOS DE LA POLICIA

FUNCION

Artículo 162.- La Policía deberá investigar, por iniciativa propia, en virtud de denuncia, o por orden de autoridad competente, los delitos de acción pública, impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencia ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas para dar base a la acusación.

Si el delito fuere de acción pública dependiente de instancia privada, sólo deberá proceder cuando reciba la denuncia prevista por el artículo 7.-

ATRIBUCIONES

Artículo 163.- Los funcionarios de la Policía tendrán las siguientes atribuciones:

- 1) Recibir denuncias;

2) Cuidar que el cuerpo y los rastros del delito sean conservados y que el estado de las cosas no se modifique hasta que llegue al lugar el Juez o el Agente Fiscal según corresponda;

3) Disponer, en caso necesario que ninguna de las personas que se hallaren en el lugar del hecho o sus adyacencias, se aparten del mismo mientras se lleven a cabo las diligencias que correspondan, de lo que deberá darse cuenta inmediatamente al Juez o al Agente Fiscal según corresponda;

4) Si hubiere peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, hacer constar el estado de las personas, cosas y de los lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la Policía científica;

5) Disponer de los allanamientos del artículo 199 y las requisas urgentes con arreglo al artículo 202;

6) Si fuere indispensable, ordenar la clausura del local en que se suponga, por vehementes indicios, que se ha cometido un delito grave, o proceder conforme al artículo 254;

7) Interrogar a los testigos;

8) Aprender a los presuntos culpables en los casos y formas que este Código autoriza y disponer su incomunicación cuando concurren los requisitos del artículo 184, por un término máximo de doce horas, que no podrán prolongarse por ningún motivo sin orden judicial;

9) Usar de la fuerza pública en la medida de la necesidad.

No podrán recibir declaración al imputado, pero si éste espontáneamente, quisiera hacer alguna manifestación, se dejará constancia de la misma.

Los auxiliares de la Policía tendrán las mismas atribuciones para los casos urgentes o cuando cumplan órdenes del Tribunal o el Agente Fiscal, según corresponda.

*10) La Policía tendrá la obligación de iniciar la investigación por cualquier conducta con encuadre típico penal producida por menores en cuyo hecho hubiere prevenido, respecto de sus padres, tutores o personas respecto de las cuales los menores se encuentren bajo cuidado, cumplimentando los demás deberes inherentes a su función, sea por la eventual participación criminal de aquellos o por incumplimiento de los deberes de cuidado a su cargo, en forma independiente de la que investigue el accionar de los respectivos menores. Constituirá falta grave la no iniciación de estas actuaciones, sin perjuicio de las responsabilidades de orden penal que correspondieren.-

SECUESTRO DE CORRESPONDENCIA. PROHIBICION.

Artículo 164.- Los funcionarios de la Policía no podrán abrir la correspondencia que secuestren, sino que la remitirán intacta a la autoridad judicial competente. Sin embargo, en los casos urgentes podrán ocurrir a la más inmediata, la que autorizará la apertura, si lo creyere oportuno.

COMUNICACION Y PROCEDIMIENTO

Artículo 165.- Los funcionarios de la Policía comunicarán inmediatamente al Juez competente y al Agente Fiscal, con arreglo al artículo 155, todos los delitos que llegaren a su conocimiento.

Cuando no intervengan enseguida el Juez de Instrucción o el Agente Fiscal, según corresponda y hasta que lo hagan dichos funcionarios, practicarán una investigación preliminar observando en lo posible las normas de la primera, con la salvedad del artículo siguiente.

Se formará un proceso de prevención que contendrá:

- 1) El lugar, hora, día, mes y año en que fue iniciado;
- 2) El nombre, profesión, estado y domicilio de cada una de las personas que en él intervinieran;
- 3) Las declaraciones recibidas, los informes que se hubieran producido y el resultado de todas las diligencias practicadas.

La intervención de los funcionarios policiales cesará cuando comience a intervenir el Juez o el Agente Fiscal, según corresponda, pero la Policía continuará como auxiliar de los mismo si así se lo ordenaren.

El sumario de prevención será instruido y remitido sin tardanza cuando correspondiere instrucción al Juez de Instrucción, dentro de los cinco (5) días corridos contados a partir de la fecha de su iniciación. Dicho término podrá prolongarse hasta diez (10) días corridos contados a partir de la fecha de su iniciación, en virtud de autorización judicial, en caso de distancias considerables o dificultades insalvables de transporte.

CASOS DE CITACION DIRECTA

Artículo 166.- Cuando se investigue un delito para el que proceda citación directa, los funcionarios de la Policía redactarán un acta en la que harán constar, con la mayor exactitud posible, todas las diligencias que practiquen: inspecciones, operaciones técnicas, declaraciones recibidas y cualquier circunstancia útil.

Previa lectura, el acta será firmada por el oficial y en lo posible, por las demás personas que hubieren intervenido y será elevada inmediatamente al Agente Fiscal competente.

SANCIONES

Artículo 167.- Los funcionarios de la Policía que violen disposiciones legales o reglamentarias, que omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones, o lo cumplan negligentemente, serán reprimidos por el Tribunal, de oficio o a pedido de parte, y previo informe del interesado, con apercibimiento, multa de diez mil pesos a cincuenta mil pesos y arresto hasta de quince días, sin perjuicio de la sanción que pueda disponer la autoridad de quien dependa la Policía.

CAPITULO III ACTOS DEL MINISTERIO FISCAL

REQUERIMIENTO

Artículo 168.- El Agente Fiscal requerirá al Juez competente la instrucción de un delito siempre que tenga conocimiento, por cualquier medio, de la comisión del mismo.

El requerimiento de instrucción contendrá:

- 1) Las condiciones personales del imputado, o si se ignoraren, las señas o datos que mejor puedan darlo a conocer;
- 2) La relación circunstanciada del hecho, con indicación, si fuere posible del lugar, tiempo y modo de ejecución;
- 3) La indicación de las diligencias útiles a la averiguación de la verdad.

Artículo 168 bis.- En todos los procesos donde se investigue la responsabilidad de menores, el Agente Fiscal deberá ordenar la promoción de la acción penal independiente contra los padres, tutores u otra persona respecto de la cual el menor se encuentre bajo cuidado, cuando pudiere surgir la participación criminal de éstos últimos, sea como cómplices, instigadores o por incumplimiento de los deberes de cuidado inherentes a su condición. Sin perjuicio de la resolución que se adopte, el Juez interviniente podrá disponer que el Estado Provincial, a través del Ministerio de Bienestar Social, establezca el abordaje y asistencia integral de dicha problemática, en los términos que las circunstancias investigadas lo aconsejen.- (Texto según Ley 2.117)

CAPITULO IV OBSTACULOS FUNDADOS EN PRIVILEGIO CONSTITUCIONAL

DESAFUERO

Artículo 169.- Cuando se formule requerimiento fiscal o querrela contra un legislador, se podrán cumplir todos los actos procesales previstos en este Código, incluyendo la declaración indagatoria, el auto de procesamiento, la resolución de sobreseimiento definitivo y la sentencia. Quedan exceptuados los actos o diligencias procesales que impliquen vulnerar la inmunidad de arresto.-

Si existiere mérito suficiente para disponer la detención del legislador o llegare el momento de ejecutar una sentencia firme que implique la privación efectiva de la libertad, el Tribunal interviniente deberá previamente solicitar el desafuero a la Cámara Legislativa, acompañando información sumaria del hecho y expresando las razones que justifiquen la medida.-

Igual temperamento se observará si el legislador, debidamente citado, se negare a comparecer ante el Tribunal.-

Si el legislador hubiere sido detenido por habersele sorprendido "in fraganti" en la ejecución de algún delito que merezca pena corporal, el Tribunal dará inmediata cuenta a la Cámara Legislativa ,con información sumaria del hecho.- En todos los casos de sentencia firme condenatoria contra un legislador, la misma será notificada a la Cámara Legislativa.- (Texto según Ley 2.109)

Artículo 170.- Cuando se formule requerimiento fiscal o querrela contra un funcionario sujeto a juicio político o enjuiciamiento previo, el Tribunal competente lo remitirá, con todos los antecedentes que recoja por una información sumaria, a la Cámara de Diputados, al Jurado de Enjuiciamiento o al organismo que corresponda. Aquél sólo podrá ser procesado si fuere suspendido o destituido.

PROCEDIMIENTO

Artículo 171.- Si fuere denegado el desafuero del legislador o no se produjere la suspensión o destitución del funcionario imputado, el tribunal declarará por auto que no se puede proceder y ordenará el archivo de las actuaciones. En caso contrario, dispondrá la formación del proceso o dará curso a la querella.

VARIOS IMPUTADOS

Artículo 172.- Cuando se proceda contra varios imputados y sólo alguno o algunos de ellos gocen de privilegio constitucional, el proceso podrá formarse y seguir con respecto a los otros.

TITULO II

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA INSTRUCCION

FINALIDAD

Artículo 173.- La instrucción tendrá por objeto:

- 1) Comprobar si existe un hecho delictuoso, mediante todas las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad;
- 2) Establecer las circunstancias que califiquen el hecho, lo agraven, atenúen o justifiquen, o influyan en la punibilidad;
- 3) Individualizar a los partícipes:
- 4) Verificar la edad, educación, costumbres, condiciones de vida, medios de subsistencia y antecedentes del imputado; el estado y desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones en que actuó, los motivos que hayan podido determinarlo a delinquir y las demás circunstancias que revelen su mayor o menor peligrosidad;
- 5) Comprobar la extensión de daño causado por el delito.

INVESTIGACION DIRECTA

Artículo 174.- El Juez de Instrucción deberá proceder directa e inmediatamente a investigar los hechos que aparezcan cometidos en su circunscripción judicial, excepto en los casos del artículo 313.

INICIACION

Artículo 175.- La instrucción será iniciada en virtud de un requerimiento fiscal o de una prevención o información policial según lo dispuesto por los artículos 168 y 165, respectivamente y se limitará a los hechos referidos en tales actos.

El Juez rechazará el requerimiento fiscal u ordenará el archivo de las actuaciones policiales, por auto, cuando el hecho imputado no constituya delito o no se pueda proceder.

La resolución será apelable indistintamente por el Agente Fiscal o el querellante particular.

DEFENSOR Y DOMICILIO

Artículo 176.- En la oportunidad, pero en todo caso antes de la indagatoria, el Juez invitará al imputado a elegir defensor; si no lo hiciera o el abogado no aceptare inmediatamente el cargo, procederá conforme al artículo 81.

La inobservancia de este precepto producirá la nulidad de los actos que menciona el artículo 179.

En el mismo acto, cuando el imputado esté en libertad, deberá fijar domicilio.

PARTICIPACION DEL MINISTERIO PUBLICO

Artículo 177.- El Ministerio Fiscal podrá participar en todos los actos de la instrucción y examinar en cualquier momento las actuaciones.

Si el Agente Fiscal hubiere expresado el propósito de asistir a un acto, será avisado con suficiente tiempo y bajo constancia. En este caso , y en el supuesto previsto en el Artículo 196 in fine, la diligencia no se suspenderá ni retardará por su ausencia. Cuando asista, tendrá los deberes y las facultades que prescribe el artículo 182. (Texto según Ley 2.089)

PROPOSICION DE DILIGENCIAS

Artículo 178.- Las partes podrán proponer diligencias. El Juez las practicará cuando las considere pertinentes y útiles; su resolución será irrecurrible.

DERECHO DE ASISTENCIA Y FACULTAD JUDICIAL

Artículo 179.- Los defensores y letrados de las partes tendrán derecho a asistir a los registros domiciliarios, reconocimientos, reconstrucciones, pericias e inspecciones, salvo lo dispuesto en el artículo 190, siempre que por su naturaleza y características se deban considerar definitivos e irreproducibles, lo mismo que a las declaraciones de los testigos que por su enfermedad u otro impedimento sea presumible que no podrá concurrir al debate.

El Juez podrá permitir la asistencia del imputado o del ofendido, cuando sea útil para esclarecer los hechos o necesaria por la naturaleza del acto.

Las partes tendrán derecho a asistir a los registros domiciliarios.

NOTIFICACION. CASOS URGENTISIMOS.

Artículo 180.- Antes de proceder a realizar alguno de los actos que menciona el artículo anterior, excepto el registro domiciliario, el Juez dispondrá, bajo pena de nulidad, que sean notificados el Ministerio Fiscal y los defensores y letrados de las partes, mas la diligencia se practicará en la oportunidad establecida, aunque no asistan.

Sólo en casos de suma urgencia, se podrá proceder sin notificación o antes del término fijado, dejándose constancia de los motivos, bajo pena de nulidad.

POSIBILIDAD DE ASISTENCIA

Artículo 181.- El Juez permitirá que los defensores y letrados de las partes asistan a los demás actos de instrucción, siempre que ello no ponga en peligro la consecución de los fines del proceso o impida una pronta y regular actuación. La resolución será irrecurrible.

Admitida la asistencia, se avisará verbalmente a los defensores antes de practicar los actos, si fuere posible, dejándose constancia.

DEBERES DE LOS ASISTENTES

Artículo 182.- Los defensores y letrados de las partes que asistan a los actos de instrucción no podrán hacer signos de aprobación o desaprobación, y en ningún caso tomarán la palabra sin expresa autorización del Juez a quien deberán dirigirse cuando el permiso les fuere concedido. En este caso podrán proponer medidas, formular preguntas, hacer las observaciones que estimen pertinentes o pedir que se haga constar cualquier irregularidad. La resolución que recaiga al respecto será siempre irrecurrible.

CARACTER DE LAS ACTUACIONES

Artículo 183.- El sumario será público para las partes y sus defensores, que lo podrán examinar después de la indagatoria, pero el Juez podrá ordenar el secreto por resolución fundada, siempre que la publicidad ponga en peligro el descubrimiento de la verdad, exceptuándose los actos definitivos e irreproducibles, que nunca serán secretos para aquellos.

La reserva no podrá durar más de diez (10) días y será decretada sólo una vez, a menos que la gravedad del hecho o la dificultad de la investigación exijan que aquélla sea prolongada hasta por otro tanto. No obstante, podrá decretarse nuevamente si aparecieren otro imputados.

El sumario será secreto para los extraños salvo las excepciones que el Tribunal podrá autorizar, cuando exista fehacientemente un interés legítimo y en la medida que ello no interfiera la normalidad del trámite.

INCOMUNICACION

Artículo 184.- El Juez podrá decretar la incomunicación del detenido por un término no mayor de 48 horas, prorrogable por otras 24 mediante auto fundado, cuando existan motivos para temer que se pondrá de acuerdo con sus cómplices y obstaculizará de otro modo la investigación.

Cuando la autoridad policial haya ejercitado la facultad que le confiere el inciso 8 del artículo 163, el Juez sólo podrá prolongar la incomunicación hasta completar un máximo de 72 horas.

Se permitirá al incomunicado el uso de libros u otros objetos que solicite, siempre que no puedan servir para eludir la incomunicación o atentarse contra su vida o la ajena. Asimismo se le autorizará a realizar actos civiles impostergables, que no disminuyan su solvencia ni perjudiquen los fines de la instrucción.

LIMITACIONES SOBRE LA PRUEBA

Artículo 185.- No regirán en la instrucción las limitaciones establecidas por las leyes civiles respecto de la prueba, con excepción de las relativas al estado civil de las personas.

DURACION. PRORROGA.

Artículo 186.- La instrucción deberá practicarse en el término de cuatro meses a contar de la indagatoria. Si el mismo resultare insuficiente, el Juez solicitará prórroga a la Cámara en lo Criminal, la que podrá acordarla hasta por otro tanto, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación.

Sin embargo en los casos de suma gravedad y de muy difícil investigación la prórroga acordada podrá exceder excepcionalmente de dicho plazo.

ACTUACIONES

Artículo 187.- Las diligencias del sumario se harán constar en actas que el Secretario extenderá y compilará conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV, Título V del Libro I.-

TITULO III MEDIOS DE PRUEBA

CAPITULO I INSPECCION JUDICIAL Y RECONSTRUCCION DEL HECHO

INSPECCION JUDICIAL

Artículo 188.- El Juez de Instrucción, comprobará mediante la inspección de personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que el hecho hubiere dejado; los describirá detalladamente y, cuando fuere posible, recogerá o conservará los elementos probatorios útiles.

AUSENCIA DE RASTROS

Artículo 189.- Si el hecho no dejó rastros o no produjo efectos materiales, o si éstos desaparecieron o fueron alterados, el Juez describirá el estado actual y, en lo posible, verificará el anterior. En caso de desaparición o alteración, averiguará y hará constar el modo, tiempo y causa de ellas.

INSPECCION CORPORAL Y MENTAL

Artículo 190.- Cuando lo juzgue necesario, el Juez podrá proceder a la inspección corporal y mental del imputado, cuidando que en lo posible se respete su pudor.

Podrá disponer igual medida respecto de otra persona, con la misma limitación, en los casos de grave y fundada sospecha o de absoluta necesidad.

En caso necesario, la inspección podrá practicarse con el auxilio de peritos.

Al acto sólo podrá asistir una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho.

FACULTADES COERCITIVAS

Artículo 191.- Para realizar la inspección, el Juez podrá ordenar que durante la diligencia no se ausenten las personas que hubieren sido halladas en el lugar, o que comparezca inmediatamente cualquier otra. Los que desobedezcan incurrirán en la responsabilidad de los testigos, establecida en el artículo 219, sin perjuicio de ser compelido por la fuerza pública.

IDENTIFICACION DE CADAVERES

Artículo 192.- Si la instrucción se realizare por causa de muerte violenta o sospechosa de criminalidad y el extinto fuese desconocido, antes de procederse al entierro del cadáver o después de su exhumación, hecha la descripción correspondiente, se lo identificará por medio de testigos y se tomarán sus impresiones digitales.

Cuando por los medios indicados no se obtenga la identificación y el estado del cadáver lo permita, éste será expuesto al público antes de practicarse la autopsia, a fin de que quien tenga datos que puedan contribuir al reconocimiento los comunique al Juez.

RECONSTRUCCION DEL HECHO

Artículo 193.- El Juez podrá ordenar la reconstrucción del hecho para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado.

No podrá obligarse al imputado a intervenir en la reconstrucción, pero tendrá derecho a solicitarla.

OPERACIONES TECNICAS

Artículo 194.- Para la mayor eficacia de las inspecciones y reconstrucciones, el Juez podrá ordenar todas las operaciones técnicas y científicas convenientes.

JURAMENTO

Artículo 195.- Los testigos, peritos e intérpretes que intervengan en actos de inspección o reconstrucción, deberán prestar juramento, bajo pena de nulidad.

CAPITULO II

REGISTRO DOMICILIARIO Y REQUISAS PERSONAL

REGISTRO

Artículo 196.- Si hubiere motivos para presumir que en determinado lugar existen cosas pertinentes al delito, o que allí puede efectuarse la detención de alguna persona evadida o sospechada de criminalidad, el Juez ordenará, por auto fundado, el registro de ese lugar.

El Juez podrá disponer de la fuerza pública para proceder personalmente o delegar la diligencia en funcionarios de la Policía.

En este caso la orden será escrita, y contendrá el lugar, día y hora en que la medida deberá efectuarse y el nombre del comisionado, que labrará un acta conforme a lo dispuesto en los artículo

112 y 113. Determinará además si la diligencia, por los hechos, lugares o personas investigadas pudieran estar asociados a conductas potencialmente aptas para causar conmoción o consecuencias graves, o se encuentren implicados derechos o bienes jurídicos relevantes. En tales casos deberá participar el Agente Fiscal dejando, la autoridad prevencional, debida constancia de la convocatoria efectuada a dicho funcionario.- (Texto según Ley 2.089)

ALLANAMIENTO DE MORADA

Artículo 197.- Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado o en sus dependencias cerradas, la diligencia sólo podrá comenzar desde que salga hasta que se ponga el sol.

Sin embargo, se podrá proceder a cualquier hora cuando el interesado o su representante lo consientan, o en lo casos sumamente graves y urgentes, o cuando peligre el orden público.

ALLANAMIENTO DE OTROS LUGARES

Artículo 198.- Lo establecido en el primer párrafo del artículo anterior no regirá para los edificios públicos y oficinas administrativas, los establecimientos de reunión o de recreo, el local de las asociaciones y cualquier otro lugar cerrado que no esté destinado a habitación o residencia particular.

En estos casos deberá darse aviso a las personas a cuyo cargo estuvieren los locales, salvo que ello fuere perjudicial a la investigación.

Para la entrada y registro en la Legislatura Provincial el Juez necesitará la autorización del Presidente de la Cámara respectiva.

ALLANAMIENTO SIN ORDEN

Artículo 199.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Policía podrá proceder al allanamiento de morada sin previa orden judicial cuando:

- 1) Por incendio, explosión, inundación y otro estrago, se hallare amenazada la vida de los habitantes o la propiedad;
- 2) Se denunciare que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en una casa o local, con indicios manifiestos de ir a cometer un delito;
- 3) Se introduzca en una casa o local algún imputado de delito a quien se persigue para su aprehensión;
- 4) Voces provenientes de una casa o local anunciaren que allí se está cometiendo un delito, o pidan socorro.

FORMALIDADES PARA EL ALLANAMIENTO

Artículo 200.- La orden de allanamiento será notificada al que habite o posea el lugar donde deba efectuarse o, cuando esté ausente, a su encargado, o a falta de éste a cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar, prefiriendo a los familiares del primero. Al notificado se lo invitará a presenciar el registro.

Cuando no se encontrare a nadie, ello se hará constar en el acta.

Practicado el registro, se consignará el acta su resultado, con expresión de las circunstancias útiles para la investigación.

El acta será firmada por los concurrentes. Si alguien no lo hiciere se expondrá la razón.

AUTORIZACION DE REGISTRO

Artículo 201.- Cuando para el cumplimiento de sus funciones o por razones de higiene, moralidad u orden público, alguna autoridad nacional, provincial o municipal competente necesite practicar registros domiciliarios, solicitará al Juez orden de allanamiento, expresando los fundamentos del pedido. Para resolver la solicitud, el Juez podrá requerir las informaciones que estime pertinentes.

REQUISA PERSONAL

Artículo 202.- El Juez ordenará la requisa de una persona, mediante decreto fundado, siempre que haya motivos suficientes para presumir que oculta en su cuerpo cosas relacionadas con un delito. Antes de proceder a la medida podrá invitársele a exhibir el objeto de que trate.

Las requisas se practicarán separadamente, respetando en lo posible el pudor de las personas. Si se hicieren sobre una mujer serán efectuadas por otra, salvo que eso importe demora en perjuicio de la investigación.

La operación se hará constar en acta que firmará el requisado; si no la suscribiere se indicará la causa.

La negativa de la persona que haya de ser objeto de la requisa, no obstará a la misma, salvo que mediaren causas justificadas.

CAPITULO III SECUESTRO

ORDEN DE SECUESTRO

Artículo 203.- El Juez podrá disponer el secuestro de las cosas relacionadas con el delito, las sujetas a incautación, o aquéllas que puedan servir como medios de prueba.

En casos urgentes, esta medida podrá ser delegada en la Policía, en la forma prescripta por el artículo 196, para los registro, y aún cumplida por esta misma, sin orden judicial.

ORDEN DE PRESENTACION

Artículo 204.- En lugar de disponer el secuestro, el Juez podrá ordenar, cuando fuere oportuno, la presentación de los objetos o documentos a que se refiere el artículo anterior;

pero esta orden no podrá dirigirse a las personas que deban o puedan abstenerse de declarar como testigos, por razón de parentesco, secreto profesional o de Estado.

CUSTODIA DEL OBJETO SECUESTRADO

Artículo 205.- Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo segura custodia, a disposición del Tribunal. En caso necesario podrá disponerse el depósito de los mismos.

El Juez podrá ordenar la obtención de copias o reproducciones de las cosas secuestradas, cuando éstas puedan desaparecer, alterarse, sean de difícil custodia o convenga así a la instrucción.

Las cosas secuestradas serán aseguradas con el sello del Tribunal y con la firma del Juez y Secretario, debiéndose firmar los documentos en cada una de sus hojas.

Si fuere necesario remover los sellos, se verificará previamente su identidad e integridad. Concluido el acto, aquellos serán repuestos y de todo se dejará constancia.

INTERCEPTACION DE CORRESPONDENCIA

Artículo 206.- Siempre que lo considere útil para la comprobación del delito, el Juez podrá ordenar, mediante auto fundado, la interceptación y el secuestro de la correspondencia postal o telegráfica, o de todo otro efecto remitido por el imputado o destinado al mismo, aunque sea bajo nombre supuesto.

APERTURA Y EXAMEN DE CORRESPONDENCIA. SECUESTRO.

Artículo 207.- Recibida la correspondencia o los efectos interceptados, el Juez procederá a su apertura, en presencia del Secretario, haciéndola constar en acta. Examinará los objetos y leerá por sí el contenido de la correspondencia. Si tuvieren relación con el proceso, ordenará el secuestro; en caso contrario mantendrá en reserva su contenido y dispondrá la entrega al destinatario, a sus representantes o parientes próximos, bajo constancia.

INTERVENCION DE COMUNICACIONES TELEFONICAS

Artículo 208.- El Juez podrá ordenar, mediante auto fundado, la intervención de comunicaciones telefónicas del imputado, para impedir las o conocerlas.

DOCUMENTOS EXCLUIDOS DEL SECUESTRO

Artículo 209.- No podrán secuestrarse las cartas o documentos que se envíen o entreguen a los defensores para el desempeño de su cargo.

DEVOLUCION

Artículo 210.- Los objetos secuestrados que no estén sometidos a la incautación, restitución o embargo, serán devueltos, tan pronto como no sean necesarios, a la persona de cuyo poder se sacaron. Esta devolución podrá ordenarse provisionalmente, en calidad de depósito, e imponerse al poseedor la obligación de exhibirlos cada vez que le sea requerido.

Los efectos sustraídos serán devueltos, en las mismas condiciones, al damnificado, salvo que se oponga a ello el poseedor de buena fe, de cuyo poder hubieran sido secuestrados.

CAPITULO IV

TESTIGOS

DEBER DE INDAGAR

Artículo 211.- El Juez interrogará a toda persona que conozca los hechos investigados, cuando su declaración pueda ser útil para descubrir la verdad.

OBLIGACION DE TESTIFICAR

Artículo 212.- Todo habitante tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado, salvo las excepciones, establecidas por la Ley.

CAPACIDAD DE ATESTIGUAR Y APRECIACION

Artículo 213.- Toda persona será capaz de atestiguar, sin perjuicio de la facultad del Juez para valorar el testimonio de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

PROHIBICION DE DECLARAR

Artículo 214.- No podrán testificar en contra del imputado, bajo pena de nulidad, su cónyuge, ascendiente, descendiente, o hermano, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del testigo o de un pariente suyo de grado igual o más próximo al que lo liga con el imputado.

FACULTAD DE ABSTENCION

Artículo 215.- Podrán abstenerse de testificar en contra del imputado sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excluidos los enumerados en el artículo anterior; sus tutores y pupilos, a menos que el testigo fuere denunciante, querellante o actor civil o que el delito aparezca ejecutado en su perjuicio o contra un pariente suyo de grado igual o más próximo al que lo liga con el imputado.

Antes de iniciarse la declaración y bajo pena de nulidad, el Juez advertirá a dichas personas que gozan de esa facultad, de lo que se dejará constancia.

DEBER DE ABSTENCION

Artículo 216.- Deberan abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hubieren llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, bajo pena de nulidad, los Ministros de un culto admitido; los abogados, procuradores y escribanos; los médicos, farmacéuticos, parteras y demás auxiliares del arte de curar; los militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estado y los periodistas comprendidos en la Ley 12.908 con relación a la identidad de sus informantes.

Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberados del deber de guardar secreto, por el Juez o por el interesado, con excepción de las mencionadas en primer término.

Si el testigo invocare erróneamente ese deber con respecto a un hecho que no puede estar comprendido en él, el Juez procederá sin más a interrogarlo.

CITACION

Artículo 217.- Para el examen de testigos, el Juez librará orden de citación con arreglo al artículo 128 excepto los casos previstos por los artículos 222 y 223.

Sin embargo, en caso de urgencia, podrán ser citados por cualquier medio, inclusive verbalmente.

El testigo podrá también presentarse espontáneamente, lo que se hará constar.

DECLARACION POR EXHORTO O MANDAMIENTO

Artículo 218.- Cuando el testigo resida en un lugar distante del Juzgado o sean difíciles los medios de transporte, se comisionará la declaración de aquél, por exhorto o mandamiento, a la autoridad de su residencia, salvo que el Juez considere necesario hacerlo comparecer en razón de la gravedad del hecho investigado y la importancia del testimonio. Es este caso fijará prudencialmente la indemnización que corresponda al citado.

COMPULSION

Artículo 219.- Si el testigo no se presenta a la primera citación, se procederá conforme al artículo 128, sin perjuicio de su procesamiento cuando corresponda.

Si después de comparecer el testigo se negare a declarar, se dispondrá su arresto hasta por dos días, al término de los cuales, cuando persista en la negativa, se iniciará contra él causa criminal.

ARRESTO INMEDIATO

Artículo 220.- Podrá ordenarse el inmediato arresto de un testigo cuando carezca de domicilio o haya temor fundado de que se oculte, fugue o ausente. Esta medida durará el tiempo indispensable para recibir la declaración, el que nunca excederá de 24 horas.

FORMA DE LA DECLARACION

Artículo 221.- Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de las penas de falso testimonio y prestará juramento de decir verdad, con excepción de los menores de 14 años y de los condenados como partícipes del delito que se investiga o de otro conexo.

El Juez interrogará separadamente a cada testigo, requiriendo su nombre, apellido, estado, edad, profesión, domicilio, vínculos de parentesco y de interés con las partes, y cualquier otra circunstancia que sirva para apreciar la verdad.

Después de ello lo interrogará sobre el hecho, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 92.

Para cada declaración se labrará un acta con arreglo a los artículos 112 y 113.-

TRATAMIENTO ESPECIAL

Artículo 222.- No estarán obligados a comparecer el Presidente y Vicepresidente de la Nación; los Gobernadores y Vicegobernadores de Provincias y de territorios nacionales; los ministros y legisladores nacionales y provinciales; los miembros del Poder Judicial de la Nación, y de las Provincias, y de los Tribunales Militares; los Ministros Diplomáticos y Cónsules generales; los oficiales

superiores de las Fuerzas Armadas desde el grado de coronel o su equivalente, en actividad; los altos dignatarios de la Iglesia y los Rectores de las Universidades oficiales.

Según la importancia que el Juez atribuya a su testimonio y la jurisdicción en que se encuentren, estas personas declararán en su residencia oficial, donde aquél se trasladará, o por informe escrito, en el cual expresarán que atestiguan bajo juramento.

Los testigos enumerados podrán renunciar a este tratamiento especial.

EXAMEN EN EL DOMICILIO

Artículo 223.- Las personas que no pueden concurrir al Tribunal por estar físicamente impedidos, serán examinadas en su domicilio.

FALSO TESTIMONIO

Artículo 224.- Si un testigo incurriere presumiblemente en falso testimonio, se ordenarán las copias pertinentes y se las remitirá al Juez competente, sin perjuicio de ordenarse su detención.

CAPITULO V PERITOS

FACULTAD DE ORDENAR LAS PERICIAS

Artículo 225.- El Juez podrá ordenar las pericias siempre que para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia pertinente a la causa sean necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.

CALIDAD HABILITANTE

Artículo 226.- Los peritos deberán tener título de tales en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de expedirse, y estar inscriptos en las listas formadas por el Superior Tribunal de Justicia. Si no estuviere reglamentada la profesión o no hubiere peritos diplomados e inscriptos deberá designarse a personas de conocimiento o práctica reconocidos.

INCAPACIDAD E INCOMPATIBILIDAD

Artículo 227.- No podrán ser peritos: los incapaces, los que deban o puedan abstenerse de declarar como testigos o que hayan sido citados como tales en la causa; los que hubieran sido eliminados del registro respectivo por cualquier causa; los condenados e inhabilitados.

EXCUSACION Y RECUSACION

Artículo 228.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, son causas legales de excusación y recusación de los peritos las establecidas para los Jueces.

El incidente será resuelto, por el Juez, oído el interesado y previa averiguación sumaria, sin recurso alguno.

OBLIGATORIEDAD DEL CARGO

Artículo 229.- El designado como perito tendrá el deber de aceptar y desempeñar fielmente el cargo, salvo que tuviere un grave impedimento.

En este caso, deberá ponerlo en conocimiento del Juez al ser notificado de la desingación.

Si no acudiera a la citación o no presentare el informe a debido tiempo sin causa justificada, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos por los artículos 128 y 219.

Los peritos no oficiales aceptarán el cargo bajo juramento.

NOMBRAMIENTO Y NOTIFICACION

Artículo 230.- El Juez designará de oficio un perito, salvo que considere indispensable que sean más. Lo hará entre los que tengan el carácter de peritos oficiales; si no los hubiere, entre los funcionarios públicos que en razón de su título profesional o de su competencia se encuentre habilitados para emitir dictamen acerca del hecho o circunstancia que se quiere establecer. Notificará esta resolución al Ministerio Fiscal, a los defensores y a los letrados de las partes, antes que se inicien las operaciones periciales, bajo pena de nulidad, a menos que haya suma urgencia o que la indagación sea extremadamente simple.

En estos casos, bajo la misma sanción, se le notificará que se realizó la pericia, que pueden hacer examinar sus resultados por medio de otro perito y pedir, si fuere posible, su reproducción.

FACULTAD DE PROPONER

Artículo 231.- En el término de tres días a contar de las respectivas notificaciones previstas en el artículo anterior, cada parte podrá proponer a su costa otro perito legalmente habilitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 226.-

DIRECTIVAS

Artículo 232.- El Juez dirigirá la pericia, formulará concretamente las cuestiones a elucidar, fijará el plazo en que ha de expedirse y, si lo juzgare conveniente asistirá a las operaciones.

Podrá igualmente autorizar al perito para examinar las actuaciones o a asistir a determinados actos procesales.

CONSERVACION DE OBJETOS

Artículo 233.- Tanto el Juez como los peritos procurarán que las cosas a examinar sean en lo posible conservadas, de modo que la pericia pueda repetirse.

Si fuera necesario destruir o alterar los objetos analizados, o hubiera discrepancia sobre el modo de conducir las operaciones, los peritos deberán informar al Juez antes de proceder.

EJECUCION. PERITOS NUEVOS.

Artículos 234.- Los peritos practicarán unidos el examen, deliberarán en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el Juez, y si estuvieren de acuerdo, redactarán su informe en común.

En caso contrario harán por separado sus respectivos dictámenes.

Si los informes discreparan fundamentalmente, el Juez podrá nombrar uno o más peritos nuevos, según la importancia del caso, para que los examinen e informen sobre su mérito, o si fuere factible y necesario realicen otra vez la pericia.

DICTAMEN Y APRECIACION

Artículo 235.- El dictamen pericial podrá expedirse por informe escrito o hacerse constar en acta, y comprenderá, en cuanto fuere posible:

1) La descripción de las personas, lugares, cosas o hechos examinados, en las condiciones en que hubieren sido hallados;

2) Una relación detallada de todas las operaciones practicadas y sus resultados;

3) Las conclusiones que formulen los peritos, conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica;

4) Lugar y fecha en que se practicaron las operaciones.

El Juez valorará la pericia de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

AUTOPSIA NECESARIA

Artículo 236.- En todo caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad se ordenará la autopsia, salvo que por la inspección exterior resultare evidente la causa de la muerte.

COTEJO DE DOCUMENTOS

Artículo 237.- Cuando se trate de examinar o cotejar algún documento, el Juez ordenará la presentación de escrituras de comparación, pudiendo utilizarse escritos privados, si no hubiere dudas sobre su autenticidad. Para la obtención de estos escritos podrá disponer el secuestro, salvo que su tenedor sea una persona que deba o pueda abstenerse de declarar como testigo.

El Juez podrá disponer también que alguna de las partes forme cuerpo de escritura. De la negativa se dejará constancia.

RESERVA Y SANCIONES

Artículo 238.- El perito deberá guardar reserva de todo cuanto conociere con motivo de su actuación.

El Juez podrá corregir con medidas disciplinarias la negligencia, inconducta o mal desempeño de los peritos, y aún sustituirlos, sin perjuicio de las responsabilidades penales que puedan corresponder.

HONORARIOS

Artículo 239.- Los peritos nombrados de oficio o a pedido del Ministerio Público, tendrán derecho a cobrar honorarios, a menos que tengan sueldo por cargos oficiales desempeñados en virtud de conocimientos específicos en la ciencia, arte o técnica que la pericia requiera.

El perito nombrado a petición de parte podrá cobrarlos siempre, directamente a ésta o al condenado en costas.

CAPITULO VI INTERPRETES

DESIGNACION

Artículo 240.- El Juez nombrará un intérprete cuando fuere necesario traducir documentos o declaraciones que, respectivamente, se encuentren o deban producirse en idioma distinto del nacional, aún cuando tenga conocimiento personal del mismo.

El declarante podrá escribir su declaración, la que se agregará al acta junto con la traducción.

NORMAS APLICABLES

Artículo 241.- En cuanto a la capacidad para ser intérprete, incompatibilidad, excusación, recusación, derechos y deberes, término, reserva y sanciones disciplinarias, regirán las disposiciones relativas a los peritos.

CAPITULO VII RECONOCIMIENTOS

CASOS

Artículo 242.- El Juez podrá ordenar que se practique el reconocimiento de una persona, para identificarla o establecer que quien la menciona o alude, efectivamente la conoce o la ha visto.

El reconocimiento se efectuará por medios técnicos, de testigo o cualquier otro.

INTERROGATORIO PREVIO

Artículo 243.- Antes del reconocimiento, quien haya de practicarlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata, y para que diga si antes de ese acto la ha conocido o visto personalmente o en imagen.

El declarante prestará juramento, a excepción del imputado.

FORMA

Artículo 244.- La diligencia de reconocimiento se practicará enseguida del interrogatorio, poniendo a la vista del que haya de verificarlo, junto con otras dos o más personas de condiciones

exteriores semejantes, a la que deba ser identificada o reconocida, quien elegirá colocación en la rueda.

En presencia de todas ellas o desde donde no pueda ser visto, según el Juez lo estime oportuno, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda la persona a la que haya hecho referencia, invitándosele a que en caso afirmativo la designe, clara y precisamente, y manifieste las diferencias y semejanzas que observare entre su estado actual y el que presentaba en la época a que se refiere su declaración.

La diligencia se hará constar en acta, donde se consignarán todas las circunstancias útiles, incluso el nombre y domicilio de los que hubieren formado la rueda.

PLURALIDAD DE RECONOCIMIENTOS

Artículo 245.- Cuando varias personas deban identificar o reconocer a una, cada reconocimiento se practicará separadamente sin que aquéllas se comuniquen entre sí, pero podrá labrarse una sola acta.

Cuando sean varias las personas a las que una deba identificar o reconocer, podrá hacerse el reconocimiento de todas en un solo acto.

RECONOCIMIENTO POR FOTOGRAFIA

Artículo 246.- Cuando sea necesario identificar o reconocer a una persona que no estuviere presente y no pudiese ser habida, y de la que se tuvieren fotografías, se les presentarán éstas, con otras semejantes de distintas personas, al que deba efectuar el reconocimiento. En lo demás, se observarán las disposiciones precedentes.

RECONOCIMIENTOS DE COSAS

Artículo 247.- Antes del reconocimiento de una cosa, el Juez invitará a la persona que deba efectuarlo a que la describa. En lo demás, y en cuanto fuere posible, regirán las reglas que anteceden.

CAPITULO VIII

CAREOS

PROCEDENCIA

Artículo 248.- El Juez podrá ordenar el careo de personas que en sus declaraciones hubieren discrepado sobre hechos o circunstancias importantes, o cuando lo estime de utilidad. El imputado podrá también solicitarlo pero no podrá ser obligado a carearse.

JURAMENTO

Artículo 249.- Los que hubieren de ser careados prestarán juramento antes del acto, bajo pena de nulidad, a excepción del imputado.

FORMA

Artículo 250.- El careo se verificará, por regla general, entre dos personas. Al del imputado podrá asistir su defensor.

Para efectuarlo se leerán, en lo pertinente, las declaraciones que se reputen contradictorias, y se llamará la atención de los careados sobre las discrepancias, a fin de que se reconvengan o traten de ponerse de acuerdo. De la ratificación o rectificación que resulte se dejará constancia, así como de las reconvenciones que se hagan los careados y de cuanto en el acto ocurra;

pero no se hará referencia a las impresiones del Juez acerca de la actitud de los careados.

MEDIO CAREO

Artículo 251.- Si se hallare ausente alguna de las personas que deben ser careadas, a la que esté presente se le leerán, en lo pertinente, las declaraciones que se reputen contradictorias, consignándose en el acta explicaciones que dé u observaciones que efectúe. Si subsistieren las contradicciones, se libraré exhorto o mandamiento a la autoridad que corresponda, transcribiendo las partes pertinentes de las dos declaraciones y el medio careo, a fin de que complete la diligencia con el ausente de la misma manera que la establecida para el presente.

TITULO IV SITUACION DEL IMPUTADO

CAPITULO I PRESENTACION Y COMPARECENCIA

PRESENTACION ESPONTANEA

Artículo 252.- La persona contra la cual se hubiera iniciado o esté por iniciarse un proceso, podrá presentarse ante el Juez competente a fin de declarar. Si la declaración fuere recibida en la forma prescripta para la indagatoria, valdrá como tal a cualquier efecto.

La presentación espontánea no impedirá que se ordene la detención, cuando corresponda.

RESTRICCION DE LA LIBERTAD

Artículo 253.- La libertad personal sólo podrá ser restringida, de acuerdo con las disposiciones, de este Código, en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley.

El arresto o la detención se ejecutarán de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona y reputación de los afectados.

ARRESTO

Artículo 254.- Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho en el que hubieran participado varias personas, no sea posible individualizar a los responsables y a los testigos y no pueda dejarse de proceder sin peligro para la instrucción, el Juez podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar ni se comuniquen entre sí antes de prestar declaración, y aún ordenar el arresto, si fuere indispensable.

Ambas medidas no podrán prolongarse por más tiempo que el estrictamente necesario para recibir las declaraciones, a lo cual se procederá sin tardanza, y en ningún caso durarán más de veinticuatro horas. Vencido este término podrá ordenarse, si fuere el caso, la detención del presunto culpable.

CITACION

Artículo 255.- Cuando el delito que se investiga no esté reprimido con pena privativa de libertad o permita la excarcelación, o parezca procedente una condena de ejecución condicional, el Juez, salvo en los casos de flagrancia, ordenará la comparecencia del imputado por simple citación. Sin embargo dispondrá su detención cuando fuere reincidente o hubiere motivos para presumir que no cumplirá la orden, o intentará destruir los rastros del hecho, o se pondrá de acuerdo con sus cómplices, o inducirá a falsas declaraciones.

Si el citado no se presentare en el término que se le fije ni justificare un impedimento legítimo se ordenará su detención.

DETENCION

Artículo 256.- Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez librará orden de detención para que el imputado sea llevado a su presencia, siempre que halla motivo para recibir la indagatoria.

La orden será escrita, contendrá los datos personales del imputado u otros que sirvan para identificarlo y el hecho que se le atribuye, y será notificada en el momento de ejecutarse o inmediatamente después.

Sin embargo, en caso de suma urgencia, el Juez podrá impartir la orden verbal o telegráficamente, haciéndolo constar.

DETENCION SIN ORDEN JUDICIAL

Artículo 257.- Los funcionarios y auxiliares de la Policía tiene el deber de detener aún sin orden judicial:

- 1) Al que intentare un delito, en el momento de disponer a cometerlo;
- 2) Al que fugare, estando legalmente detenido;
- 3) A la persona contra la cual hubiere indicios vehementes de culpabilidad y, 4) A quien sea sorprendido en flagrancia en la comisión de un delito de acción pública reprimido con pena privativa de la libertad.

Tratándose de un delito cuya acción dependa de instancia privada, inmediatamente será informado quien pueda promoverle, y si éste no presentare la denuncia en el mismo acto, el detenido será puesto en libertad.

FLAGRANCIA

Artículo 258.- Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después; o mientras es perseguido por la fuerza pública, por el ofendido o el clamor público; o mientras tiene objetos o presenta rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito.

PRESENTACION DEL DETENIDO

Artículo 259.- El funcionario o auxiliar de la Policía que haya practicado una detención, sin orden judicial, deberá presentar inmediatamente al detenido ante la autoridad judicial competente.

DETENCION POR UN PARTICULAR

Artículo 260.- En los casos previstos en los incisos 1), 2), y 4) del artículo 257, los particulares están facultados para practicar la detención, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad judicial o policial

CAPITULO II INDAGATORIA

PROCEDENCIA Y TERMINO

Artículo 261.- Cuando hubiere motivos para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un delito, el Juez procederá a interrogarla;

si estuviere detenida, inmediatamente, o a más tardar, en el término de 24 horas desde que fue puesta a su disposición. Este término podrá prorrogarse por otro tanto cuando el magistrado no hubiere podido recibir la declaración, o cuando le pidiere al imputado para designar defensor.

ASISTENCIA

Artículo 262.- A la declaración del imputado sólo podrán asistir su defensor, si alguno de ellos lo solicitare, y el Ministerio Fiscal.

El primero será informado de este derecho antes de todo interrogatorio, pero podrá declarar en ausencia de su defensor, siempre que manifestare expresamente su voluntad en tal sentido.

LIBERTAD DE DECLARAR

Artículo 263.- El imputado podrá abstenerse de declarar. En ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir verdad, ni se ejercerá contra él coacción o amenaza, ni medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le harán cargos o reconvencción tendientes a obtener su confesión.

La inobservación de este precepto hará nulo el acto, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que corresponda.

INTERROGATORIO DE IDENTIFICACION

Artículo 264.- Después de proceder conforme a lo dispuesto en los artículos 81, 176 y 262, el Juez invitará al imputado a dar su nombre y apellido, sobrenombre o apodo, si lo tuviere, edad, estado, profesión, nacionalidad, lugar de nacimiento, domicilio, principales lugares de residencia anterior y condiciones de vida; si sabe leer y escribir; nombre, estado y profesión de los padres; si ha sido procesado y, en su caso, por qué causa, por qué Tribunal, qué sentencia recayó y si ella fue cumplida.

FORMALIDADES PREVIAS

Artículo 265.- Terminado el interrogatorio de identificación el Juez informará detalladamente al imputado cuál es el hecho que se le atribuye, cuales son las pruebas existentes en su contra, y que puede abstenerse de declarar sin que su silencio implique una presunción de culpabilidad.

Si el imputado se negare a declarar, ello se hará constar en el acta. Si rehusara suscribirla, se consignará el motivo.

FORMA DE LA INDAGATORIA

Artículo 266.- Si el imputado no se opusiere a declarar, el Juez lo invitará a manifestar cuanto tenga por conveniente en descargo o aclaración de los hechos y a indicar las pruebas que estime oportunas. Salvo que aquél prefiera dictar su declaración, se le hará constar fielmente; en lo posible, con sus mismas palabras.

Después de esto, el Juez podrá formular al indagado las preguntas que estime convenientes en forma clara y precisa; nunca capciosa o sugestiva. El declarante podrá dictar las respuestas, que no serán instadas perentoriamente. El Ministerio Fiscal y los defensores tendrán los deberes y facultades que acuerdan los artículos 177 y 182.

Si por la duración del acto se notaren signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración será suspendida hasta que ellos desaparezcan.

INFORMACION DEL IMPUTADO

Artículo 267.- Antes de terminarse la declaración indagatoria, o después de haberse negado el imputado a prestarla, el Juez le informará las disposiciones legales sobre libertad provisional.

ACTA

Artículo 268.- Concluida la indagatoria, el acta será leída en alta voz por el Secretario, bajo pena de nulidad, y de ello se hará mención sin perjuicio de que también la lean el imputado y su defensor.

Cuando el declarante quiera añadir o enmendar algo, sus manifestaciones serán consignadas sin alterar lo escrito.

El acta será suscripta por todos los presentes. Si alguno de ellos no pudiere o no quisiere hacerlo, esto se hará constar y no afectará la validez de aquélla. Al imputado lo asiste el derecho de rubricar todas las fojas de su declaración por sí o su defensor.

INDAGATORIAS SEPARADAS

Artículo 269.- Cuando hubiere varios imputados en la misma causa, las indagatorias se recibirán separadamente, evitándose que se comuniquen antes de que todos hayan declarado.

DECLARACIONES ESPONTANEAS

Artículo 270.- El imputado podrá declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca sólo como un procedimiento dilatorio o perturbador. Asimismo, el Juez podrá disponer que amplie su declaración indagatoria siempre que lo considere necesario.

EVACUACION DE CITAS

Artículo 271.- El Juez deberá investigar todos los hechos y circunstancias pertinentes y útiles a que se hubiera referido el imputado.

IDENTIFICACION Y ANTECEDENTES

Artículo 272.- Recibida la indagatoria, el Juez remitirá a la oficina respectiva los datos personales del imputado y ordenará que se proceda a su identificación. La oficina remitirá en triple ejemplar la planilla que confeccione; uno se agregará al expediente y los otros servirán para cumplir con lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 4 de la Ley Nacional Nro. 11.752.

CAPITULO III PROCESAMIENTO

TERMINOS Y REQUISITOS

Artículo 273.- En el término de diez días a contar de la indagatoria, el Juez ordenará el procesamiento del imputado siempre que hubiere elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso y que aquél es culpable como partícipe del mismo.

INDAGATORIA PREVIA

Artículo 274.- Bajo pena de nulidad, no podrá ordenarse el procesamiento del imputado sin habersele recibido indagatoria, o sin que conste su negativa a declarar.

FORMA Y CONTENIDO

Artículo 275.- El procesamiento será dispuesto por auto, el cual deberá contener bajo pena de nulidad, los datos personales del imputado, o si se ignoraren, los que sirvan para identificarlo; una somera enunciación de los hechos que se le atribuyen y de los motivos en que la decisión se funda; y la calificación legal del delito, con cita de las disposiciones aplicables.

FALTA DE MERITO

Artículo 276.- Cuando en el término fijado por el artículo 273, el Juez estimare que no hay mérito para ordenar el procesamiento ni tampoco para sobreseer, dictará un auto que así lo declare, sin perjuicio de proseguir la investigación, y dispondrá la libertad de los detenidos que hubiere, previa constitución de domicilio.

PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA

Artículo 277.- Cuando se dicte auto de procesamiento sin prisión preventiva, por no reunirse los requisitos del artículo 279, se dejará o pondrá en libertad provisional al imputado y el Juez podrá disponer que no se ausente de determinado lugar, que no concurra a determinado sitio o que se presente a determinada autoridad en las fechas periódicas que se le señale. Si es aplicable al hecho alguna inhabilitación especial, podrá disponer también que se abstenga de la correspondiente actividad.

CARACTER Y RECURSOS

Artículo 278.- Los autos de procesamiento y de falta de mérito podrán ser revocados y reformados de oficio durante la instrucción.

Contra ellos sólo podrá interponerse apelación con efecto devolutivo; del primero, por el imputado o el Ministerio Público; del segundo por este último y el querellante particular.

Artículo 278 bis.- En las causas por infracción a los artículos 84 y 94 del Código Penal, cuando las lesiones o muerte sean consecuencia del uso de automotores, el Juez podrá en el auto de procesamiento inhabilitar provisoriamente al procesado para conducir, reteniéndole al efecto la licencia habilitante y comunicando la resolución a los Registros Nacional y Provincial de Antecedentes de Tránsito. La medida podrá ser revocada o interponerse apelación con efecto devolutivo.

El período efectivo de inhabilitación provisoria puede ser computado para el cumplimiento de la sanción de inhabilitación sólo si el imputado aprobare un curso de los contemplados en el Artículo 83, inciso d) de la Ley Nro. 24.449.

CAPITULO IV PRISION PREVENTIVA

PROCEDENCIA

Artículo 279.- El Juez ordenará la prisión preventiva del imputado al dictar el auto de procesamiento, sin perjuicio de no hacerla efectiva si confirmare la libertad que antes le hubiere concedido cuando:

1) Al delito o al concurso de delitos que se le atribuya corresponda pena privativa de la libertad cuyo máximo exceda de dos años;

2) Aunque éste sea inferior, si no corresponde conceder la excarcelación según lo dispuesto en el artículo 284.- TRATAMIENTO DE PRESOS

Artículo 280.- Excepto lo previsto por el artículo siguiente, los que fueren sometidos a prisión preventiva, serán alojados en establecimientos diferentes a los de los penados. Se dispondrá su separación por razones de sexo, edad, educación, antecedentes y naturaleza del delito que se les atribuye. Podrán procurarse a sus expensas las comodidades que no afecten al régimen carcelario y la asistencia médica que necesiten sin perjuicio de la gratuita que deberá prestarles el establecimiento donde se alojen por medio de sus médicos oficiales, recibir visitas en las condiciones que establezca el reglamento respectivo y usar los medios de correspondencia, salvo las restricciones impuestas por la Ley.-

Los Jueces podrán autorizarlos, mediante resolución fundada, a salir del establecimiento y ser trasladados bajo debida custodia, para cumplir sus deberes morales en caso de muerte o de grave enfermedad de algún pariente próximo, por el tiempo que se determine.

PRISION DOMICILIARIA

Artículo 281.- Las mujeres honestas y las personas mayores de 60 años o valetudinarias podrán cumplir la prisión preventiva en sus domicilios, si el Juez estimare que en caso de condena no se les impondrá una pena mayor de seis meses de prisión.

MENORES

Artículo 282.- Las disposiciones sobre la prisión preventiva no regirán con respecto a los menores de 16 años, siéndoles aplicables las correspondientes normas de su legislación específica.

CAPITULO V EXCARCELACION

PROCEDENCIA

Artículo 283.- Las disposiciones sobre la excarcelación no regirán con respecto a los menores de 16 años.

Deberá concederse excarcelación al imputado, salvo las excepciones del artículo siguientes, cuando:

- 1) El o los delitos que se le atribuyan estén reprimidos con pena privativa de libertad, cuyo máximo no exceda de 6 años.
- 2) No obstante exceder dicho máximo, se estime, en principio, que procederá condena de ejecución condicional;
- 3) No mediando sentencia, se estime, en principio, que el período de privación de libertad ha agotado la pena que podría corresponder en el supuesto de condena;
- 4) El período de privación de libertad permita estimar, en principio, que de haber existido condena hubiera podido obtener la libertad condicional;
- 5) La sentencia no firme, imponga pena que permitiría obtener la libertad condicional.

En este supuesto, como en el del inciso anterior, deberá contarse previamente, con el informe del establecimiento carcelario que indica el artículo 13 del Código Penal.

RESTRICCIONES

Artículo 284.- La excarcelación no se concederá cuando por la índole del delito y de las circunstancias que le han acompañado o cuando hubiere vehementes indicios de que el imputado, por su antecedentes, continuará su actividad delictiva, o tratará de eludir la acción de la justicia, sea por su presunta peligrosidad, por carecer de residencia, haber sido declarado rebelde o tener condena anterior sin que haya transcurrido el término que establece el artículo 50 del Código Penal, o cuando se le impute alguno de los delitos previsto por los artículos 139, 139 bis, 146 del Código Penal de la Nación.

Asimismo podrá denegarse cuando se trate de delitos cometidos:

- 1- Por pluralidad de intervinientes y en forma organizada.
- 2- Valiéndose de la intervención o participación de uno o más menores de dieciocho (18) años de edad.
- 3- Cuando la naturaleza del hecho delictivo apareje alarma o peligro social; y
- 4- Cuando el hecho se haya cometido en relación a bienes que se encuentren en situación de desprotección o impedido de la vigilancia activa de su propietario y/o guardador y/o cuidador.-

CAUCION

Artículo 285.- La excarcelación se concederá bajo caución juratoria, que consistirá en la promesa jurada del imputado de cumplir fielmente las condiciones impuestas por el Juez y someterse, en su caso, a la ejecución de la sentencia condenatoria.- Al acordarla, el Juez podrá imponer al imputado las obligaciones establecidas en el artículo 277.-

OPORTUNIDAD

Artículo 286.- La excarcelación será acordada en cualquier estado del proceso, después de calificado el hecho en el auto de procesamiento, de oficio, cuando el imputado hubiere comparecido espontáneamente o fuere citado, conforme a lo previsto en los artículos 252 y 255, respectivamente; o a pedido del imputado o a su defensor.

TRAMITE

Artículo 287.- El incidente de excarcelación se tramitará por cuerda separada.

La solicitud se pasará en vista al Ministerio Fiscal, el que deberá expedirse inmediatamente, salvo que el Juez, por las dificultades del caso, le conceda un término que nunca podrá ser mayor de 24 horas. El Juez resolverá enseguida.

FORMA Y DOMICILIO

Artículo 288.- La caución se otorgará, antes de otorgarse la libertad, en acta que será suscripta ante el Secretario.

El imputado deberá fijar domicilio en el acto de prestarla.

RECURSO * Artículo 289.- Cuando fuere dictado por el Tribunal, el auto que conceda o niegue la excarcelación será apelable por el Ministerio Fiscal o el imputado, con efecto devolutivo, dentro del término de veinticuatro (24) horas.

REVOCACION

Artículo 290.- El auto de excarcelación será revocable de oficio o a petición del Ministerio Fiscal. Deberá revocarse cuando el imputado no cumpla las obligaciones impuestas, o no comparezca al llamado del Juez sin excusa bastante, o realice preparativos de fuga, o cuando nuevas circunstancias exijan su detención.

Artículo 291.- Toda persona que considere pueda ser imputada de un delito, en causa penal determinada, cualquiera sea el estado en que ésta se encuentre, podrá por sí o por terceros, solicitar al Juez que entiende en la misma su eximición de prisión, y, si el Juez le fuera desconocido, podrá hacer el pedido al Juez de Instrucción y en lo Correccional de turno.

El Juez calificará el o los hechos de que se trate, determinará si son de aquellos que autorizan la excarcelación, y, si no existieren motivos para creer que el beneficiario tratará de eludir la acción de la Justicia o entorpecer las investigaciones, podrá concederla bajo caución, determinada en este capítulo para la excarcelación.

Artículo 292.- En todos los casos que este Código haga referencia al término EXCARCELACION, y , específicamente en sus artículos 283 a 290, se entenderá incorporada la expresión: O EXIMICION DE PRISION a los fines en que dicho articulado se determine.

TITULO V SOBRESEIMIENTO (artículos 293 al 297)

OPORTUNIDAD

Artículo 293.- El Juez, en cualquier estado de la instrucción, previa vista al Ministerio Fiscal, podrá dictar el sobreseimiento, total o parcial, de oficio o a pedido de parte, salvo el caso del artículo 295, inciso 4), en que procederá en cualquier estado del proceso y sin perjuicio de lo previsto por el artículo 333.

ALCANCE

Artículo 294.- El sobreseimiento cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta.

PROCEDENCIA

Artículo 295.- El sobreseimiento procederá cuando:

- 1) El hecho investigado no se cometió o no fue efectuado por el imputado;
- 2) El hecho investigado no encuadra en una figura penal;
- 3) Media una causa de inimputabilidad, exculpación o justificación, o una excusa absolutaria;
- 4) La acción penal se ha extinguido.

En los dos primeros casos, el Juez hará la declaración de que el proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado el imputado.

FORMA

Artículo 296.- El sobreseimiento se dispondrá por auto fundado, en el que se analizarán las causales en el orden dispuesto en el artículo anterior, siempre que fuere posible. Este será apelable indistintamente en el término de tres (3) días por el Ministerio Fiscal y el querellante particular, con efecto devolutivo.

Podrá serlo también por el imputado o su defensor, cuando no se haya observado el orden que establece el artículo anterior, o cuando se imponga a aquél una medida de seguridad.

EFFECTOS

Artículo 297.- Decretado el sobreseimiento, se ordenará la libertad del imputado, si estuviere detenido; se efectuarán las correspondientes comunicaciones y, si aquel fuere total, se archivará el expediente y las piezas de convicción que no corresponda restituir.

TITULO VI EXCEPCIONES

CLASES

Artículo 298.- Durante la instrucción, las partes podrán interponer las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento:

- 1) Falta de jurisdicción o de competencia;
- 2) Falta de acción, porque no se pudo promover o no fue legalmente promovida, o no pudiere ser proseguida, o estuviere extinguida la acción penal.

Si concurrieren dos o más excepciones, deberán interponerse conjuntamente.

TRAMITE

Artículo 299.- Las excepciones se sustanciarán y resolverán por incidente separado, y sin perjuicio de continuarse la instrucción.

Se deducirán por escrito, debiendo ofrecerse en su caso, y bajo pena de inadmisibilidad, las pruebas que justifiquen los hechos en que se basen.

Del escrito en que se deduzcan excepciones se correrá vista al Ministerio Fiscal y a las otras partes interesadas.

PRUEBA Y RESOLUCION

Artículo 300.- Evacuada la vista dispuesta por el artículo anterior, el Juez dictará auto resolutivo, resolviendo primero la excepción de jurisdicción o de competencia; pero si las excepciones se basaren en hechos que deban ser probados, previamente se ordenará la recepción de la prueba por un término que no podrá exceder de quince días, vencido el cual se citará a las partes a una audiencia para que oral y brevemente hagan su defensa. El acta se labrará en forma sucinta.

FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA

Artículo 301.- Cuando se hiciere lugar a la falta de jurisdicción o de competencia, el Juez remitirá las actuaciones al Tribunal correspondiente y pondrá a su disposición los detenidos que hubiere.

EXCEPCIONES PERENTORIAS

Artículo 302.- Cuando se hiciere lugar a una excepción perentoria, se sobreseerá en el proceso y se ordenará la libertad del imputado que estuviere detenido.

EXCEPCION DILATORIA

Artículo 303.- Cuando se hiciere lugar a una excepción dilatoria, se ordenará el archivo del proceso y la libertad del imputado, sin perjuicio que se declaren las nulidades que correspondan, y se continuará la causa tan luego se salve el obstáculo formal al ejercicio de la acción.

RECURSO

Artículo 304.- El auto que resuelva la excepción será apelable dentro del término de tres días.

TITULO VII

CLAUSURA DE LA INSTRUCCION Y ELEVACION A JUICIO

VISTA FISCAL Y NOTIFICACION

Artículo 305.- Cuando el Juez hubiere dispuesto el procesamiento del imputado y estimare cumplida la instrucción, correrá vista al Agente Fiscal por el término de seis (6) días, prorrogable por otro tanto en casos graves o complejos, y notificará a los letrados de las partes.

DICTAMEN FISCAL

Artículo 306.- El Agente Fiscal manifestará al expedirse:

- 1) Si la instrucción está completa, o, en caso contrario, qué diligencias considera necesarias;
- 2) Cuando la estimare completa, si corresponde sobreseer o elevar la causa a juicio.

El requerimiento de elevación a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad, los datos personales del imputado;

una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y una exposición sucinta de los motivos en que se funda.

PROPOSICION DE DILIGENCIAS

Artículo 307.- Si el Agente Fiscal solicitare diligencias probatorias, el Juez las practicará siempre que fueran pertinentes y útiles, una vez cumplidas, devolverá el sumario para que aquél se expida conforme al inciso 2) del artículo anterior.

Si requiriere el sobreseimiento, el Juez, si estuviere de acuerdo, lo dictará.

FACULTADES DE LA DEFENSA

Artículo 308.- Siempre que el Agente Fiscal requiera la elevación a juicio, salvo que hubiera correspondido citación directa, con arreglo al artículo 313, las conclusiones de su dictamen serán notificadas al defensor del imputado, quien podrá en el término de tres días:

- 1) Deducir excepciones no interpuestas con anterioridad;
- 2) Oponerse a la elevación a juicio, instando el sobreseimiento.

Si no dedujere excepciones u oposición, la causa será remitida por simple decreto, que declarará clausurada la instrucción, al Tribunal que corresponda, en el término de tres (3) días, vencido el plazo anterior.

INCIDENTE

Artículo 309.- Si el defensor dedujere excepciones, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el Título VI de este Libro; si se opusiere a la elevación a juicio, el Juez dictará, en el término de cinco días, sentencia de sobreseimiento o auto de elevación.

AUTO DE ELEVACION

Artículo 310.- El auto de elevación a juicio deberá contener bajo pena de nulidad: la fecha; los datos personales del imputado; una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y la parte dispositiva.

Cuando existan varios imputados, aunque uno solo de ellos haya deducido oposición, el auto de elevación a juicio deberá dictarse respecto de todos.

RECURSOS

Artículo 311.- El auto de elevación a juicio es inapelable. el auto de sobreseimiento podrá ser apelado por el Agente Fiscal y el querellante en el término de tres (3) días.

CLAUSURA

Artículo 312.- Además del caso previsto pro el artículo 309, la instrucción quedará clausurada cuando el Juez dicte el auto de elevación a juicio o el sobreseimiento.

TITULO VIII CITACION DIRECTA

PROCEDENCIA

Artículo 313.- Se procederá por citación directa en las causas por delitos de acción pública:

- 1) Cuando estuvieren reprimidos con prisión no mayor de tres (3) años o pena no privativa de libertad.
- 2) Si aparecieren cometidos en audiencias judiciales ante Jueces Letrados, y en los casos del artículo 362.

EXCEPCIONES

Artículo 314.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no corresponderá citación directa:

- 1) Cuando fuere competente el Juez de la Familia y del Menor.
- 2) Cuando procediere la internación provisional del imputado (artículo 66 y 67).
- 3) Cuando existiesen obstáculos fundados en privilegios constitucionales.

FORMA

Artículo 315.- Cuando corresponda citación directa, el Agente Fiscal practicará una información sumaria conforme a los artículos 166, 173 y 174, actuando por iniciativa propia, en virtud de denuncia o de actos de la Policía, para reunir los elementos que servirán de base a su requerimiento; pero el de citación a juicio, podrá fundamentarse en el sumario de prevención, salvo lo dispuesto por el artículo 324.- Los actos podrán cumplirse sin necesidad de observar las normas de la instrucción excepto de la declaración del imputado, inspecciones, requisas personales y secuestros y lo dispuesto en el artículo siguiente.

GARANTIA JURISDICCIONAL

Artículo 316.- Si el Fiscal ordenare actos definitivos e irreproducibles, estos deberán ser practicados obligadamente por el Juez de Instrucción, bajo pena de nulidad, con arreglo a los artículos 179 y 180.

SITUACION DEL IMPUTADO

Artículo 317.- El Agente Fiscal podrá citar, detener, interrogar y conceder excarcelación al imputado con arreglo a las disposiciones de la instrucción, siendo aplicable el artículo 281. La detención será comunicada de inmediato al Juez.

Cuando ésta última se prolongare más de cuarenta y ocho (48) horas, el detenido podrá pedir al Juez su libertad bajo caución juratoria, la que deberá ser resuelta de inmediato. La resolución del Juez será irrecurrible.

DEFENSOR

Artículo 318.- El Fiscal proveerá a la defensa del imputado con arreglo a los artículos 81 y 176.

DURACION DE LA INFORMACION SUMARIA

Artículo 319.- El requerimiento de citación directa deberá ser presentado ante el Tribunal de Juicio competente, dentro de los quince (15) días a contar de la detención del imputado, o si éste se encontrase en libertad, dentro de los treinta (30) días corridos de comenzada la información sumaria.

PRORROGA O CONVERSION

Artículo 320.- Si transcurrido el término prefijado no se presentare el requerimiento, el Agente Fiscal informará enseguida al Juez de Instrucción sobre el motivo de la demora y solicitará una prórroga de diez (10) días como máximo o que se proceda como instrucción. La resolución será irrecurrible.

Si la demora fuere injustificada será puesta en conocimiento del Procurador General. Igual facultad le asistirá a las partes.

CONTROL JURISDICCIONAL

Artículo 321.- Cuando concediere la prórroga prevista en el artículo anterior y el imputado estuviere detenido, el Juez examinará la procedencia de la detención y dispondrá lo que corresponda.

Negada la prórroga o vencido el nuevo término acordado, el Agente Fiscal deberá requerir inmediatamente la instrucción; el Juez la ordenará y resolverá sin demora la situación del imputado.

Podrá procederse también de acuerdo con la última parte del artículo anterior.

VALIDEZ DE LOS ACTOS

Artículo 322.- Siempre que la información sumaria se convierta en instrucción, los actos cumplidos de acuerdo con las normas de la última, conservarán su validez.

CITACION A JUICIO

Artículo 323.- Si el Agente Fiscal estimare procedente el juicio, solicitará al Tribunal competente el decreto de citación. El requerimiento se formulará conforme al artículo 306.

DECLARACION DEL IMPUTADO

Artículo 324.- No podrá requerirse la citación a juicio, bajo pena de nulidad, si se hubiera omitido recibir declaración indagatoria al imputado.

FALTA DE FUNDAMENTO

Artículo 325.- Si el Agente Fiscal estimare que requerir la citación a juicio carece de fundamento, pedirá al Juez de Instrucción el sobreseimiento o que proceda por instrucción.

LIBRO TERCERO

JUICIOS

TITULO I

JUICIO COMUN

CAPITULO I

ACTOS PRELIMINARES

CITACION A JUICIO

Artículo 326.- Recibido el proceso el Presidente de la Cámara citará al Ministerio Fiscal y a las otras partes, a fin de que en el término de diez (10) días comparezcan a juicio, examinen la actuaciones, los documentos y las cosas secuestradas, ofrezcan las pruebas e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes.

En las causas procedentes de Juzgados con sede distinta a la del Tribunal, el término será de quince (15) días.

Cuando se proceda por citación directa, en la misma oportunidad, se notificarán bajo pena de nulidad, las conclusiones del requerimiento fiscal.

OFRECIMIENTO DE PRUEBA

Artículo 327.- El Ministerio Fiscal y las otras partes, al ofrecer pruebas, presentarán la lista de testigos, peritos e intérpretes, con indicación de los datos personales de cada uno, limitándola en lo posible, a los más útiles y que mejor conocen el hecho que se investiga.

También podrán manifestar que se conforman con que en el debate se lean las declaraciones testificales y pericias de la instrucción.

En el supuesto de conformidad de las partes a este respecto, la que se presumirá en caso de silencio, y siempre que el Presidente del Tribunal lo acepte, no se citarán esos testigos o peritos.

Sólo podrá requerirse la designación de nuevos peritos para que dictaminen sobre puntos que anteriormente no fueron objeto de examen pericial.

Cuando se ofrezcan nuevos testigos, deberán expresarse, bajo pena de inadmisibilidad, los hechos sobre los cuales serán examinados

ADMISION Y RECHAZO DE LA PRUEBA

Artículo 328.- El Presidente del Tribunal ordenará la recepción oportuna de las pruebas ofrecidas y aceptadas.

La Cámara podrá rechazar, por autos, la prueba ofrecida que evidentemente sea impertinente o superabundante.

Si nadie ofreciere prueba, el Presidente dispondrá la recepción de aquella pertinente y útil que se hubiere producido en la instrucción.

INSTRUCCION SUPLEMENTARIA

Artículo 329.- Antes del debate, con noticia de las partes, el Presidente, de oficio o a pedido de parte, podrá ordenar los actos de instrucción indispensables que se hubieren omitido o denegado o fuere imposible cumplir en la audiencia, o recibir declaración a las personas que presumiblemente no concurrirán al debate, por enfermedad u otro impedimento.

A tal efecto podrá actuar uno de los Jueces de la Cámara o librarse las providencias necesarias.

EXCEPCIONES

Artículo 330.- Antes de fijada la audiencia para el debate, las partes podrán deducir las excepciones que no hayan planteado con anterioridad; pero el Tribunal podrá rechazar sin más trámites las que fueren manifiestamente improcedentes.

DESIGNACION DE AUDIENCIA

Artículo 331.- Vencido el término de citación a juicio fijado por el artículo 326 y, en su caso, cumplida la instrucción suplementaria o tramitadas las excepciones, el Presidente fijará día y hora para el debate, con intervalo no menor de diez días, ordenando la citación de las partes, y la de los testigos, peritos, e intérpretes que deban intervenir. Ese término podrá ser abreviado en el caso que media conformidad del Presidente y las partes.

El imputado que estuviere en libertad y las demás personas cuya presencia sea necesaria serán citadas bajo apercibimiento, conforme al artículo 128.

UNION Y SEPARACION DE JUICIOS

Artículo 332.- Si por el mismo delito atribuido a varios imputados se hubieran formulado diversas acusaciones, la Cámara podrá ordenar la acumulación, de oficio, o a pedido de parte, siempre que ella no determine un grave retardo.

Si la acusación tuviere por objeto varios delitos atribuidos a uno o más imputados, la Cámara podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, que los juicios se realicen separadamente, pero, en lo posible, uno después del otro.

SOBRESEIMIENTO

Artículo 333.- Cuando por nuevas pruebas resulte evidente que el imputado obró en estado de inimputabilidad, o exista o sobrevenga una causa extintiva de la acción penal, y para comprobarla no sea necesario el debate, el Tribunal dictará de oficio o a pedido de parte el sobreseimiento.

INDEMNIZACION DE TESTIGOS Y ANTICIPACION DE GASTOS

Artículo 334.- La Cámara fijará prudencialmente la indemnización de que corresponda a los testigos, peritos e intérpretes que deban comparecer, cuando estos lo soliciten, así como también los gastos necesarios para el viaje y la estada, cuando aquellos no residan en la ciudad en que actúa la Cámara ni en sus proximidades.

El querellante particular deberá anticipar los gastos necesarios para el traslado e indemnización de sus respectivos testigos, peritos e intérpretes, ofrecidos y admitidos, salvo que también hubieren sido propuestos por el Ministerio Fiscal o el imputado, en cuyo caso, así como en el de que fueran propuestos únicamente por el Ministerio Público o por el imputado, serán costeados por el Estado con cargo al último de ellos de reintegro en caso de condena.

CAPITULO I BIS SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA

Artículo 334 bis.- Cuando proceda la condena de ejecución condicional, el imputado o su defensor podrán solicitar la suspensión del proceso a prueba a partir del dictado del auto de procesamiento por el Juez de Instrucción y Correccional y hasta diez (10) días antes de la fecha fijada para el debate.

Artículo 334 ter.- Presentada la solicitud, que tramitará por incidente, se fijará una audiencia que se notificará al Ministerio Fiscal, al imputado, al defensor y al ofendido penalmente, no pudiendo dictarse resolución a su respecto sin la opinión del Ministerio Público la que podrá se emitida antes o durante la audiencia fijada al efecto.

Artículo 334 quater.- Dentro de los cinco (5) días de realizada la audiencia, el tribunal interviniente concederá o denegará la solicitud, fijará el plazo de suspensión y especificará las reglas de conducta a la que deberá someterse el beneficiado, y resolverá asimismo respecto del ofrecimiento de reparación del daño que se hubiere efectuado por éste.

Artículo 334 quinque.- Concluido el plazo de suspensión decretado, el tribunal interviniente solicitará informes al Registro Nacional de Reincidencia y una vez agregados éstos a la causa, se correrá vista de los mismos al Ministerio Fiscal.

Si el imputado ha cumplido los requisitos establecidos por la Ley Penal y por la resolución judicial que decretara la suspensión del juicio, se decretará la extinción de la acción penal en la forma y con el alcance previsto en la legislación sustantiva. Caso contrario, ordenará la prosecución del juicio suspendido.

CAPITULO I TER ORGANOS DE CONTRALOR DE LA SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA

Artículo 334 sexies .- El contralor de las medidas impuestas por el Tribunal, estará a cargo del Patronato de Liberados. Donde no tenga sede el patronato, el control podrá ser efectuado por

intermedio de agentes permanentes de la planta de personal del Poder Judicial y/o del Juez de Paz del lugar de residencia del imputado, según lo resuelva el Juzgado.

Cuando el imputado se domiciliar en otra Provincia, el control podrá encomendarse a la comisión de contralor prevista en la jurisdicción correspondiente u otra institución pública o particular apta para dicho fin.

En todos los casos, los organismos intervinientes, serán los encargados de recibir los informes que correspondan, comunicando al tribunal, los casos de incumplimiento por parte del imputado, de las reglas impuestas.

CAPITULO II DEBATE

SECCION PRIMERA AUDIENCIAS

ORALIDAD Y PUBLICIDAD

Artículo 335.- El debate será oral y público, bajo pena de nulidad; pero el Tribunal podrá resolver, aún de oficio, que total o parcialmente se realice a puertas cerradas, cuando la publicidad afecte la moral, la seguridad pública o el proceso.

La resolución será fundada, se hará constar en el acta y será irrecurrible.

Desaparecida la causa de la clausura, se deberá permitir el acceso al público.

PROHIBICIONES PARA EL ACCESO

Artículo 336.- No tendrá acceso a la sala de audiencias los menores de 16 años.

Por razones de orden higiene, moralidad o decoro, el Tribunal podrá ordenar el alejamiento de toda persona cuya presencia no sea necesaria, o limitar la admisión a un determinado número.

CONTINUIDAD Y SUSPENSION

Artículo 337.- El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación; pero podrá suspenderse por un término máximo de diez días, en los siguientes casos:

1) Cuando deba resolver alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente;

2) Cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia, y no pueda verificarse en el intervalo entre una y otra sesión;

3) Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención la Cámara considere indispensable, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la fuerza pública o declare conforme al artículo 329;

4) Si algún Juez de Cámara, Fiscal, Defensor o Letrado de las partes se enfermase hasta el punto de no poder continuar su actuación en el juicio, a menos que los tres últimos puedan ser reemplazados;

5) Si el imputado se encontrare en la situación prevista por el inciso anterior, caso en que deberá comprobarse su enfermedad por médicos forense, sin perjuicio de que ordene la separación de causa que dispone el artículo 332. Asimismo, si fueren dos o más los imputados, y no todos se encontraren impedidos, por cualquier otra causa, de asistir a la audiencia, el juicio se suspenderá tan solo respecto de los impedidos y continuará para los demás, a menos que el Tribunal, considere que es necesario suspenderlo para todos;

6) Si alguna revelación o retractación inesperada produjere alteraciones sustanciales en la causa, haciendo necesaria una instrucción suplementaria;

7) Cuando el Defensor lo solicita conforme el artículo 353.

En caso de suspensión el Presidente anunciará el día y hora de la nueva audiencia, y ello valdrá como citación para los comparecientes. El debate continuará desde el último acto cumplido en la audiencia en que se dispuso la suspensión.

Siempre que ésta exceda el término de diez días, todo el debate deberá realizarse nuevamente, bajo pena de nulidad.

ASISTENCIA Y REPRESENTACION DEL IMPUTADO

Artículo 338.- El imputado asistirá a la audiencia libre en su persona, pero el Presidente le impondrá la vigilancia y cautela necesarias para impedir su fuga o violencias.

Si no quisiere asistir o continuar en la audiencia, será custodiado en una sola próxima, se procederá en lo sucesivo como si estuviere presente y para todos los efectos será representado por el Defensor.

Si fuere necesario practicar su reconocimiento, podrá ser compelido a la audiencia por la fuerza pública.

Cuando el imputado se encuentre en libertad la Cámara podrá ordenar su detención, aunque esté excarcelado, para asegurar la realización del juicio.

POSTERGACION EXTRAORDINARIA

Artículo 339.- En caso de fuga del imputado, la Cámara ordenará la postergación del debate, y en cuanto sea detenido fijará nueva audiencia.

ASISTENCIA DEL FISCAL Y DEFENSOR

Artículo 340.- La asistencia a la audiencia del Fiscal y del Defensor o Defensores, es obligatoria. Su inasistencia, no justificada, es pasible de sanción disciplinaria.

En este caso, el Tribunal podrá hacerlos comparecer por la fuerza pública y reemplazarlos en el orden y forma que corresponda, en el mismo día de la audiencia cuando no sea posible obtener su comparecencia.

OBLIGACION DE LOS ASISTENTES

Artículo 341.- Las personas que asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio; no podrán llevar armas u otras cosas aptas para molestar u ofender, ni adoptar una conducta intimidatoria, provocativa o contraria al orden y decoro debidos, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos.

PODER DE POLICIA Y DISCIPLINA

Artículo 342.- El Presidente ejercerá el poder de policía y disciplina de la audiencia, y podrá corregir en el acto, con llamados de atención, apercibimiento, multas hasta de cinco mil pesos o arresto hasta ocho días, las infracciones a lo dispuesto en el artículo anterior, sin perjuicio de expulsar al infractor de la Sala de Audiencia.

La medida será dictada por la Cámara cuando afecte el Fiscal, a las otras partes o a los defensores.

Si se expulsare al imputado, su defensor lo representará para todos los efectos.

DELITO COMETIDO EN LA AUDIENCIA

Artículo 343.- Si en la audiencia se cometiere un delito de acción pública, el Tribunal ordenará levantar un acta y la inmediata detención del presunto culpable; éste será opuesto a disposición del Juez competente, a quien se le remitirán aquella y las copias o los antecedentes necesarios para la investigación.

FORMAS DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 344.- Durante el debate las resoluciones se dictarán verbalmente, dejándose constancia de ellas en el acta.

LUGAR DE LA AUDIENCIA

Artículo 345.- El Tribunal podrá disponer que la audiencia se lleve a cabo en otro lugar que aquél en que tiene su sede, pero dentro de su circunscripción judicial, cuando lo considere conveniente y beneficioso para una más eficaz investigación o pronta solución de la causa.

SECCION SEGUNDA

ACTOS DEL DEBATE

APERTURA

Artículo 346.- El día fijado y en el momento oportuno, constituido el Tribunal en la sala de audiencias y después de comprobar la presencia de las partes, defensores, testigos, peritos e intérpretes que deben intervenir, el Presidente declarará abierto el debate, advirtiendo al imputado que esté atento a lo que va a oír y ordenando la lectura del requerimiento fiscal, y, en su caso, del auto de remisión a juicio.

DIRECCION

Artículo 347.- El Presidente dirigirá el debate, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales recibirá los juramentos y declaraciones y moderará la discusión, impidiendo preguntas o derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar por esto el ejercicio de la acusación ni la libertad de defensa.

CUSTIONES PRELIMINARES

Artículo 348.- Inmediatamente después de abierto por primera vez el debate, serán planteadas y resueltas, bajo pena de caducidad, las nulidades a que se refiere el inciso 2) del artículo 149 y las afines atinentes a la constitución del tribunal.

En la misma oportunidad y con igual sanción, se plantearán las cuestiones referentes a la incompetencia por razón del territorio, a la unión o separación de juicios, a la admisibilidad o incomparecencia de testigos, peritos o intérpretes y a la presentación o requerimiento de documentos, salvo que la posibilidad de proponerlas surja en el curso del debate.

TRAMITE DEL INCIDENTE

Artículo 349.- Todas las cuestiones preliminares serán tratadas en un sólo acto, a menos que el Tribunal resuelva considerarlas sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del proceso.

En la discusión de las cuestiones incidentales el Fiscal y el defensor de cada parte hablarán solamente una vez, por el tiempo que establezca el Presidente.

DECLARACIONES DEL IMPUTADO

Artículo 350.- Después de la apertura del debate o de resueltas las cuestiones incidentales en el sentido de la prosecución del juicio, el Presidente procederá, bajo pena de nulidad, a recibir declaración al imputado, conforme a los artículos 263 y siguientes, advirtiéndole que el debate continuará aunque no declare.

Si el imputado se negare a declarar o incurriere en contradicciones, las que se le harán notar, el Presidente ordenará la lectura de las declaraciones prestadas por aquél en la instrucción.

Posteriormente, y en cualquier momento del debate, se le podrán formular preguntas aclaratorias.

DECLARACION DE VARIOS IMPUTADOS

Artículo 351.- Si los imputados fueren varios, el Presidente podrá alejar de la sala de audiencias a los que no declaren, pero después de todas las indagatorias, deberá informarles sumariamente de lo ocurrido durante su ausencia.

FACULTADES DEL IMPUTADO

Artículo 352.- En el curso del debate, el imputado podrá efectuar todas las declaraciones que considere oportunas, siempre que se refieran a su defensa. El Presidente le impedirá toda divagación y podrá aún alejarlo de la audiencia si persistiere.

El imputado tendrá también la facultad de hablar con su defensor, sin que por esto la audiencia se suspenda; pero no lo podrá hacer durante su declaración o antes de responder a preguntas que se le formulen.

En estas oportunidades nadie le podrá hacer sugestión alguna.

AMPLIACION DEL REQUERIMIENTO FISCAL

Artículo 353.- Si de las declaraciones del imputado o del debate surgieren hechos o circunstancias agravantes no contenidos en el requerimiento fiscal o en el auto de remisión, pero vinculados al delito que las motiva, el Fiscal podrá ampliar la acusación.

En tal caso, bajo pena de nulidad, el Presidente le explicará al imputado los nuevos hechos o circunstancias que se le atribuyen, conforme a lo dispuesto en los artículos 265 y 266, e informará a su defensor que tiene derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa.

Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal suspenderá el debate por un término que fijará prudencialmente, según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa.

El nuevo hecho que integre el delito o la circunstancia agravante sobre que verse la ampliación quedarán comprendidos en la imputación y en el juicio.

RECEPCION DE PRUEBAS

Artículo 354.- Después de la indagatoria, el Tribunal procederá a recibir la prueba en el orden indicado en los artículos siguientes, salvo que considere conveniente alterarlo.

En cuanto sean aplicables y no se disponga lo contrario, se observarán en el debate las reglas establecidas en el Libro Segundo sobre los medios de prueba y lo dispuesto en el artículo 185.-

PERITOS E INTERPRETES

Artículo 355.- El Presidente hará leer la parte sustancial del dictamen presentado por los peritos y estos, cuando hubieren sido citados, responderán bajo juramento a las preguntas que les sean formuladas, compareciendo según el orden que sean llamadas y por el tiempo que sea necesaria su presencia.

El Tribunal podrá disponer que los peritos presencien determinados actos del debate; también los podrá citar nuevamente, siempre que sus dictámenes resultaren poco claros o insuficientes, y si fuere posible, hará efectuar las operaciones periciales en la misma audiencias.

Estas disposiciones regirán, en lo pertinente para los intérpretes.

EXAMEN DE LOS TESTIGOS

Artículo 356.- Enseguida el Presidente procederá al examen de los testigos en el orden que estime conveniente, pero comenzando por el ofendido.

Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencia. Después de declarar, el Presidente resolverá si deben permanecer incomunicados en antesala.

ELEMENTOS DE CONVICCION

Artículo 357.- Los elementos de convicción que hayan sido secuestrados se presentarán, según el caso, a las partes y a los testigos a quienes se invitará a reconocerlos y a declarar lo que fuere pertinente.

EXAMEN EN EL DOMICILIO

Artículo 358.- El testigo, perito o intérprete que no compareciere a causa de un impedimento legítimo, podrá ser examinado en el lugar donde se encuentre por el Juez de la Cámara, con asistencia de las partes.

INSPECCION JUDICIAL

Artículo 359.- Cuando fuere necesario, el Tribunal podrá resolver, aún de oficio, que se practique la inspección de un lugar, lo que podrá ser realizado por un Juez de la Cámara con asistencia de las partes. Asimismo podrá disponer el reconocimiento de personas de la realización de careos.

NUEVAS PRUEBAS

Artículo 360.- Si en el curso del debate se tuviere conocimiento de nuevos medios de prueba manifiestamente útiles, o se hicieren indispensables otras ya conocidas, el Tribunal podrá ordenar, aún de oficio, la recepción de ellas.

INTERROGATORIOS

Artículo 361.- Los Jueces de la Cámara, y con la venia del Presidente y en el momento que éste considere oportuno, el Fiscal, las otras partes y los defensores, podrán formular preguntas a las partes, testigos, peritos e intérpretes.

El Presidente rechazará toda pregunta inadmisibile; su resolución sólo podrá ser recurrida ante la Cámara.

FALSEDADES

Artículo 362.- Si un testigo, perito o intérprete incurriere presumiblemente en falso testimonio, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 343.-

LECTURA DE LAS DECLARACIONES TESTIFICALES

Artículo 363.- Las declaraciones testimoniales no podrán ser suplidas bajo pena de nulidad, por la lectura de las recibidas durante la instrucción, salvo en los siguiente casos:

- 1) Cuando el Ministerio Fiscal y las partes hubieran prestado su conformidad o la presten cuando no comparezca el testigo cuya citación se ordenó;
- 2) Cuando se trate de demostrar contradicciones o variaciones entre ellas y las prestadas en el debate, o fuere necesario ayudar la memoria del testigo;
- 3) Cuando el testigo hubiere fallecido, estuviere ausente del país, se ignorare su residencia o se hallare inhabilitado por cualquier causa para declarar o cuando residiere fuera de la Provincia y debidamente citado, no concurriré;
- 4) Cuando el testigo hubiera declarado por medio de exhorto o informe siempre que se hubiese ofrecido su testimonio, o de conformidad a lo dispuesto en los artículos 329 o 358.

LECTURA DE DOCUMENTOS Y ACTAS

Artículo 364.- El Tribunal podrá ordenar la lectura de la denuncia y otros documentos, de las declaraciones prestadas por imputados ya sobreseídos o absueltos, condenados o prófugos, como partícipes del delito que se investiga o de otro conexo; de las actas judiciales que se hubieren practicado conforme a las disposiciones establecidas en el Libro Segundo; de las actas judiciales de otro proceso agregado a la causa.

También se podrán leer las actas de inspección, registro domiciliario, requisa personal y secuestro, que hubieren practicado los funcionarios policiales.

DISCUSION FINAL

Artículo 365.- Terminada la recepción de las pruebas, el Presidente concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Fiscal, al querellante particular, a los defensores del imputado y en su caso al Ministerio Pupilar, para que en ese orden aleguen sobre las mismas y formulen sus acusaciones y defensas. No podrán leerse memoriales.

Si intervinieran dos fiscales o dos defensores del mismo imputado, todos podrán hablar, dividiéndose sus tareas.

Sólo el Ministerio Fiscal y el defensor del imputado podrán replicar, correspondiendo al segundo la última palabra.

La réplica deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversarios que antes no hubieren sido discutidos.

El Presidente podrá fijar prudencialmente un término para las exposiciones de las partes, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, los puntos debatidos y las pruebas recibidas.

El último término, el Presidente preguntará al imputado si tiene algo que manifestar, convocará a las partes a audiencia para la lectura de la sentencia y cerrará el debate.

CAPITULO III ACTA DE DEBATE

CONTENIDO

Artículo 366.- El Secretario levantará un acta del debate bajo pena de nulidad.

El acta contendrá:

- 1) El lugar y fecha de la audiencia, con mención de las suspensiones ordenadas;
- 2) El nombre y apellido de los Jueces, Fiscales, defensores y mandatarios;
- 3) Las condiciones personales del imputado y de las otras partes;
- 4) El nombre y apellido de los testigos, peritos e intérpretes, con mención del juramento, y la enunciación de los otros elementos probatorios incorporados al debate;
- 5) Las insistencias y conclusiones del Ministerio Fiscal y de las otras partes;
- 6) Otras menciones prescriptas por la ley o las que el Presidente ordenare hacer, o aquéllas que solicitaren las partes y fueren aceptadas;
- 7) Las firmas de los miembros del Tribunal, del Fiscal, defensores, mandatarios y Secretario, el cual previamente la leerá a los interesados.

La falta o insuficiencia de estas enunciaciones no causa nulidad, salvo que ésta sea expresamente establecida por la ley.

RESUMEN, GRABACION Y VERSION TAQUIGRAFICA

Artículo 367.- Cuando de las causas de prueba compleja la Cámara lo estimare conveniente, el Secretario resumirá, al final de cada declaración o dictamen, la parte sustancial que deba tenerse en cuenta. También podrá ordenarse la grabación o la versión taquigráfica total o parcial, del debate.

CAPITULO IV SENTENCIA

DELIBERACION

Artículo 368.- Terminado el debate, los Jueces que hayan intervenido en él, pasarán inmediatamente a deliberar en sesión, secreta, a la que sólo podrá asistir el Secretario, bajo pena de nulidad.

REAPERTURA DEL DEBATE

Artículo 369.- Si el Tribunal estimare de absoluta necesidad la recepción de nuevas pruebas o la ampliación de las recibidas, podrá ordenar la reapertura del debate a ese fin, y la discusión quedará limitada al examen de aquellas.

NORMAS PARA LA DELIBERACION

Artículo 370.- El Tribunal resolverá todas las cuestiones que hubieran sido objeto del juicio, fijándolas, en lo posible, dentro del siguiente orden:

las incidentales que hubiesen sido diferidas, las relativas a la existencia del hecho delictuoso, participación del imputado, calificación legal que corresponda, sanción aplicable, restitución y costas.

Los Jueces emitirán su voto motivado sobre cada una de ellas en forma conjunta o en el orden que resulte de un sorteo que se realizará en cada caso. El Tribunal dictará sentencia por mayoría de votos, valorando las pruebas recibidas y los actos del debate conforme a las reglas de la sana crítica, haciéndose mención de las disidencias producidas.

Cuando en la votación se emitan más de dos opiniones sobre las sanciones que correspondan, se aplicará el término medio.

REQUISITOS DE LA SENTENCIA

Artículo 371.- La sentencia contendrá: la fecha y el lugar en que dicta; la mención del Tribunal que la pronuncie; el nombre y apellido del Fiscal y de las otras partes; las condiciones personales del imputado o los datos que sirvan para identificarlo; la enunciación del hecho y de las circunstancias que hayan sido materia de la acusación; la exposición sucinta de los motivos de hecho y de derecho en que se fundamente; las disposiciones legales que se apliquen; la parte dispositiva y la firma de los Jueces y del Secretario.

Si uno de los miembros del Tribunal no pudiere suscribir la sentencia por impedimento ulterior al cierre del debate o a su redacción, aquél deberá realizarse nuevamente, bajo pena de nulidad.

LECTURA DE LA SENTENCIA

Artículo 372.- Redactada la sentencia, un ejemplar se protocolizará, glosándose el otro al expediente. El Presidente la leerá ante los que comparezcan, en un plazo no mayor de cinco (5) días desde el cierre del debate, bajo pena de nulidad. La lectura valdrá en todo caso como notificación.

SENTENCIA Y ACUSACION

Artículo 373.- En la sentencia, el Tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la contenida en el auto de remisión a juicio o en el requerimiento fiscal, aunque deba aplicar penas más graves o medidas de seguridad.

Si resultare del debate que el hecho es distinto del enunciado en tales actos, el Tribunal dispondrá la remisión del proceso al Juez competente.

ABSOLUCION

Artículo 374.- La sentencia absolutoria ordenará, cuando fuere el caso, la libertad del imputado y la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente, o la aplicación de las medidas de seguridad y podrá ordenar la restitución de objetos materia del delito.

CONDENA

Artículo 375.- La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad que correspondan y resolverá sobre el pago de las costas.

Podrá disponer también la restitución del objeto materia del delito.

NULIDADES

Artículo 376.- La sentencia será nula si:

- 1) El imputado no estuviere suficientemente individualizado;
- 2) Faltare la enunciación de los hechos imputados;
- 3) Faltare o fuere contradictoria la fundamentación;
- 4) Faltare o fuere incompleta en sus elementos esenciales la parte resolutive;
- 5) Faltare la fecha o la firma de los Jueces o del Secretario.

TITULO II JUICIOS ESPECIALES

CAPITULO I JUICIO CORRECCIONAL

REGLA GENERAL

Artículo 377.- En las causas mencionadas en el artículo 21, inciso 1), el juicio se realizará de acuerdo a las normas del juicio común, salvo las que se establecen en este Capítulo y el Juez en lo Correccional tendrá las atribuciones propias del Presidente y de la Cámara en lo Criminal.

TERMINOS

Artículo 378.- Los términos que fijan los artículos 326 y 331 serán respectivamente, de cinco y tres días.

APERTURA DEL DEBATE

Artículo 379.- La apertura del debate se realizará con la lectura del requerimiento fiscal o del auto de remisión.

El Juez podrá informar al imputado sobre el hecho que se le atribuye y las pruebas que se aducen en su contra.

OMISION DE PRUEBAS

Artículo 380.- Si el imputado confesare circunstanciada y llanamente su culpabilidad, podrá omitirse la recepción de la prueba tendiente a acreditarla, siempre que estuvieren de acuerdo el Juez, el Fiscal y el defensor.

SENTENCIA

Artículo 381.- El Juez podrá pasar a deliberar o dictará sentencia inmediatamente después de cerrar el debate, haciéndola constar en el acta o en su caso fijará audiencia dentro de un plazo no mayor de cinco días, bajo pena de nulidad, para la lectura de la sentencia.

CAPITULO II

JUICIO DE MENORES

REGLA GENERAL

Artículo 382.- En las causas seguidas contra menores de 16 años, se procederá conforme a las disposiciones comunes de este Código, salvo las que se establecen en este Capítulo.

DETENCION Y ALOJAMIENTO

Artículo 383.- La detención de un menor sólo procederá cuando hubiere motivos para presumir que no cumplirá la orden de citación, o intentará destruir los rastros del hecho, o se pondrá de acuerdo con sus cómplices, o inducirá a falsas declaraciones.

En tales casos, el menor será alojado en un establecimiento o sección especial, diferente a los de los mayores, donde se lo clasificará según su naturaleza y modo de ejecución del hecho que se le atribuye, su edad, desarrollo psíquico y demás antecedentes y adaptabilidad social.

Toda medida a su respecto se adoptará previo dictamen del Asesor de Menores.

MEDIDAS TUTELARES

Artículo 384.- El Tribunal evitará en lo posible la presencia del menor en los actos de la instrucción y observará lo dispuesto a su respecto en el artículo 66. Podrá disponer provisionalmente de todo menor sometido a su competencia, entregándolo para el cuidado y educación a sus padres, o a otra persona o institución que por sus antecedentes y condiciones ofrezca garantías morales, previa información sumaria, audiencia de los interesados y dictamen del Asesor de Menores. En tales casos, el Tribunal podrá designar un delegado para que ejerza la protección y vigilancia directa del menor, y periódicamente le informe sobre la conducta y condiciones de vida del mismo.

Cuando dentro de una misma Circunscripción Judicial, se sustancien causas conexas por delitos de acción pública y jurisdicción provincial imputados a un mismo menor, aquéllas se acumularán y será tribunal competente aquél que adopte las primeras medidas tutelares.

Cuando las causas se tramitaren en distintas Circunscripciones Judiciales, será competente el Tribunal del lugar donde el menor tenga su familia, parientes o personas interesadas en su situación.

NORMAS PARA EL DEBATE

Artículo 385.- Además de las comunes, durante el debate se observarán las siguientes reglas:

- 1) El debate se realizará a puertas cerradas pudiendo asistir solamente el Fiscal y las otras partes, sus defensores, los padres, el tutor o guardador del menor y las personas que tengan legítimo interés en presenciarlo;
- 2) El imputado sólo asistirá al debate cuando fuere imprescindible y será alejado de él en cuanto se cumpla el objeto de su presencia;
- 3) El Asesor de Menores deberá asistir al debate, bajo pena de nulidad, y tendrá las facultades atribuidas al defensor, aún cuando el imputado tuviere patrocinio privado;

4) El Tribunal podrá oír a los padres, al tutor o guardador del menor, a los maestros, patronos o superiores que éste tenga o hubiera tenido y a las autoridades tutelares que puedan suministrar datos que permitan apreciar su personalidad. Estas declaraciones podrán suplirse por la lectura de sus informes.

Se cumplirá además con lo dispuesto a su respecto en el artículo 68.

REPOSICION

Artículo 386.- De oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá reponer las medidas de seguridad y educación adoptadas con respecto al menor. A tal efecto se podrá practicar la información sumaria conveniente y deberá oírse en audiencia a los interesados antes de dictar resolución.

CAPITULO III JUICIOS POR DELITOS DE ACCION PRIVADA

SECCION PRIMERA QUERELLA

DERECHO DE QUERELLA

Artículo 387.- Toda persona con capacidad civil que se pretenda ofendida por un delito de acción privada, tendrá derecho a presentar querella ante el Tribunal que corresponda.

Igual derecho tendrá el representante legal del incapaz, por los delitos de acción privada cometidos en perjuicio de éste.

UNIDAD DE REPRESENTACION

Artículo 388.- Cuando los querellantes fueren varios y hubiere identidad de intereses entre ellos, deberán actuar bajo una sola representación, la que se ordenará de oficio si ellos no se pusieren de acuerdo.

ACUMULACION DE CAUSAS

Artículo 389.- La acumulación de causas por delitos de acción privada se regirá por las disposiciones comunes; pero ellas no se acumularán con las incoadas por delitos de acción pública.

También se acumularán las causas por injurias recíprocas.

FORMA Y CONTENIDO DE LA QUERELLA

Artículo 390.- La querella será presentada por escrito, con tantas copias como querellados hubiere, personalmente o por mandatario especial, agregándose en este caso el poder y deberá expresar bajo pena de inadmisibilidad:

- 1) El nombre, apellido y domicilio del querellante;
- 2) El nombre, apellido y domicilio del querellado, o si ignorare, cualquier descripción que sirva para indentificarlo;
- 3) Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar, fecha y hora en que se ejecutó, si se supiere;
- 4) Las pruebas que se ofrecen, acompañándose, en su caso, la nómina de los testigos, peritos o intérpretes, con indicación de sus respectivos domicilios y profesiones;
- 5) La firma del querellante, cuando se presentare personalmente o de otra persona a su ruego, si no supiere o pudiere firmar, en cuyo caso deberá hacerlo ante el Secretario.

Cuando se querelle por calumnia o injurias, deberá presentarse, si existiere y fuere posible hacerlo, el elemento que las contenga; si fuere por adulterio se acompañará, copias de la sentencia civil definitiva que declare el divorcio por esa causa.

RESPONSABILIDAD DEL QUERELLANTE

Artículo 391.- El querellante quedará sometido a la jurisdicción del Tribunal, en todo lo referente al juicio por él promovido y a sus consecuencias legales.

DESISTIMIENTO EXPRESO

Artículo 392.- El querellante podrá desistir expresamente de la acción en cualquier estado del proceso, pero quedará sujeto a la responsabilidad emergente de sus actos anteriores.

DESISTIMIENTO TACITO

Artículo 393.- Se tendrá por desistida la acción privada cuando:

- 1) El querellante o su mandatario no instaren el procedimiento durante 60 días;
- 2) El querellante o su mandatario no concurrieren a la audiencia de conciliación o del debate, sin justa causa, la que deberán acreditar antes de su iniciación siempre que fuere posible;
- 3) Habiendo muerto o quedado incapacitado el querellante, no compareciere ninguno de sus herederos o representantes legales a proseguir la acción, dentro de los sesenta días de ocurrida la muerte o la incapacidad.

EFFECTOS DEL DESISTIMIENTO

Artículo 394.- Cuando el Tribunal declare extinguida la acción penal por desistimiento del querellante, sobreseerá en la causa y le impondrá las costas, salvo que las partes hubieran convenido a este respecto otra cosa.

El desistimiento de la querella favorece a todos los que hubieren participado en el delito que la motivó.

SECCION SEGUNDA PROCEDIMIENTO

AUDIENCIA DE CONCILIACION

Artículo 395.- Presentada la querella, el Tribunal convocará a las partes a una audiencia de conciliación, a la que podrán asistir los defensores. En oportunidad de dicha convocatoria se remitirá a los querellados las copias a que se refiere el artículo 390. Cuando no concurra el querellado, el proceso seguirá su curso, conforme a lo dispuesto en el artículo 399 y siguientes.

CONCILIACION Y RETRACTACION

Artículo 396.- Si las partes se concilian en la audiencia prevista en el artículo anterior o en cualquier estado posterior del juicio se sobreseerá en la causa y las costas serán en el orden causado. Si el querellado por delito contra el honor se retractare, en dicha audiencia o al contestar la querella, la causa será sobreseída y las costas quedarán a su cargo. Si el querellante no aceptare la retractación por considerarla insuficiente, el Tribunal decidirá la incidencia. Si lo pidiere el querellante, se ordenará que se publique la retractación en la forma que el Tribunal estime adecuada.

INVESTIGACION PRELIMINAR

Artículo 397.- Cuando el querellante ignore el nombre, apellido o domicilio del autor del hecho, o deban agregarse al proceso documentos que aquél no haya podido obtener, se podrá ordenar una investigación preliminar para individualizar al querellado o conseguir la documentación.

PRISION

Artículo 398.- El Tribunal podrá ordenar la prisión preventiva del querellado, previa información sumaria y su declaración indagatoria, solamente cuando hubiere motivos graves para sospechar que tratará de eludir la acción de la justicia y concurrieren los requisitos previstos en los artículos 273 y 279.

CITACION A JUICIO Y EXCEPCIONES

Artículo 399.- Si el querellado no concurriere a la audiencia de conciliación o no se produjere ésta o la retractación, el Tribunal lo citará para que en el término de diez días comparezca a juicio y ofrezca pruebas.

Durante ese término el querellado podrá oponer excepciones previas, de conformidad al Título VII del Libro Segundo, incluso la falta de personería.

FIJACION DE AUDIENCIA

Artículo 400.- Vencido el término indicado en el artículo anterior o resueltas las excepciones en el sentido de la prosecución del juicio, el Presidente fijará día y hora para el debate, conforme al artículo 331, y el querellante adelantará, en su caso, los fondos a que se refiere el artículo 334, segundo párrafo, teniendo las mismas atribuciones que las que ejerce el Ministerio Fiscal en el juicio común.

Tanto el debate, como la sentencia, su ejecución y los recursos se regirán, en lo pertinente, por las disposiciones del juicio común.

DEBATE

Artículo 401.- El debate se efectuará de acuerdo con las disposiciones correspondientes al juicio común. El querellante tendrá las facultades y obligaciones correspondientes al Ministerio Fiscal; podrá ser interrogado pero no se le requerirá juramento.

En el juicio por adulterio la audiencia se realizará a puertas cerradas y sin la presencia del público.

Si el querellado o su representante no comparecieren al debate, se procederá en la forma dispuesta por el artículo 339.-

SENTENCIA. RECURSOS. EJECUCION. PUBLICACION.

Artículo 402.- Respecto de la sentencia, de los recursos y de la ejecución de aquélla, se aplicarán las disposiciones comunes.

En el juicio de calumnias o injurias podrá ordenarse, a petición de parte, la publicación de la sentencia en la forma que el Tribunal estime adecuada, a costa del vencido.

CAPITULO IV JUICIO DE FALTAS

RECONOCIMIENTO DE CULPABILIDAD

Artículo 403- En las causas por faltas, el Juez examinará las actuaciones de inmediato y recibirá declaración al imputado. Si éste se reconociere culpable y no se estimaren necesarias ulteriores diligencias, se dictará la resolución que corresponda, por decreto fundado, aplicando la pena, si fuere el caso, y ordenando la confiscación o restitución de la cosa secuestrada.

DEBATE

Artículo 404.- Si el imputado no reconociere su culpabilidad o fueren necesarias otras diligencias, el Juez citará inmediately a debate, incluso en forma verbal, al imputado, al funcionario o empleado actuante y a los testigos que hubiere.

En la audiencia, donde el imputado podrá hacerse asistir por un defensor, el Juez oirá brevemente a los comparecientes y dictará resolución, por decreto fundado, absolviendo o condenando.

PRORROGA

Artículo 405.- El Juez podrá prorrogar la audiencia por un término máximo de tres (3) días, de oficio o a pedido del imputado, cuando sea indispensable para recibir la prueba. En tal caso podrá disponer provisionalmente la detención de éste o su libertad.

RECURSOS

Artículo 406.- Contra la resolución, dictada de conformidad a los artículos anteriores, no procederá ningún recurso, salvo los de inconstitucionalidad y revisión.

CAPITULO V JUICIO ABREVIADO

SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Artículo 406 bis.- Si el Ministerio Público Fiscal, en la oportunidad prevista por el artículo 326, estimare suficiente la imposición de una pena privativa de libertad no mayor de seis años, la que deberá proponer, o de una sanción no privativa de libertad, procedente aún en forma conjunta, podrá solicitar que se tramite la causa conforme al procedimiento de juicio abreviado previsto en este capítulo. En tal caso deberá formular expreso pedido de pena.

ADMISIBILIDAD

Artículo 406 ter.- Para que tal solicitud sea admisible, deberá contar con el acuerdo del imputado y de su defensor, respecto de la adopción de la vía procedimental abreviada. Estos también podrán requerirla a partir de la oportunidad prevista, por el artículo 326 y hasta tres días posteriores a la notificación de la fijación definitiva de la fecha de realización de la audiencia de debate oral.

A los fines de este artículo y en cualquier etapa del proceso, pero desde la aceptación del cargo del defensor designado, el Ministerio Público Fiscal podrá recibir en audiencia al imputado y a su defensor de lo que dejará simple constancia.-

TRAMITE

Artículo 406 quater. El Tribunal de Juicio tomará conocimiento de visu del acusado, y lo escuchará si éste quiere hacer alguna manifestación. Si el Tribunal no rechaza la solicitud, argumentando la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o su discrepancia fundada en la calificación legal admitida, llamará a autos para sentencia que deberá dictarse en un plazo máximo de quince (15) días.

Si hubiere querellante, previo a la adopción de cualquiera de éstas decisiones, le recabará su opinión la que no será vinculante.-

RECHAZO.

Artículo 406 quinque.- Si el Tribunal de Juicio rechaza el acuerdo de juicio abreviado, se procederá según las reglas de procedimiento común, con arreglo a lo previsto en los artículos 326 o 377, según corresponda.- En tal caso la conformidad prestada por el acusado y su defensor no será tomada en cuenta como un indicio de culpabilidad en su contra.-

ACTA POR SEPARADO

Artículo 406 sexto.- Cuando la solicitud fuere rechazada , la decisión no constará en el expediente principal y en ese caso se labrará acta por separado en la que consten los motivos del rechazo.

SENTENCIA

Artículo 406 séptimo.- La sentencia deberá fundarse en los elementos probatorios recibidos durante la instrucción y consignados en el requerimiento fiscal de elevación a juicio, no pudiendo en tal caso imponerse una pena más grave que la pedida por el Ministerio Público Fiscal, pudiéndose también absolver al imputado cuando así correspondiere. Regirán en lo pertinente las reglas que para el dictado de sentencia preveen los artículos 370, 371 y 372.-

PLURALIDAD DE IMPUTADOS:

Artículo 406 octavo.- La existencia de varios imputados en una misma causa impedirá que se aplique el procedimiento de juicio abreviado solo en algunos de ellos, debiendo contarse con la conformidad y decisión favorable respecto de todos, con excepción de aquellos que hubiesen sido declarados rebeldes para llevarla a cabo.

ACUMULACION DE CAUSAS

Artículo 406 noveno.- No regirá lo dispuesto en éste capítulo en los supuesto de conexidad de causas, si el imputado no admitiere la acusación de todos los delitos que en ellas se le atribuyan, salvo que se haya dispuesto la separación de oficio.-

RECURSOS

Artículo 406 décimo.- Contra la sentencia será admisible el recurso de casación según las disposiciones comunes.-

LIBRO CUARTO

RECURSOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

REGLAS GENERALES

Artículo 407.- Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado, siempre que tuviere un interés directo.

Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, aquél pertenecerá a todos.

RECURSOS DEL MINISTERIO FISCAL

Artículo 408.- En los casos establecidos por la ley, el Ministerio Fiscal puede recurrir incluso en favor del imputado; o en virtud de instrucciones del superior jerárquico, no obstante el dictamen contrario que hubiese emitido antes.

RECURSOS DEL IMPUTADO

Artículo 409.- El imputado podrá recurrir el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria que le imponga una medida de seguridad; o solamente de las disposiciones que contenga la sentencia condenatoria sobre la restitución de objetos.

RECURSOS DEL QUERELLANTE PARTICULAR

Artículo 410.- El querellante particular sólo podrá recurrir de las resoluciones jurisdiccionales cuando lo hiciera el Ministerio Público, salvo que se le acuerde expresamente tal derecho.

CONDICIONES DE INTERPOSICION

Artículo 411.- Los recursos deberán ser interpuestos, bajo pena de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma que se determinan, con específica indicación de los motivos en que basan.

ADHESION

Artículo 412.- El que tenga derecho a recurrir podrá adherir, dentro del término de emplazamiento, al recurso concedido a otro, siempre que exprese, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda.

RECURSO DURANTE EL JUICIO

Artículo 413.- Durante el juicio sólo se podrá deducir reposición, la que será resuelta en la etapa preliminar, sin trámite; en el debate, sin suspender la sentencia siempre que se haya hecho expresa reserva inmediatamente después del proveído.

Cuando la sentencia sea irrecurrible, también lo será la resolución impugnada.

EFFECTO EXTENSIVO

Artículo 414.- Cuando en un proceso hubiere varios imputados, los recursos interpuestos por uno de ellos, favorecerán a los demás, siempre que los motivos en que se basen no sean exclusivamente personales.

EFFECTO SUSPENSIVO

Artículo 415.- La interposición de un recurso ordinario o extraordinario tendrá efecto suspensivo, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

DESISTIMIENTO

Artículo 416.- Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos por ellos o sus defensores, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes, pero cargarán con las costas.

Para desistir de un recurso interpuesto, el defensor deberá tener mandato expreso de su representado.

El Ministerio Fiscal podrá desistir, fundadamente, de sus recursos, incluso si los hubiera interpuesto un representante de grado inferior.

RECHAZO

Artículo 417.- El Tribunal que dictó la resolución impugnada denegará el recurso cuando sea interpuesto por quien no tenga derecho, o fuera de término, o sin observar las formas prescriptas, o cuando aquella sea irrecurrible.

Si el recurso hubiera sido concedido erróneamente, el Tribunal de Alzada deberá declararlo así, sin pronunciarse sobre el fondo.

JURISDICCION DEL TRIBUNAL DE ALZADA

Artículo 418.- El recurso atribuirá al Tribunal de Alzada el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los motivos.

Los recursos interpuestos por el Ministerio Fiscal permitirán modificar o revocar la resolución aún a favor del imputado.

Cuando hubiera sido recurrida solamente por el imputado o a su favor, la resolución no podrá ser modificada en su perjuicio.

CAPITULO II RECURSO DE REPOSICION

PROCEDENCIA

Artículo 419.- El recurso de reposición procederá contra los autos dictados sin sustanciación, a fin de que el mismo Tribunal que los dictó los revoque por contrario imperio.

TRAMITE

Artículo 420.- Este recurso se interpondrá, dentro del tercer día, por escrito que lo fundamente. El Tribunal resolverá por auto, previa vista a los interesados, con la salvedad del artículo 413, primer párrafo.

EFFECTOS

Artículo 421.- La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que el recurso hubiera sido deducido junto con el de apelación en subsidio, y éste sea procedente.

Este recurso tendrá efecto suspensivo sólo cuando la resolución recurrida fuere apelable con ese efecto.

CAPITULO III RECURSO DE APELACION

PROCEDENCIA

Artículo 422.- El recurso de apelación procederá contra los autos de sobreseimiento dictados por los Jueces de Instrucción, los autos interlocutorios y las resoluciones expresamente declaradas apelables o que causen gravamen irreparable.

FORMA Y CONTENIDO

Artículo 423.- La apelación se interpondrá, por escrito o diligencia, ante el mismo Tribunal que dictó la resolución y, salvo disposición en contra, dentro del término de tres días. El Tribunal proveerá lo que corresponda sin más trámite.

EMPLAZAMIENTO

Artículo 424.- Concedido el recurso, se emplazará a los interesados para que comparezcan a mantenerlo ante el Tribunal de Alzada en el término de tres (3) días a contar desde que las actuaciones tuvieren entrada en el mismo.

Si el Tribunal tuviere asiento en lugar distinto al del Juez de la causa, el emplazamiento se hará por el término de ocho (8) días.

El Tribunal de Alzada notificará al recurrente la recepción de los autos.

ELEVACION DE ACTUACIONES

Artículo 425.- Las actuaciones serán remitidas de oficio al Tribunal de Alzada, previa constitución de domicilio ante el mismo e inmediatamente después de la última notificación.

Cuando la remisión del expediente entorpezca el curso del proceso, se elevará copias de las piezas relativas al asunto, agregada al escrito del apelante.

Si la apelación se produce en un incidente, se elevarán sólo sus actuaciones.

En todo caso el Tribunal de Alzada podrá requerir el expediente principal.

DESERCION

Artículo 426.- Si en el término de emplazamiento no compareciera el apelante ni se produjere adhesión, se declarará desierto el recurso, de oficio, y a simple certificación de Secretaría, devolviéndose enseguida las actuaciones.

En ese término el Fiscal de Cámara deberá manifestar, en su caso, si mantiene o no el recurso que hubiere deducido el Agente Fiscal o si adhiere al interpuesto a favor del imputado. A este fin se le notificarán en cuanto las actuaciones sean recibidas.

AUDIENCIAS

Artículo 427.- Siempre que el recurso sea mantenido y el Tribunal de Alzada no lo rechace con arreglo a lo previsto en el artículo 417, segundo párrafo, se decretará una audiencia con intervalo no mayor de cinco (5) días.

Las partes podrán informar por escrito o verbalmente, pero la elección de esta última forma deberán hacerla en el acto de ser notificadas de la audiencia, o dentro del día hábil siguiente ante el Superior Tribunal se deberá informar por escrito.

RESOLUCION

Artículo 428.- El Tribunal resolverá dentro de los cinco días siguientes a la audiencia con o sin informe, devolviendo enseguida las actuaciones a los fines que corresponda.

CAPITULO IV

Impugnación de sentencias y resoluciones equiparables

Artículo 429.- Podrán impugnarse las sentencias definitivas y resoluciones equiparables cuando:

- 1) Se alegue inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva;
- 2) Se alegue inobservancia de las normas de este Código, siempre que el recurrente haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hecho protesto de impugnar;
- 3) Se alegue errónea valoración de la prueba. (Texto según Ley 2.297)

Artículo 429 bis.- No serán necesarios los requisitos indicados en el inciso 2) del artículo anterior, cuando se invoque la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones concernientes a:

- 1) Nombramiento y capacidad de los jueces y a la constitución del Tribunal;
 - 2) Presencia del Ministerio Público Fiscal en el debate o de otro interviniente cuya presencia prevé la ley;
 - 3) Intervención, asistencia y representación del imputado en el debate, en los casos y la forma en que la ley establece;
 - 4) Publicidad y continuidad del debate;
 - 5) Defectos sobre las formas esenciales de la sentencia;
 - 6) Inobservancia de las reglas relativas a la correlación entre la acusación y la sentencia.
- (Texto según Ley 2.297)

Artículo 430.- Además de los casos especialmente previstos por la ley, y con las limitaciones establecidas en los artículos siguientes, sólo podrán impugnarse:

- 1) Las sentencias definitivas;
- 2) Los autos que pongan fin a la acción o la pena, o hagan imposible que continúen, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena;

- 3) Los autos que denieguen la aplicación de la suspensión del proceso a prueba;
- 4) Los autos que denieguen la aplicación del juicio abreviado; y
- 5) Los autos que denieguen el beneficio excarcelatorio.

(Texto según Ley 2.297)

Artículo 431.- El Ministerio Fiscal podrá recurrir, además de los autos a que se refiere el artículo anterior:

- 1) De la sentencia absolutoria, cuando haya pedido la condena del imputado; y
- 2) De la sentencia condenatoria sin límite de pena.

(Texto según Ley 2.297)

Artículo 432.- El querellante particular podrá recurrir las sentencias mencionadas en los incisos 1) y 2) del artículo anterior.

Regirá el trámite del artículo 426, segundo párrafo, ante el Procurador General.

(Texto según Ley 2.297)

Artículo 433.- El imputado o su defensor podrá recurrir:

- 1) De las sentencias condenatorias de los Jueces de Instrucción y Correccional sin límite alguno en cuanto a pena;
- 2) De las sentencias condenatorias de las Cámaras en lo Criminal, sin límite alguno en cuanto a pena;
- 3) De la resolución que le imponga una medida de seguridad por tiempo indeterminado;
- 4) De los autos en que se deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena;
- 5) De la sentencia que lo condene a restitución de objetos.

(Texto según Ley 2.297)

Artículo 434.- La impugnación se interpondrá ante el Tribunal que dictó la resolución dentro del plazo de diez (10) días si se tratare de sentencias definitivas, de tres (3) días en el supuesto del inciso 5) del artículo 430 y de cinco (5) días en los demás casos, mediante escrito fundado con firma de letrado, en el cual citarán concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y se expresará cual es la aplicación que se pretende.

Deberá indicarse separadamente cada motivo. Fuera de esta oportunidad no podrá alegarse ningún otro.

En ningún caso el Tribunal podrá rechazar el recurso por defectos formales. Cuando estos fueran advertidos, deberá intimarse a quien lo interpuso para que en el plazo de cinco (5) días sean subsanados, bajo sanción de inadmisibilidad.

(Texto según Ley 2.297)

Artículo 435.- El Tribunal proveerá lo que corresponda en el término de tres (3) días. Cuando el recurso sea concedido, se emplazará a los interesados y se elevará el expediente al Tribunal de Impugnación, conforme a lo dispuesto en los artículos 424 y 425 primer párrafo.

(Texto según Ley 2.297)

Artículo 436.- Se aplicará también el artículo 426. Cuando el recurso sea mantenido y el Tribunal de Impugnación no lo rechace, conforme a lo dispuesto en el artículo 417, el expediente quedará por diez (10) días en la oficina, para que las partes lo examinen.

(Texto según Ley 2.297)

Artículo 437.- Durante el indicado término de oficina, la parte recurrente podrá, mediante escrito, desarrollar o ampliar los fundamentos de los motivos propuestos, siempre que, bajo pena de inadmisibilidad, acompañe las copias necesarias de aquél que serán entregadas inmediatamente a los adversarios.

Estos, luego de la recepción de esas copias y por un término común de diez (10) días, podrán exponer, por escrito, los argumentos y las observancias u objeciones que estimen corresponder.

(Texto según Ley 2.297)

Artículo 438.- Las partes deberán actuar bajo patrocinio letrado.

Cuando en caso de recurso interpuesto por otro, el imputado no comparezca ante el Tribunal de Impugnación o quede sin defensor, el Presidente nombrará en tal carácter al Defensor Oficial.

(Texto según Ley 2.297)

Artículo 439.- Vencidos los términos que se establecen en los artículos 436 y 437, con o sin las presentaciones por escrito de las partes, el expediente pasará a despacho para estudio de los integrantes del Tribunal y posterior llamamientos de autos.

Consentido esto último, se dictará sentencia dentro de un plazo máximo de veinte (20) días.

(Texto según Ley 2.297)

Artículo 440.- A los fines de dicha sentencia, deberán obsevarse y tendrán aplicación, en lo pertinente, las disposiciones de los artículo 370, 371 y 372.

(Texto según Ley 2.297)

Artículo 441.- Cuando de la correcta aplicación de la ley resulte la absolución del procesado, la extinción de la acción penal, o sea evidente que para dictar una nueva sentencia no es necesaria la realización de un nuevo juicio, el Tribunal resolverá directamente sin reenvío.

(Texto según Ley 2.297)

Artículo 442.- Si hubiera inobservancia de las normas procesales, el Tribunal anulará lo actuado y remitirá el proceso al Tribunal que corresponda para su sustanciación.

Cuando la resolución no anule todas las disposiciones que han sido motivo de impugnación, el Tribunal establecerá que parte del pronunciamiento recurrido quedó firme al no tener relación de dependencia ni de conexidad con lo invalidado.

Si el reenvío procede como consecuencia de un recurso del imputado, en el nuevo juicio no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero.

Si en el nuevo juicio se obtiene una absolución, esta decisión no será susceptible de impugnación alguna.

(Texto según Ley 2.297)

Artículo 443.- Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia impugnada, que no hayan influido en la resolución, no la anularán pero deberán ser corregidos. También lo serán los errores materiales en la designación o en el cómputo de las penas.

(Texto según Ley 2.297)

Artículo 444.- Cuando por efecto de la sentencia deba cesar la detención del imputado, el Tribunal ordenará directamente la libertad.

(Texto según Ley 2.297)

CAPITULO IV BIS Recurso de Casación

Artículo 444 bis.- El recurso de casación podrá ser interpuesto cuando:

- 1) Se alegue inobservancia de un precepto constitucional;
- 2) Se alegue inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva;
- 3) Se alegue que la sentencia o resolución es arbitraria en los términos de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

(Texto según Ley 2.297)

Artículo 444 ter.- Solo podrá deducirse este recurso contra las sentencias definitivas condenatorias dictadas por el Tribunal de Impugnación Penal, y contra las resoluciones que causen un agravio de imposible reparación ulterior.

(Texto según Ley 2.297)

Artículo 444 quater.- Serán aplicables a este recurso las disposiciones del Capítulo anterior relativas al procesamiento, a la forma de redactar la sentencia, y a lo dispuesto por los artículos 441, 442, 443 y 444.

(Texto según Ley 2.297)

CAPITULO V RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

PROCEDENCIA

Artículo 445.- El recurso de inconstitucionalidad podrá ser interpuesto contra las sentencias definitivas o autos mencionados en el artículo 430, si su hubiere cuestionado la constitucionalidad de una ley, ordenanza, decreto o reglamento, que estatuyan sobre materia regida por la Constitución, y la sentencia o el auto fueren contrarios a las pretensiones del recurrente.

PROCEDIMIENTO

Artículo 446.- Serán aplicables a este recurso las disposiciones del Capítulo anterior relativas al procedimiento y forma de redactar sentencia.

Al pronunciarse sobre el recurso, el Superior Tribunal declarará la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada y confirmará o revocará el pronunciamiento recurrido.

CAPITULO VI RECURSO DE QUEJA

PROCEDENCIA

Artículo 447.- Cuando sea indebidamente denegado un recurso que procediere ante otro Tribunal, ante éste podrá presentarse directamente en queja el recurrente, a fin de que se declare mal denegado el recurso.

PROCEDIMIENTO

Artículo 448.- La queja se interpondrá por escrito, dentro de los tres días de notificado el decreto denegatorio, si los Tribunales tuvieren su asiento en la misma ciudad; en caso contrario, el término será de ocho días.

Enseguida se requerirá informe al respecto del Tribunal contra el que se haya deducido y éste lo evacuará en el plazo de tres días.

Si lo estimare necesario para mejor proveer, el Tribunal ante el que se interponga el recurso ordenará se le remita el expediente de inmediato.

La resolución será dictada por auto, después de recibido el informe o el expediente.

EFFECTOS

Artículo 449.- Si la queja fuere desechada, las actuaciones serán devueltas sin más trámite al Tribunal que corresponda.

En caso contrario, se declarará mal denegado el recurso, especificando la clase y efectos del que se concede, lo que se comunicará a aquél para que emplace a las partes y proceda según el trámite respectivo.

CAPITULO VII RECURSO DE REVISION

PROCEDENCIA

Artículo 450.- El recurso de revisión procederá en todo tiempo y a favor del condenado, contra las sentencias firmes, cuando:

- 1) Los hechos establecidos como fundamento de la condena fueren inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable;
- 2) La sentencia impugnada se hubiera fundado en prueba documental o testifical cuya falsedad se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable;
- 3) La sentencia condenatoria hubiera sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito, cuya existencia hubiese declarado en fallo posterior irrevocable;
- 4) Después de la condena sobrevenga o se descubran nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió, o que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable;
- 5) Corresponda aplicar retroactividad una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia.

OBJETO

Artículo 451.- El recurso deberá tener siempre a demostrar la inexistencia del hecho, o que el condenado no lo cometió, o que falta totalmente la prueba en que se basó la condena, salvo que se funde en la última parte del inciso 4) o en el 5) del artículo anterior.

PERSONAS QUE PUEDEN DEDUCIRLO

Artículo 452.- Podrán deducir el recurso de revisión:

- 1) El condenado; si fuera incapaz, sus representantes legales; o si hubiere fallecido, o estuviere ausente con presunción de fallecimiento, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos;
- 2) El Ministerio Público.

INTERPOSICION

Artículo 453.- El recurso de revisión será interpuesto ante el Superior Tribunal, personalmente o mediante defensor, por escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad, la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables.

En los casos previstos por los incisos 1), 2) y 3) del artículo 450, se acompañarán copia de la sentencia pertinente, pero cuando en el supuesto del inciso 3) de ese artículo la acción penal estuviere extinguida o no pueda proseguir, el recurrente deberá indicar las pruebas demostrativas del delito de que se trate.

PROCEDIMIENTO

Artículo 454. En el trámite del recurso de revisión se observarán las reglas establecidas para el de casación en cuanto sean aplicables.

El Tribunal podrá disponer todas las indagaciones y diligencias que crea útiles, y delegar su ejecución en alguno de sus miembros.

EFFECTO SUSPENSIVO

Artículo 455.- Antes de resolver el recurso, el Tribunal podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer la libertad provisional del condenado.

SENTENCIA

Artículo 456.- Al pronunciarse en el recurso, el Tribunal podrá anular la sentencia, remitiendo a nuevo juicio, cuando el caso lo requiera, o pronunciando directamente la sentencia definitiva.

NUEVO JUICIO

Artículo 457.- Si se remitiere un hecho a nuevo juicio, en éste no intervendrá los magistrados que conocieron del anterior.

En la nueva causa no se podrá absolver por el efecto de una apreciación de los mismos hechos del primer proceso, con prescindencia de los motivos que hicieron admisible la revisión.

EFFECTOS CIVILES

Artículo 458.- Cuando la sentencia sea absolutoria, además de disponerse la inmediata libertad del condenado y el cese de toda interdicción, podrá ordenarse la restitución de la suma pagada en concepto de pena.

REVISION DESESTIMADA

Artículo 459.- El rechazo de un recurso de revisión no perjudicará el derecho de presentar nuevos pedidos fundados en elementos distintos, pero las costas de un recurso desechado serán siempre a cargo del parte que lo interpuso.

LIBRO QUINTO

EJECUCION

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

COMPETENCIA

Artículo 460.- Las resoluciones judiciales serán ejecutadas por el Tribunal que las dictó en primera o única instancia, el que tendrá competencia para resolver todas las cuestiones o incidentes que se susciten durante la ejecución, y hará las comunicaciones dispuestas por la ley.

La Cámara en lo Criminal podrá comisionar a un Juez para que practique las diligencias necesarias. Su presidente despachará las cuestiones de mero trámite ejecutivo.

TRAMITE DE LOS INCIDENTES. RECURSO.

Artículo 461.- Los incidentes de ejecución podrán ser planteados por el Ministerio Fiscal, el interesado o su defensor, y serán resueltos, previa vista a la parte contraria, en el término de cinco días.

Contra la resolución sólo procederá el recurso de casación, pero éste no suspenderá la ejecución, a menos que así lo disponga el Tribunal.

SENTENCIA ABSOLUTORIA

Artículo 462.- La sentencia absolutoria se ejecutará inmediatamente aunque sea recurrida.

TITULO II

EJECUCION PENAL

CAPITULO I

PENAS

COMPUTO

Artículo 463.- El Tribunal hará practicar por Secretaría el cómputo de la pena, fijando la fecha de vencimiento o su monto.

Dicho cómputo será notificado el Ministerio Fiscal, al interesado y al defensor, quienes podrán observarlo dentro de los tres días.

Si se dedujere oposición, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 461. En caso contrario, el cómputo se aprobará y la sentencia será ejecutada inmediatamente.

PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

Artículo 464.- Cuando el condenado a pena privativa de libertad no estuviere preso, se ordenará su captura, salvo que aquélla no exceda de seis meses y no exista sospecha de fuga. En este caso, se le notificará para que se constituya detenido dentro de los cinco días.

Si el condenado estuviere preso, o cuando se constituyere detenido, se ordenará su alojamiento en la cárcel penitenciaria correspondiente, a cuya dirección se le comunicará el cómputo, remitiéndosele copia de la sentencia.

SUSPENSION

Artículo 465.- La ejecución de una pena privativa de la libertad podrá ser diferida solamente en los siguientes casos:

- 1) Cuando deba cumplirla una mujer embarazada o que tenga un hijo menor de seis meses;

2) Si el condenado se encontrare gravemente enfermo y la inmediata ejecución pusiere en peligro su vida, según el dictamen de peritos desingados de oficio.

Cuando cesen esas condiciones, la sentencia se ejecutará inmediatamente.

SALIDAS TRANSITORIAS

Artículo 466.- Sin que esto importe suspensión de la pena, el Tribunal podrá autorizar que el penado salga del establecimiento carcelario en que se encuentra por un plazo no mayor de 24 horas y sea traslado, bajo debida custodia, para cumplir sus deberes morales en caso de muerte o de grave enfermedad de algún pariente próximo.

ENFERMEDAD

Artículo 467.- Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad el condenado denotare alguna enfermedad, el Tribunal, previo dictamen de peritos designados de oficio, dispondrá su internación en un establecimiento adecuado, si no fuere posible atenderlo en aquél donde está alojado, o ello importare grave peligro para su salud.

El tiempo de internación se computará a los fines de la pena, siempre que el condenado se halle privado de su libertad durante el mismo, y que la enfermedad no haya sido simulada o procurada para sustraerse a la pena.

CUMPLIMIENTO EN ESTABLECIMIENTO NACIONAL

Artículo 468.- Si la pena impuesta debe cumplirse en un establecimiento de la Nación, se cursará comunicación al Poder Ejecutivo, a fin de que solicite del gobierno de la Nación la adopción de las medidas pertinentes.

INHABILITACION ACCESORIA

Artículo 469.- Cuando la pena privativa de la libertad importe, además, la accesoria del artículo 12 del Código Penal, el Tribunal ordenará las inscripciones, anotaciones y demás medidas que correspondan.

INHABILITACION ABSOLUTA O ESPECIAL

Artículo 470.- La parte resolutive de la sentencia que condene a inhabilitación absoluta se hará publicar en el Boletín Oficial.

Además se cursarán las comunicaciones a la Junta Electoral y a las reparticiones o poderes que corresponda, según el caso.

Cuando la sentencia imponga inhabilitación especial, se harán las comunicaciones pertinentes.

PENA DE MULTA

Artículo 471.- La multa deberá ser abonada en papel sellado dentro de los diez días desde que la sentencia quedó firme. Vencido ese término el Tribunal procederá conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 22 del Código Penal.

Para la ejecución de la pena de multa se remitirán los antecedentes al Ministerio Fiscal, el cual procederá por vía de ejecución de sentencia, pudiendo hacerlos, en su caso, ante los jueces civiles.

DETENCION DOMICILIARIA

Artículo 472.- La detención domiciliaria prevista por el artículo 10 del Código Penal, se cumplirá bajo inspección o vigilancia de la autoridad policial, para lo cual el Tribunal impartirá las órdenes necesarias.

Si el penado quebrantare la condena, pasará a cumplirla en el establecimiento que corresponda.

REVOCACION DE LA CONDENA DE EJECUCION CONDICIONAL

Artículo 473.- La revocación de la condena de ejecución condicional será dispuesta por el Tribunal que la impuso, salvo que proceda la acumulación de penas; en este caso, podrá ordenarla el que dicte la pena única.

CAPITULO II LIBERTAD CONDICIONAL

SOLICITUD

Artículo 474.- La solicitud de libertad condicional se cursará al Juez o a la Cámara que dictó la sentencia condenatoria de mérito, o que procedió a la unificación de las penas impuestas en distintas sentencias, por intermedio del Establecimiento donde se encuentre el condenado, quien podrá nombrar un defensor.

INFORME

Artículo 475.- Presentada la solicitud, el Tribunal requerirá informe a la dirección del establecimiento respectivo acerca de los siguientes puntos:

- 1) Tiempo cumplido de la condena;
- 2) Forma en que el solicitante ha observado los reglamentos carcelarios y la calificación que merezca por su trabajo, educación y disciplina;
- 3) Toda otra circunstancia, favorable o desfavorable, que pueda contribuir a ilustrar el juicio del Tribunal, pudiendo requerir dictamen médico o psicológico cuando se juzgue necesario.

Los informes deberán expedirse en el término de cinco días.

COMPUTO Y ANTECEDENTE

Artículo 476.- Al mismo tiempo, el Tribunal requerirá del Secretario un informe sobre el tiempo de condena cumplido por el solicitante y sus antecedentes. Para determinar estos últimos, libraré, en caso necesario, los oficios y exhortos pertinentes.

PROCEDIMIENTO

Artículo 477.- En cuanto a trámite, resolución y recursos se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 461.

Cuando la libertad condicional fuere acordada, en el auto se fijarán las condiciones que establece el artículo 13 del Código Penal, y el liberado, en el acto de la notificación deberá prometer que las cumplirá fielmente. El Secretario le entregará una copia de la resolución, la que deberá conservar y presentar a la autoridad encargada de vigilarlo, toda vez que le sea requerida.

Si la solicitud fuere denegada, el condenado no podrá renovarla antes de un año de la resolución, a menos que ésta se base en no haberse cumplido el término legal.

COMUNICACION AL PATRONATO

Artículo 478.- El penado será sometido al cuidado del Patronato de Liberados, al que se le comunicará la libertad y se le remitirá copia del auto que la ordenó.

El Patronato deberá comprobar periódicamente el lugar de residencia del liberado, el trabajo a que se dedica y la conducta que observa.

Si no existiera el Patronato oficial el Tribunal podrá encargar tales funciones a una institución particular.

INCUMPLIMIENTO

Artículo 479.- La revocatoria de la libertad condicional, conforme al artículo 15 del Código Penal, podrá efectuarse de oficio o a solicitud del Ministerio Fiscal o del Patronato.

En todo caso, el liberado será oído y se le admitirán pruebas, procediéndose en la forma prescripta por el artículo 461.

Si el Tribunal lo estimare necesario, el liberado podrá ser detenido preventivamente hasta que se resuelva el incidente.

CAPITULO III MEDIDAS DE SEGURIDAD

VIGILANCIA

Artículo 480.- La ejecución provisional o definitiva de una medida de seguridad será vigilada por el Tribunal que la dictó; las autoridades del establecimiento o lugar en que se cumpla le informarán lo que corresponda.

INSTRUCCIONES

Artículo 481.- El Tribunal al disponer la ejecución de una medida de seguridad, impartirá las instrucciones necesarias a la autoridad o al encargado de ejecutarlas, y fijará los plazos en que deberá informársele acerca del estado de la persona sometida a la medida o sobre cualquier otra circunstancia de interés.

Dichas instrucciones podrán ser modificadas en el curso de la ejecución según sea necesario, dándose noticia al encargado.

Contra estas resoluciones no habrá recurso alguno.

OBSERVACION PSIQUIATRICA

Artículo 482.- Cuando disponga la aplicación de la medida que prevé el artículo 34 inciso 1) del Código Penal, el Tribunal ordenará la observación psiquiátrica del afecto por ella.

MENORES

Artículo 483.- Cuando la medida consista en la colocación privada de un menor, el encargado, el padre o tutor, o la autoridad del establecimiento, estarán obligados a facilitar la inspección o vigilancia que el Tribunal encomiende a los delegados. El incumplimiento de este deber podrá ser sancionado con multa de 5.000 a 30.000 pesos o arresto no mayor de cinco (5) días.

Las informaciones de los delegados podrán referirse no solamente a la persona del menor, sino también al ambiente social en que actúe y a su conveniencia o inconveniencia.

CESACION

Artículo 484.- Para ordenar la cesación de una medida de seguridad de tiempo, absoluta o relativamente indeterminada, el Tribunal deberá oír al Ministerio Fiscal, al interesado, o cuando éste sea incapaz, a quien ejercite su patria potestad, tutela o curatela.

Además, en los casos del artículo 34 inciso 1) del Código Penal, se requerirá el dictamen, por lo que menos de dos peritos oficiales y del que proponga, en su caso, el interesado o su representante legal, y el informe técnico oficial del establecimiento en que la medida se cumple.

TITULO III EJECUCION CIVIL

CAPITULO I CONDENAS PECUNIARIAS

COMPETENCIA

Artículo 485.- Las sentencias que condenen a restitución, satisfacción de costas y pago de gastos, cuando no fueren espontáneamente cumplidas dentro del plazo fijado, o no puedan serlo por simple orden del Tribunal que las dictó, se ejecutarán en sede civil con arreglo al Código de Procedimientos Civiles.

SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 486.- El Ministerio Fiscal ejecutará las penas pecuniarias de carácter disciplinario, a favor del Fisco, en la forma establecida en el artículo anterior.

CAPITULO II GARANTIAS

EMBARGO O INHIBICION DE OFICIO

Artículo 487.- Al dictar el auto de procesamiento, el Juez podrá ordenar el embargo de bienes del imputado, en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria y las costas.

Si el imputado no tuviere bienes o lo embargado fuere insuficiente, se podrá decretar la inhibición.

APLICACION DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Artículo 488.- Con respecto a la sustitución del embargo o inhibición, orden de los bienes embargables, forma y ejecución del embargo, conservación, seguridad y custodia de los bienes embargados, su administración, variaciones del embargo, honorarios y tercerías, regirán las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, pero el recurso de apelación tendrá efecto devolutivo.

ACTUACIONES

Artículo 489.- La diligencia sobre embargos y fianzas se tramitarán por cuerda separada.

CAPITULO III RESTITUCION DE OBJETOS SECUESTRADOS

OBJETOS DECOMISADOS

Artículo 490.- Cuando la sentencia importe decomiso de algún objeto, el Tribunal le dará el destino que corresponda según su naturaleza.

COSAS SECUESTRADAS

Artículo 491.- Las cosas secuestradas que no estuvieren sujetas a decomiso, restitución o embargo, serán devueltas a quien se le secuestraron.

Si hubieran sido entregadas en depósito antes de la sentencia, se notificará al depositario la entrega definitiva.

Las cosas secuestradas de propiedad del condenado podrán ser retenidas en garantía de los gastos y costas del proceso, y de las responsabilidades pecuniarias impuestas.

JUEZ COMPETENTE

Artículo 492.- Si se suscitare controversia sobre la restitución o la forma de ella, se dispondrá que los interesados ocurran a la justicia civil.

OBJETOS NO RECLAMADOS

Artículo 493.- Cuando después de un año de concluido el proceso, nadie reclame o acredite tener derecho a la restitución de cosas secuestradas, sin identificación de su propietario o poseedor, se dispondrá su decomiso.

CAPITULO IV

SENTENCIAS DECLARATIVAS DE FALSEDADES INSTRUMENTALES

RECTIFICACION

Artículo 494.- Cuando una sentencia declare falso un instrumento público, el Tribunal que la dictó ordenará que el acto sea reconstituido, suprimido reformado.

DOCUMENTO ARCHIVADO

Artículo 495.- Si el instrumento hubiera sido extraído de un archivo, será restituido a él con nota marginal en cada página, agregándose copia de la sentencia que hubiese establecido la falsedad total o parcial.

DOCUMENTO PROTOCOLIZADO

Artículo 496.- Si se tratare de un documento protocolizado, se anotará la declaración hecha en la sentencia al margen de la matriz, en los testimonios que se hubieren presentado y en el registro respectivo.

TITULO IV

ANTICIPACION

Artículo 497.- En todo proceso, el Estado anticipará los gastos con relación al imputado y a las demás partes que gocen del beneficio de pobreza.

RESOLUCION NECESARIA

Artículo 498.- Toda resolución que ponga término a la causa o a un incidente, deberá resolver, sobre el pago de las costas procesales.

IMPOSICION

Artículo 499.- Las costas serán a cargo de la parte vencida pero el Tribunal podrá eximirla, total o parcialmente, cuando hubiera tenido razón plausible para litigar.

PERSONAS EXENTAS

Artículo 500.- Los representantes del Ministerio Público y los abogados y mandatarios que intervengan en el proceso, no podrá ser condenados en costas, salvo los casos en que especialmente se disponga lo contrario, y sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias en que incurran.

CONTENIDO

Artículo 501.- Las costas consistirán:

- 1) En la reposición del papel sellado o reintegro del empleado en la causa;
- 2) en el pago de los derechos arancelarios;
- 3) En los honorarios devengados por los abogados, procuradores y peritos;
- 4) En los demás gastos que se hubieren originado por la tramitación de la causa.

ESTIMACION DE HONORARIOS

Artículo 502.- Los honorarios de abogados y procuradores se determinarán de conformidad a la ley de arancel. En su defecto, se tendrá en cuenta el valor o importancia del proceso, las cuestiones de derecho planteadas, la asistencia a audiencias y, en general, todos los trabajos efectuados a favor del cliente y el resultado obtenido.

Los honorarios de las demás personas se determinarán según las normas de procedimiento civil.

DISTRIBUCION DE COSTAS

Artículo 503.- Cuando sean varios los condenados al pago de costas, el Tribunal fijará la parte proporcional que corresponda a cada uno, sin perjuicio de la solidaridad establecida por la ley civil.